1.Origen, evolución y significado actual del Derecho Mercantil

Significado: conjunto de normas jurídico-privadas que regulan las obligaciones y la actuación de los operadores económicos en el tráfico, y es el fruto de una obligación legislativa y doctrinal en la que influyen textos legales con orígenes y evolución diversos.

- **No es derecho de comercio.**
- **Derecho de la competencia**: es fundamental en el derecho mercantil. Se prohíbe la competencia desleal.
- El significado y la evolución del Derecho mercantil están indisolublemente vinculados con los antecedentes históricos y la evolución que dieron lugar a ese Código de Comercio.
- Es **un Derecho especial** frente al Derecho común o Civil.

Edad Media: El derecho mercantil surge en la Edad Media, precisamente con el resurgimiento del comercio de las ciudades (s. X en Italia).

- **S. XIII:** se práctica el comercio interlocal o de exposición, por medio de ferias, que NO está sometido a la reglamentación de la actividad comercial local.
- Poco a poco se crean gremios y corporaciones.
- En los siglos XIII-XIV se crea el afán capitalista.
- Todos los conflictos que surjan entre comerciantes (***aequitas***) se resolvían a través de la **Costumbre** (**derecho consuetudinario**).
- En un principio los **tribunales mercantiles** sólo tienen jurisdicción sobre los **comerciantes inscritos (subjetivo)**.

Edad Moderna: Ahora el derecho mercantil o pasa a integrarse en el ordenamiento jurídico estatal. El más importante de ellos es la Ordenanza de Colbert (Francia, 1673) y se caracteriza por:

- Es la 1º recopilación sistemática del Derecho especial de los mercados, aplicable en todo un territorio nacional.
- Es el antecedente inmediato del CCom francés de 1807.
- Aparece ya el acto objetivo del comercio como elemento que caracteriza el derecho mercantil: por letras de cambio o envío de dinero, hechas de plaza a plaza (art. 2).

Código Comercio Francés: El principio de libertad tenía como consecuencia la libertad de comercio e industria. En tales exigencias aparece el fenómeno de la codificación, que consiste en que se promulgan extensos textos legales en los que se pretende regular toda una rama del Derecho de manera completa y sistemática.

- **Se caracterizan por su pretensión de universalidad**.
- Influencia al 1º Cód. Comercio Español de Sainz Deambino (1827). se incluye el derecho mercantil a operaciones comerciales independientemente si son o no comerciantes.

Código Comercio de 1885: En este cógido se limitan las materias reguladas por el Código de Comercio:

1. El status del comerciante individual y social.
2. Las situaciones y procedimientos aplicables en los casos de insolvencia por déficit de los comerciantes.
3. Una serie de actos calificados como actos de comercio, incluyendo normas sobre las prescripciones.
4. También regula el contrato de transporte terrestre (arts. 349 a 379), el contrato de seguro (art. 380 a 438), las letras de cambio (art. 443 a 530) y las libranzas, vales, pagarés y cheques (art. 531 a 543).

Delimitación doctrinal del D. Mer. Tradicional: El acto de comercio surge con la pretensión de delimitar una serie de actos característicos de la actividad comercial, pero de tal manera que la intervención de un comerciante NO fuera el único factor determinante. Pero no existe un criterio que permitiera delimitar.

- **Por eso es un derecho subjetivo:** incluye a las empresas, a la propiedad industrial y del Derecho de la competencia.
- **Derecho de competencia:** Son instituciones que han surgido de manera autónoma, pero que se han ido integrando, en virtud de una evolución legislativa y de la labor de la doctrina en lo que se denomina propiedad industrial. Las instituciones de la propiedad industrial, patentes y marcas, cobran el significado moderno que ahora tienen a partir de la libertad de comercio instaurada en Europa por la Revolución francesa (p. e. derechos exclusivos de los inventores reconocidos en 1791).
- Se prohíbe que los empresarios se pongan de acuerdo para restringir la competencia y hacer monopolio sobre un sector.

Nuevo derecho mercantil: La legislación en materia mercantil ha experimentado un cambio profundo en España y casi completo a partir de la década de los años 1980. se ha experimentado cambios sustanciales:

Materia Registro Civil	
-Títulos referentes al registro Mercantil y a la contabilidad (16-46 C. Com.) -Artículos sobre Bolsas de Comercio (64 a 80) -> L. Mercado valores 1988. -Art. sobre mediadores (88 a 111) -> Ley 55/1999 de Medidas Fiscales.	-Derogación artículos por las Leyes: Ley de sociedades (Ley 19/1989), Regulación del Contrato de Seguro (Ley 50/1980), Cambiaria y del cheque (Ley 19/1985), Ley Concursal (Ley 22/2003).

Materia de Sociedades	
-Ley de Sociedades de Capital (LSD - 2010). -Agrupaciones de Interés Económico (Ley 12/1991). -Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (Ley 1/1994).	-Ley de Sociedades de Capital (2010). -Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (2009). -Auditoría de cuentas (Ley 22/2015).

Materia de Título de valores	
Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985).	Mercado de valores (Ley 24/ 1988).

Materia de Contratos	
-Regulación del Contrato de Seguro (Ley 50/1980). -Régimen Jurídico del Contrato de Agencia (Ley 12/1992). -Contrato de transporte terrestre de mercancías (Ley 15/2009).	-Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980 / BOE 1991). -Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (Ley 34/2002).

Materia de relación de consumidores	
-Regulación del Contrato de Seguro (Ley 50/1980). -Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980 / BOE 1991).	-Régimen Jurídico del Contrato de Agencia (Ley 12/1992). -Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (Ley 34/2002). -Contrato de transporte terrestre de mercancías (Ley 15/2009).

Competencia en sentido estricto	Bienes inmateriales
-Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (Ley 3/20013). -General de Publicidad (Ley 29/2009).	-Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (Ley 10/2002). -Propiedad Intelectual (Ley 21/4014). -Marcas (Ley 17/2001) . -Protección Jurídica del Diseño Industrial (Ley 20/2002)

Por tanto, es fruto de factores determinantes: 1 Institucionalización de un mercado de libre competencia / 2 Incidencia en el mercado de los avances tecnológicos e inmateriales / 3 Internacionalización del mercado.

1.Origen, evolución y significado actual del Derecho Mercantil

Institucionalización de un mercado libre de competencia: la legislación mercantil ha evolucionado en los últimos años consecuentemente para establecer los instrumentos legales que permitan un funcionamiento eficaz de un mercado de libre competencia [competir entre empresarios es muy costoso].

- En materia de mercantilidades por el tipo social, se impone cualquiera que sea el objeto de la sociedad.
- Los sectores alejados del Derecho Mercantil (p. e. agricultura y ganadería) utilizan de manera creciente instituciones de naturaleza mercantil (p. e. sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, etc.). Sólo cuando están constituidos como sociedades se le aplica el derecho mercantil, sino será por el civil.
- A la hora de delimitar el mercado existe bienes materiales e inmateriales (p. e. servicios / prop. intelectual).
- Los códigos decimonónicos, tanto el civil como el mercantil, apenas contemplan la regulación de contratos para la prestación de servicios.
- **Incidencia sobre los avances tecnológicos**:
  - Posibilidad de gestionar contabilidad por medios electrónicos.
  - También incide en el Registro Mercantil: posibilidad de consulta por ordenador; de solicitar certificaciones, etc.
  - Tramitación telepática para constituir de sociedades (RD 682/2003).
  - Se ha suprimido la obligación de presentar al cobro la letra en el domicilio indicado por el librado, cuando la cambial está domiciliada en una cuenta abierta en una entidad de crédito (Ley Cambiaria).
  - Creación del Sistema de Interconexión Bursátil de Ámbito Estatal para el mercado de valores.
- **Bienes inmateriales**:
  - Tienen autonomía propia. Independientes de mercaderías.
  - Están protegidas las patentes, los signos distintivos y las creaciones (Derecho de autor).
  - Esta relacionado con el *merchandising* (derecho a nombre) de la persona o entidad que crea.
  - Y con la moral.
- **Superación de los mercados nacionales y globalización**:
  - Globalización del mercado (gracias a la mejora de las telecomunicaciones).
  - Se hacen que los signos distintivos pasen a ser conocidos de unos países a otros.
  - La Unión Europea trata de crear un mercado único de todos los países integrados. Para ello se crean las siguientes reglas:
    - Normas de carácter estrictamente supranacional (Reglamentos).
    - Directivas para que cada Estado las integre como ellos deseen en su O. Jurídico.
    - Prohibición de cualquier actuación que tienda a compartimentar los mercados nacionales de la UE.
    - Protección al consumidor.
    - Cuestiones prejudiciales y judiciales serán resueltas en Tribunales.
  - Convenio de Viena de las Naciones Unidas (1980) es el 1º convenio de derecho mercantil.
  - Organización mundial del comercio financiero en Marrakech (15 de abril de 1994) -> se establecen normas de comercio internacional, incluido bien inmateriales y servicios.

Decreto mercantil: Existe una tendencia hacia la unificación del Derecho privado. Este proceso hacia la unificación ni impide reconocer que deben mantenerse especialidades para la contratación entre los empresarios y también para la contratación entre los empresarios y los consumidores. Así nos encontramos ante un proceso de generalización del Derecho mercantil (materia societaria, contractual y concursal).

- La legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado (149 CE).
- En materia de obligaciones y contratos civiles, al Estado sólo le corresponde la legislación sobre las bases de las obligaciones contractuales (149 CE).
- **Nuevo equilibrio de legislación reguladas por el Decreto mercantil**: Hay un mayor protagonismo del Derecho de la competencia y de la protección y regulación de los bienes inmateriales y otras prestaciones y derechos económicamente valiosos y de los servicios.
  - Pasamos de un Derecho mercantil centrado en mercaderías, a un derecho mercantil que tiene en cuenta la evolución de mercado, servicios y bienes inmateriales.
- **Tribunales de lo mercantil**: Ley Orgánica 8/2003 de Reforma Concursal modificó la LOPJ creando en cada provincia 1 o varios juzgados de lo mercantil. Competencias:
  - Todas las acciones de concursos.
  - Competencia desleal.
  - Propiedad industrial.
  - Propiedad intelectual y publicidad.
  - Sociedades mercantiles y cooperativas.
  - Transportes.
  - Condiciones generales de contratación.
  - Derecho marítimo.
  - Recursos contra las RRDGRN (Registro General de Registro y de Notarios).
  - Procedimientos de los art. 101-102 del TCE.
  - Arbitraje de estas materias.
- **Funciones del Estado**: El papel del Estado disminuye y pone de manifiesto de una manera ostensible el fenómeno de la privatización de las sociedades públicas. Para ello se limita a regular las instituciones que aseguren el respeto de las normas que rigen el mercado (siempre con principio de transparencia en el mercado).
- **Codificación**: Cada vez tienen mayor relevancia dentro de nuestro Derecho mercantil las fuentes del Derecho supranacionales e internacionales. Estamos en una etapa de transición muy acelerada desde un Derecho mercantil de origen decimonónico, que en estos momentos empieza a ser residual, hacia un Derecho mercantil generalizado cada vez más integrado en un Derecho mercantil internacional o, cuando menos supranacional.

2.Fuentes del Derecho Mercantil

Problemática actual: Las fuentes del Derecho mercantil son las mismas que para todo el ordenamiento jurídico español: Ley, Costumbre y Prin. Generales del Derecho.

- El CCom continúa siendo una ley básica en Derecho mercantil. Pero se ha disminuido por:
  - La aparición de leyes especiales que derogan sus artículos.
  - Hay leyes que surgieron con independencia al Cod. Comercio.
  - **Prelación: 1º Cod. Comercio y sus leyes. 2º Uso. 3º Derecho Común o Civil.**

Incidencias de las normas de la UE: Las normas emanadas de la UE son aplicables en España y tienen enorme transcendencia en el Derecho mercantil.

- **Objetivo UE**: instituir un mercado interior único.
- Siempre **bajo los principios de libre competencia** y **libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios** (art. 49 a 55 TFUE). Y **protección a consumidores**.
- **Materias afectadas:** Todo lo concerniente a la creación de un mercado interior de la UE, cuya competencia legislativa es exclusiva de la UE.
  - Se prohíben toda norma que coarte y limite el Prin. de libre circulación.
  - Art. 34 al 36 de la TFUE regula aspectos de la propiedad industrial, el derecho de autor, la competencia desleal, o la protección de los consumidores. La Jurisprudencia es la que determina los límites en esta materia para legislar por cada uno de los Estados miembros.
- **Primacía del derecho comunitario:** El Derecho comunitario no sólo es directamente aplicable a los Estados miembros, sino que además tiene primacía sobre el Derecho nacional.
- **Efecto inmediato:** las normas de Tratados y las de los Reglamentos son de efecto inmediato e intocables. Aunque el Derecho comunitario sea directamente aplicable en los Estados miembros, solamente creará obligaciones o derechos intocables por los ciudadanos cuando así resulte del contenido y naturaleza de la norma de cuya aplicación se trate.
- **Aplicación directa del derecho UE:** El Derecho comunitario es aplicable en los Estados miembros, es decir, que obliga a los ciudadanos y a los órganos nacionales encargados de la aplicación del Derecho.
- **Tipos de normativas:**
  - Los **Reglamentos** son directamente aplicables a los ciudadanos y al Estado miembro. Los Estados miembros están obligados a cumplirlo. Tienen eficacia directa (publicación en DOUE).
  - Las **Directivas** NO tienen eficacia directa, es decir, como regla general, esas normas no vinculan ni pueden hacerse valer directamente por los ciudadanos de los Estados miembros. Las Directivas van dirigidas a los Estados miembros, para que estos introduzcan en su propio ordenamiento, mediante disposiciones legales internas (a su gusto).
    - Los ciudadanos pueden exigir que se cumpla esa normativa sino se incorpora al O. Jurídico (eficacia directa en vertical según jurisprudencia).
    - Puede ser utilizada para litigios.
    - En caso de incumplimiento el Estado es el responsable y debe indemnizar con daños y perjuicios.
    - CARECE de eficacia directa horizontal (posibilidad de que los particulares invoquen normas de la Directiva).
- **Las directivas y reglamentos paralelos**: consiste en conseguir que el contenido de la regulación supranacional europea y el contenido de la regulación de las instituciones equivalentes nacionales sean iguales. Objetivo: conseguir un mercado común. Se aplica mucho en instituciones de la propiedad industrial (p. e. marcas...).
- **Aplicación del derecho UE en la jurisprudencia española**: El Derecho comunitario, declara el TC, tienen primacía sobre el Derecho interno y corresponde su aplicación a los Tribunales ordinarios. Al hacer esta aplicación, los Tribunales ordinarios pueden declarar inaplicables las normas legislativas que sean contradictorias con las normas comunitarias. Las dudas que suscite la interpretación de las normas comunitarias pueden ser resueltas por los Tribunales ordinarios españoles.

Constitución Española y Derecho Mercantil: La Constitución Española de 1978 constituye la fuente fundamental del Derecho en España y de ella deriva la legitimidad del resto del ordenamiento jurídico. Los principios fundamentales para el Derecho Mercantil son:

- **Principio de libertad de empresa** = mercado único en todo el territorio nacional.
- **Unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes** (art. 139 CE).
- **Derecho a la propiedad privada** (art. 33.1 CE).
- **Derecho de asociación** (art. 22.1 CE) que está en la base del derecho a constituir sociedades mercantiles.
- **Libertad de expresión** (comunicar y recibir información).
- **Competencia legislativa del derecho civil**: Es una función exclusiva del Estado, tanto la regulación de contratos mercantiles, como de las normas de propiedad intelectual e industrial. Así se asegura el principio de unidad de mercado. También es extensible a la materia de ley concursal.
- **Propuesta de Cód Mercantil actual**: El Anteproyecto consta de más de 1.700 arts. repartidos en 7 libros y un título preliminar. NO HA SALIDO VIGENTE.
  - **Libro I**: empresario y la empresa.
  - **Libro II**: sociedades mercantiles.
  - **Libro III**: D. de la competencia y de la propiedad industrial.
  - **Libro IV**: obligaciones y contratos mercantiles (general).
  - **Libro V**: contratos mercantiles (particular).
  - **Libro VI**: títulos-valores y demás instrumentos de pago y de crédito.
  - **Libro VII**: prescripción y caducidad.

Leyes y prelación de fuentes en materia mercantil: Las fuentes del Derecho mercantil son intrínsecamente las mismas que en el Derecho civil, esto es, la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

- **Actos de comercio se rigen primero por Cod. Comercio.**
- **Materias que no sean actos de comercio pueden regularse por Cod. Comercio por principio de analogía.**
- **Estructura del Cod. Comercio**:
  - **Libro I (115 art.)**: de los comerciantes y del comercio en general.
  - **Libro II**: se regulan las compañías mercantiles y los contratos especiales del comercio (p. e. comisión mercantil).
  - **Libro III**: la regulación contenida ha sido derogada y sustituida por la Ley 14/2004 (General de Navegación Marítima).
  - **Libro IV**: suspensión de pagos, la quiebra y las prescripciones.
- **Usos del Cod. Comercio**: Los usos de comercio, o costumbre mercantil, son prácticas realizadas con carácter general dentro de un sector de la actividad económica o en una plaza determinada. Puede cumplir una función normativa en sentido estricto (supliendo falta de norma) o viene originada por la propia norma legal que se refiere a él para atribuirle diversas funciones (a veces se invoca al uso o se suple a la voluntad de las partes). Necesitan ser probados para su aplicación, salvo los notorios.
- **Aplicación del Derecho Común**:
  - **Cuando la norma civil sea imperativa y, por tanto, inderogable por los usos.**
  - **Cuando la propia ley mercantil es la que invoca a la norma civil para regular un supuesto determinado.**

3.Mercado y Derecho Mercantil: Sujetos y Objeto

Significado de Mercado: El mercado en abstracto viene a equivaler al tráfico económico; mientras que el mercado en el sentido estricto equivaldría a la noción de "mercado relevante" (visión economistas). La legislación es la protectora de la libre competencia y restringe abusos.

Sujetos del mercado: La noción del comerciante es la que aparece recogida en el vigente Cód. de Comercio y se considera comerciante a las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y se dedican a esta actividad habitualmente. Se excluye a agricultores, ganaderos y artesanos si actúan como personas físicas (NO como sociedades).

- **Empresa (carece de personalidad)**: es un conjunto unitariamente organizado de elementos personales, materiales e inmateriales, ligados a un sujeto jurídicamente autónomo, destinado de manera duradera a la producción o distribución de bienes o servicios para el mercado:
  - **Subjetivo (o dinámico)**: actividad del empresario
  - **Objetivo**: conj. organizado de elementos destinados a la producción.
  - **Interno**: hace referencia a las relaciones laborales (Est. Trabajadores).
  - Por tanto, es un concepto abierto y no cerrado, que tiene 2 teorías:
    - **Teoría de la organización**: la empresa está compuesta por un conj. de personas, elementos materiales e inmateriales. En esta teoría, el establecimiento mercantil es el lugar físico de la empresa.
    - **Teoría de la actividad**: la empresa es el ejercicio de una actividad económica, organizada, cuya finalidad es prestar bienes y servicios en el mercado. En esta teoría, la empresa es igual al establecimiento mercantil.

Comerciante	Empresario
-Habitualidad en ejercer actividades comerciales (intermediación en la compra y venta de mercancías).	-Concepto más amplio. Donde hay elementos materiales, producción y servicios. -Deben llevar libro diario, contabilidad...

- **Emprendedores**: aparece por primera vez en la Ley 14/2013 (apoyo a emprendedores) y son aquellas personas que independientemente de su condición física (p. Física o jurídica) desarrollen una actividad económica empresarial o profesional. En esta Ley se recogen algunos supuestos donde pueda limitar la responsabilidad por las deudas por desarrollo de su actividad.
- **Operador económico**: nuevo concepto para ampliar el derecho mercantil. Son pues los operadores económicos los empresarios individuales, las sociedades mercantiles y el resto de las personas jurídicas, esto es, sociedades no mercantiles, fundaciones, asociaciones y otras entidades con personalidad jurídica, como las Cajas de Ahorro.
  - NO son operadores económicos las personas físicas que, como destinatarios finales, realizan en el mercado operaciones fuera del ámbito de una actividad profesional o empresarial.
  - El régimen jurídico de los operadores económicos es muy diverso por: CCAA tienen competencia para regular las cooperativas (pluralidad de leyes autonómicas) y porque dentro de la legislación estatal, es evidente que el régimen jurídico aplicable a las sociedades civiles, a las cooperativas, fundaciones y asociaciones, es muy distinto entre sí.

Operador económico	Empresario
-NO Habitualidad o profesionalidad. Pueden ser esporádicos. -Actúa al lado de la oferta y de la demanda. -Posibilidad de finalidad de lucro (o no). -Puede o no disponer de organización de elementos materiales, personales e inmateriales.	-Habitualidad o profesionalidad. -Actúa al lado de la oferta. -Finalidad de lucro. -Dispone de organización de elementos materiales, personales e inmateriales.

- **Consumidores y usuarios**: su calificación se realiza con una operación económica determinada, en la que el consumidor o usuario adquiere como destinatario final determinados productos o servicios. Es trascendente en el O. Jurídico Español porque existe una especial protección hacia ellos. Existe discordancia entre la LGDCU y las Directivas comunitarias: en estas últimas son consumidores también las personas jurídicas.

Objeto de tráfico económico de mercado: Se compone de los siguientes elementos:

- **Mercaderías (464 Cod. Comer.)**: son bienes muebles (NUNCA inmuebles) corporales con valor ínsito en ellos mismos y que están en la actualidad en el tráfico económico.
  - Si se adquieren mercaderías o bienes muebles en general fuera de almacenes o tiendas abiertas al público por comerciantes, y esas mercaderías habían sido perdidas por su dueño o hurtadas, entonces el dueño podrá reivindicarlas de quien las posea.
- **Bienes inmuebles**: se regula por el Código Civil.
- **Créditos, títulos y valores**: Los créditos son objeto de negocios que un operador pueda tener frente a 3º. Plantean diversos problemas en la comprobación de:
  - Si el crédito existe e identificar sus características.
  - Si el crédito ha sido transferido ya a otra persona.
  - Hay que cerciorarse de que el deudor no tiene ninguna excepción que pueda oponer quien pretenda cobrar ese crédito.
  - El transmitente del crédito notifique la transferencia del mismo al deudor.
- **Bienes inmateriales**: se refieren a una idea que puede definirse, tiene autonomía patrimonial y puede usarse como objeto de negocios jurídicos. En la actualidad, constituyen una parte fundamental del tráfico económico.
  - Se excluye de este concepto el Patrimonio Cultural Inmaterial (Ley 10/2015, de 26 de mayo). Protegido por Poderes Públicos.
  - Los derechos de propiedad industrial, las marcas y otros signos distintivos de la empresa otorgan derechos exclusivos.
  - También derechos no exclusivos (secreto profesional...)
  - Personalisismos: Existe el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la propia voz y al propio nombre. Son intangibles, imprescribibles y inalterables.
- **Prestación de servicios**: constituyen una de los elementos más importantes en el mercado español. En la regulación del Código de Comercio, centrada básicamente en torno al comercio de mercaderías, NO existe una regulación general y directa de servicios (sólo indirectamente a través de lla regulación de los contratos), mientras que el Código Civil lo regula pero en sentido menos amplio que se rige en la actualidad (ahora tiene un significado mucho más amplio).
- **Empresa**: conjunto organizado de elementos personales, materiales e inmateriales para la producción o intercambio de bienes o servicios (carece de personalidad y puede venderse, cederse, arrendarse...).
- **Dinero**: es el instrumento general de cambio en el mercado y sirve para valorar todos los productos y servicios. Incluso para valorar los daños y perjuicios ocasionados y la responsabilidad.
  - **La característica de las deudas dinerarias consiste en que se trata de deudas de suma**. Solamente en los casos en los que se haya depositado unos billetes o monedas concretamente determinados, pactándose la devolución de esos billetes o monedas será preciso cumplir la obligación tal como se ha pactado.
  - **Principio nominalista:** el deudor cumple entregando la misma moneda en su valor nominal originalmente pactado por las partes.
  - **Sustitución de la peseta al €**: Se ha realizado a través de normas de la UE y del OJ Español. Normalmente se ha sustituido por operaciones matemáticas, siguiendo el **Prin. de neutralidad** (la sustitución de la peseta por el euro no produce alteraciones del valor de los créditos o deudas. Permanece el valor idéntico)**, el de fungibilidad** (es un bien fundible y puede sustituirse por una moneda u otra)**, el de gratuidad** (sustitución gratuita)**, el de equivalencia nominal** (equivalencia de conversión) **y el de continuidad** (No cambio jurídico)**.**

3.Mercado y Derecho Mercantil: Comercio Electrónico

Comercio electrónico: es el tráfico económico en el mercado a través de medios electrónicos. La más conocida es Internet.

- **Regulación legal**: está regulado por la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 e incorporada por la Ley 34/2002 (Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico - LSICE) y su modificación en la Ley 56/2007.
- **Ámbito de aplicación de la LSICE**: es aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos, así como todo establecimiento ubicado en España y UE.
  - Los prestadores de servicios que están establecidos fuera de la UE quedan sometidos también a la LSICE en relación con los servicios dirigidos específicamente al territorio español.
  - Permite que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para interrumpir la prestación de servicios o retirar datos si vulneran principios fundamentales del ordenamiento jurídico (p. e. respeto, dignidad, salud, etc.).
- **Prestadores de servicios**: Los operadores económicos y las partes que intervienen en la sociedad son designados tanto por la Directiva como por la LSICE.
  - Los prestadores de servicios de intermediación contratan sus servicios con los prestadores de servicios de la sociedad de la información en sentido estricto para que éstos puedan acceder y operar a través de las redes.
  - Esta distinción entre los distintos tipos de prestadores de servicios tienen importancia, no sólo por la diferente naturaleza de los servicios que prestan, sino en lo relativo a la responsabilidad que se les impone legalmente por l os actos realizados a través de redes informáticas.
- **Obligaciones legales de los prestadores de servicios**: Las obligaciones son las generales que rigen en el ordenamiento jurídico para quienes realizan ese mismo tipo de actividades fuera de las redes informáticas.
  - La obligación legal más importante es la de ofrecer a los terceros los datos que permiten su identificación.
  - Dar garantías mínimas a quienes operan en redes informáticas.
  - Facilitar y disponer de estructuras para acceso a través de redes informáticas.
  - Debe facilitarse el número de identificación fiscal y establecer claramente todos los datos de la empresa, señalándose gastos de envíos, IVA, impuestos, etc.
  - El incumplimiento puede ser objeto de sanción.
- **Responsabilidad de los prestadores de servicios (14-17 de la LSICE)**: Los prestadores de servicios de la sociedad de la información son quienes generan la información y los datos y realizan las actuaciones necesarias para su difusión en las redes informáticas. 4 tipos de responsabilidad:
  - **De los operadores de redes y proveedores de acceso (art. 14).**
  - **De los prestadores de servicios (en general) (art. 15).**
  - **De los prestadores de serv. de alojamiento o almacenamiento de datos (art. 16).**
  - **De los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda (art. 17).**
- **Contratación por vía electrónica**: Los contratos celebrados por vía electrónica se rigen por lo dispuesto en el Código Civil o en el Código de Comercio, teniendo en cuenta la Protección de usuarios (p. e. Si se exige un documento público o inscripción en registro, continúa esa obligación).
  - Los contratos celebrados por vía electrónica, son celebrados a distancia.
  - El lugar de celebración será el de residencia habitual del consumidor, si éste interviene como contratante (salvo pacto contrario).
- **Contratación mediante simple pulsación de teclas ("clic")(27 y 28 LSICE)**: Antes de iniciar el procedimiento de contratación debe poner a disposición del destinatario o contratante, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:
  - Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
  - Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.
  - Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de datos
  - La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.
- **Comunicaciones:** se prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio electrónico equivalente. Su incumplimiento puede llevar sanción (Ley de Protección de Datos).
- **Firma electrónica:** equivale para los documentos electrónicos a la firma manuscrita para los documentos en papel.
  - La firma "electrónica reconocida" tiene que ser una firma electrónica avanzada.
  - La firma avanzada electrónica es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados.
  - Para que la firma electrónica avanzada tenga el mismo valor que la firma manuscrita tiene que ser una firma electrónica reconocida y generada en dispositivo seguro.
- **Protección para dispositivos electrónicos:** Los estados miembros deben prohibir en su territorio las actividades de fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos ilícitos, así como la instalación, mantenimiento o sustitución de los mismos con fines comerciales o la promoción comercial o publicidad de esas actividades.

4.El Empresario Individual

Empresario vs Comerciante: La calificación de una persona como empresario, no resulta de un planteamiento voluntarista o dogmático, sino que devienen de la concurrencia en la persona que ofrece habitualmente bienes y servicios.

Comerciante	Empresario
-Tienen capacidad legal para realizar comercio y se dedican a él habitualmente.	-Persona que explota una empresa. -Tiene capacidad legal para asumir derechos y obligaciones en el mercado.

Empresario social	Empresario individual
-Persona Jurídica. -Se le aplica normas del Estatuto de empresarios. -NO puede verse afectado por circunstancias o estados de la persona.	-Persona Física. -Se le aplica normas del Est. de empresarios. -Puede verse afectado por circunstancias tales como, la minoría de edad, matrimonio, paternidad o fallecimiento.

- **Actividad empresarial:** El empresario individual debe ser mayor de edad y tener libre disposición de sus bienes. Los menores de edad y los incapacitados podrán continuar por medio de sus guardadores (padres o causantes).
- **Las cualidades deportivas y artísticas**: Dicha explotación se basa en la existencia de derechos exclusivos sobre prestaciones muy personales. Puede completarse con completarse con el *merchandising* (aprovechamiento de la popularidad del artista o deportista para vender productos de diversa naturaleza con su nombre o imagen).
- **Responsabilidad del empresario individual**: El problema más importante que se vincula al empresario individual consiste en la responsabilidad frente a los acreedores tanto por actividades particulares como por operaciones mercantiles.
  - Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.
  - En el caso del empresario individual, NO existe un patrimonio separado que responda por la actividad empresarial. Responderá también con sus pertenencias personales.
  - El instrumento más radical para limitar la responsabilidad consiste en la posibilidad de constituir y mantener una sociedad de un solo socio, bien anónima o limitada.
  - O también ser calificado de emprendedor y registrado en el registro Mercantil como tal. Deberá depositar en el registro sus cuentas anuales.
- **Incidencia del matrimonio en la actividad empresarial**: El matrimonio de los cónyuges que pretenden dedicarse a la actividad empresarial, tiene incidencia en 2 aspectos diferentes:
  - **Posibilidad de dedicarse a la actividad empresarial**: históricamente la situación de los cónyuges fue desigual en cuanto a la posibilidad de ejercer el comercio. El marido podía ser comerciante sin contar con el consentimiento de su mujer; pero viceversa no (necesita el del marido). Ya ha sido derogada porque en la actualidad prima la igualdad (14 CE).
  - **Las consecuencias que puede tener la actividad empresarial sobre su patrimonio del matrimonio (6-12 Cod. Com.)**:
    - Los propios del cónyuge.
    - El resto debe existir consentimiento de ambos. Pero se presupone este consentimiento si se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo; o si se casaron siendo uno de ellos empresario.
    - El cónyuge del comerciante podrá revocar libremente el consentimiento expreso o presunto. Deberá de constar en el Registro Mercantil.
- **Importancia de las capitulaciones matrimoniales**: Las capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, determinan los bienes sujetos a las resultas del ejercicio del comercio por persona casada.
  - Los pactos contenidos en capitulaciones prevalecen sobre todos los demás (incluidos los del art. 12).
  - La trascendencia de las capitulaciones puede producirse por medios indirectos y sin necesidad de alterar lo dispuesto en el C.Com.
  - Pero en las capitulaciones NO se pueden regular cuestiones de naturaleza tales como la capacidad, responsabilidad frente a 3º y publicidad registral (No irretroactivos).
  - Tampoco puede pactarse contra la exigencia de los actos de consentimiento, oposición y revocación a los que se refieren los artículos 7, 9 y 10.
- **Bienes que, como mínimo, quedan sujetos a las resultas del comercio ejercido por persona casada**: En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros (Art 6 Cod. Comer.).
  - La titularidad de los bienes se dispondrá en capitulaciones y a falta de estas se regirán por normas del C. Civil (p. e. gananciales).
  - Los bienes obtenidos con las resultas del ejercicio del comercio son bienes comunes (en soc. gananciales).
  - Pese a hacer capitulaciones, debe existir en esos pactos una serie de bienes que respondan al negocio. Cabe recordar que un requisito para poder ejercer el comercio es tener la libre disposición de sus propios bienes.
- **Otros bienes que pueden quedar obligados**: Existen otros bienes que pueden quedar sujetos a las resultas del comercio ejercido por persona casada:
  - **Bienes inmuebles y establecimientos mercantiles**: hay falta de coordinación entre el código de comercio y el civil. En la actualidad, hemos de recurrir a la Ley de Jurisdicción Voluntaria. El problema viene cuando son bienes de gananciales.
    - Cuando el establecimiento mercantil o el inmueble ha sido adquirido con las resultas del comercio, se aplica el artículo 6 del C.Com, tratado anteriormente.
    - Cuando el establecimiento mercantil o el inmueble no ha sido adquirido con las resultas del comercio. Habría de aplicarse junto al artículo 90 de la LJV el artículo 6 del C. Com.
  - **Bienes del otro cónyuge**: es posible que, como resultado de la actividad comercial, queden afectos los bienes propios del cónyuge del comerciante, pero se precisará del consentimiento del titular de los bienes.
  - **Oposición y revocación del consentimiento**: Cuando una persona casada ejerce el comercio con conocimiento de su cónyuge quedan obligados a las resultas de su actividad los demás bienes comunes, a no ser que se hayan excluido de forma adecuada. Para ello es necesario realizar una declaración unilateral de voluntad del cónyuge del comerciante, dirigida a evitar que se presuma otorgado el consentimiento. Debe hacerse en el momento de conocer la actividad del otro cónyuge y de forma expresa y bajo escritura pública (p. e. Capitulaciones).
    - Se puede revocar el consentimiento expreso y presunto. Si el consentimiento expreso se realizó en capitulaciones matrimoniales, está claro que no podrá revocarse unilateralmente.
  - **Comerciante extranjero (15 Cod. Comer)**: Los extranjeros pueden ejercer el comercio en España, disponiendo en qué medidas le son aplicables las disposiciones legales españolas (todas las concernientes al negocio) o extranjeras (capacidad jurídica de la persona). Si las realiza en España, será con leyes españolas.

5.El Empresario: características generales

Relación entre empresario y empresa: La actividad empresarial se realiza por medio de una empresa; y la empresa tiene autonomía frente al empresario, en el sentido de que puede transmitirse de una persona a otra distinta.

- El empresario es absolutamente imprescindible para que la organización de elementos participe en el mercado.
- Puede ser empresario cualquier persona con capacidad jurídica.
- El empresario NO necesita ser el propietario de la empresa como conjunto organizado de medios. Basta con que se desarrolle a su nombre.

Empresario o comerciante según Cod. Comercio: El Código de Comercio define a los comerciantes en el artículo I, diferenciando los comerciantes individuales y los comerciantes sociales. **Ambos son empresarios**.

Comerciante individual	Comerciante Social
-Se dedican al comercio habitualmente. Persona Física.	-Son las compañías mercantiles o industriales, cooperativas, mutua de seguros.

- Los profesionales liberales no tienen la consideración de comerciantes o empresarios.
- Los agricultores, ganaderos y artesanos NO son considerados comerciantes o empresarios para la aplicación del CCom.
- **Responsabilidad del empresario**: El empresario asume la responsabilidad a título personal y universal, es decir, con todos sus bienes presentes y futuros (1911 Cod. Comer.). Si un mismo empresario es titular de diversas empresas, la responsabilidad resultante de la explotación de todas ellas corresponde a ese empresario (aplicable a sociales e individuales).
  - Para limitar la responsabilidad por las deudas surgidas por la explotación de una empresa, una práctica es la de construir diversas sociedades con limitación de responsabilidad.
  - También si se consigue la condición de emprendedor (es preciso que formule las cuentas anuales, las someta auditoría y las registre en el registro).
  - La responsabilidad puede ser contractual, extracontractual (daños propios e impropios)y legal.
- **Estatuto del comerciante**: Es el conjunto de normas aplicables a los comerciantes o empresarios.
  - **Prohibiciones para ejercer el comercio**: Para dedicarse al comercio hace falta capacidad jurídica y de obrar si trabajas en nombre propio. Las prohibiciones responden a 2 criterios:
    - Garantizar la independencia en su actuación comercial.
    - Evitar que intervengan en el tráfico económico quienes habiéndolo ejercido previamente han incurrido en una situación de concurso y han inhabilitados en el procedimiento concursal (sentencia judicial, no automaticamente).
    - Para asegurar el cumplimiento de esas incompatibilidades se crea un Registro de Actividades y otro Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales.
  - **Domicilio del comerciante o empresario**: es el lugar donde desarrolla su actividad empresarial (establecimiento). Si se trata de una sociedad no inscrita, habrá que considerar como domicilio la sede donde desarrolle su actividad dentro del tráfico económico.
    - Un empresario puede desarrollar su actividad en distintos lugares. A esos lugares se les denomina **sucursales**.
  - **Obligación de contabilidad**: deben llevar una contabilidad ordenada y determinados libros. Así tendrá un control de sus relaciones mercantiles y económicas. Debe tener:
    - **Libro Diario (25 Cod. Comer.)**: Permite el seguimiento cronológico de todas las operaciones.
    - **Libro de Inventarios y Cuentas Anuales (25 Cod. Comer.)**: Para hacer constar los inventarios y balances.
    - **Libros de actas (27 Cod. Comer.):** Deben expresar los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, así como un resumen de los asuntos debatidos, las distintas intervenciones, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. Debe ser legalizado (permita con seguridad la fecha de realización).
    - **Debe ser conservada durante 6 años a partir del último asiento de los libros contables**. Los libros de comercio y documentación contable no constituyen elementos privilegiados de prueba, sino que su valor probatorio debe ser apreciado por los Tribunales.
    - **A través de la contabilidad puede conocerse la manera de operar de la empresa** (costes, margen, beneficios, clientes...). Y debe estar bajo secreto, salvo en determinados supuestos como la investigación tributaria.
  - **Formular cuentas anuales (37 CCom)**: deben ser firmadas por el propio empresario individual o por todos los socios en caso de sociedades. Le acompañan las firmas de administradores y responsables.
    - **Reforma contable 2007 (normativa de la Unión Europea)**: Se trata de adecuar las normas contables vigentes en España a las normas internacionales de contabilidad.
    - **Significado de las cuentas anuales (34-36 CCom)**: Se establece que las cuentas anuales están integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria explicativa.
      - Se debe diferenciar claramente el activo, el pasivo y patrimonio neto. Y delimitarlos.
    - **Anualidad, cierre y formulación de las cuentas**: Los documentos que integran las cuentas, tienen por objeto exponer periódicamente la evolución del patrimonio del empresario de forma que los 3º puedan percibir como funciona la empresa.
      - Han de formularse todos los años, a la misma fecha.
      - Hay que distinguir, la fecha de cierre de las cuentas y las fechas de formulación y aprobación de las mismas.
      - Serán posteriores a la fecha de cierre, la fecha de formulación de las cuentas.
      - En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada las cuentas formuladas por los administradores han de ser sometidas a la aprobación de la junta general de socios (art. 272.1 LSC).
      - Se prohíbe asimismo que hagan compensaciones entre las partidas del Activo y del Pasivo del balance (porque se oculta el verdadero balance).
    - **Aplicación de principios contables**:
      - Reproducción de imagen fiel.
      - Prudencia valorativa y el principio de valoración por el precio de adquisición o de coste.
      - Todo empresario estará obligado a someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas.
      - Art. 29.2 del CCom, las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en pesetas (no se ha actualizado).
    - **Existen otros operadores económicos (fuera del empresario): Comunidades Autónomas (Ley de cooperativas) / sociedades cooperativas (estatuto del empresario + Registro Mercantil) / sociedades agrarias (deben llevar contabilidad) / sociedades civiles, asociaciones y fundaciones (no tiene porque estar inscritas en Registro Mercantil).**

CONTABILIDAD MATERIAL

BALANCE INICIAL = ACTIVO y PASIVO
+
BALANCE DE COMPROBACIÓN = PÉRDIDAS y GANANCIAS
+
CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL PATRIMONIO
+
FLUJO DE PATRIMONIO
+
MEMORIA EXPLICATIVA (DESCRIPTIVA)

- **Debe conservarse la contabilidad durante 6 años y desde el último asiento contable.**
- **Incluso en herencias también debe efectuarse.**
- **Siempre sin tachadura, sin datos que produzcan equivocación.**
- **Firmados por empresario individual, socios o junta de socios (si se utiliza administradores).**

CONTABILIDAD FORMAL

LIBRO DE DIARIO
+
INVENTARIO
+
CUENTAS ANUALES
+
LIBRO DE ACTAS (DEBE SER LEGALIZADO)
+
LIBRO DE PARTICIPACIONES

- **Antes del cierre de las cuentas debe estar todo cumplimentado.**
- **Pueden hacerse a través de medios telemáticos (Internet). 4 meses antes del cierra debe ser cumplimentado.**

BIENES PRIVATIVOS DEL CÓNYUGE COMERCIANTE (p. e. ENRIQUE)

BIENES PRIVATIVOS DEL NO COMERCIANTE (p. e. MARÍA)

SIEMPRE RESPONDEN ANTE DEUDAS O QUIEBRA

SOCIEDAD DE GANANCIALES (COMUNES)

SE PUEDEN EXCLUIR EN LAS CAPITULACIONES O REGISTRO
el efecto es desde que se hace para evitar evadir capital una vez endeudados.

LOS ADQUIRIDOS POR ACTIVIDAD COMERCIAL

ACTIVIDAD ECONÓMICA DE MARÍA (NO COMERCIANTE)

6.La Empresa: elementos y negocios sobre la misma

Elementos intengrantes de la empresa: La empresa como conjunto organizado de elementos personasles, materiales e inmateriales para la producción o intercambio de bienes o servicios. Consta de diferentes elementos (personales, inmateriales y materiales), cada uno sometido a un régimen jurídico propio.

Elementos personales: son los más importantes, ya que son capaces de desarrollar la actividad de producción y oferta de bienes y servicios en el mercado.

1. **El empresario es el titular de la empresa** y el elemento fundamental para que le empresa funcione. Normalmente dispone de una serie de colaboradores o trabajadores. Pueden ser físicas o jurídicas.
2. **Auxiliares del empresario**: necesariamente tienen que ser personas físicas. Los jurídicas pueden establecer relaciones contractuales pero NO ser auxiliares.
   - **Nombramiento**:
     - Si es empresario individual el nombramiento auxiliares lo hace el mismo.
     - Si el empresario es persona jurídica, lo realiza el órgano de administración.
     - También pueden hacerlo otros auxiliares superiores.
   - Todos tienen funciones para actuar en nombre y por cuenta del empresario.
   - Tienen la representación del empresario (NO de la empresa). Implica que los terceros que participan en el tráfico económico tienen que tener un medio fácil y seguro de conocer el carácter representativo de los auxiliares.
   - A tales efectos coexisten dos medios fundamentales de publicidad: Por un lado existe la publicidad del Registro Mercantil y la publicidad que genera la forma habitual de actuación del empresario.
   - Los auxiliares responden en general por los perjuicios que ocasionen a los intereses del principal. Si han actuado con negligencia, dolo o mala fe.
   - Atribuyen al empresario los actos realizados en el marco de sus funciones. Pueden ser:

Apoderados Generales o Factores	Apoderados Singulares, dependientes o mancebos
-Son los auxiliares a los que el empresario ha encomendado que hagan en su nombre y por su cuenta todos los actos correspondientes al tráfico de la empresa.	-Tienen encomendada la representación del empresario no para todo el giro o tráfico, sino para un tipo de operaciones determinadas.
-Gerente de una empresa o establecimiento. -Actuar por cuenta ajena. -Goza de autorización para administrar, dirigir y contratar sobre las cosas concernientes a él. -Puede ser febril y comercial (servicios y producción). -Si el empresario es menor de edad o incapacitado, será el rep. legal de éste quien nombre factores. -El empresario responde a las sanciones económicas que puedan imponerse por actuaciones ilegales realizadas por el factor. -Por muerte del empresario no se extingue, debe revocarse de su cargo.	-Los dependientes tienen el poder que comprende todas las operaciones propias del ramo de actividad que se les hubiere encomendado. -Los mancebos son personas que tienen poder para realizar operaciones determinadas propias del giro o tráfico del establecimiento. -Los poderes de ambos NO son inscribibles.

3. **Operadores económicos y auxiliares del empresario**: Las normas que regulan los auxiliares de los empresarios han de ser igualmente aplicadas a los restantes operadores económicos, aunque se sometan ciertas adaptaciones.
   - Cuando los operadores económicos desarrollan actividades empresariales han de ser considerados empresarios.
   - Aunque los operadores económicos NO realicen actividades empresariales (producción de bienes o servicios), tampoco han de serles aplicadas las normas sobre los auxiliares del empresario para evitar dar seguridad a los 3º.
   - Habrá de considerarse factor a quien dirija la actividad de un operador económico.
   - Podrán inscribirse en los registros a tipo de persona jurídica de que se trate. Debe facilitarse la información a registros centrales y siempre bajo el principio de buena fe (fiabilidad de datos).
   - Las normas sobre los auxiliares de los empresarios son iguales aplicables a todos los operadores económicos para aportar seguridad.

Viajantes de comercio	
-Puede o NO tener atribuida la representación del empresario. -NO son empresarios independientes. -Su actividad consiste en promover personalmente y de forma continuada operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios.	
Auxiliares del empresario	**Agentes comerciales**
-Son integrantes de la empresa puesto que tienen una relación laboral (aunque de manera especial). -Su función es la de promover operaciones comerciales con 3º. -Tienen atribuida la rep. del empresario.	-Actúan fuera del establecimiento mercantil para promocionar la realización de contratos. -Quien interviene en las operaciones mercantiles por cuenta de otros empresarios asume el riesgo y ventura de las mismas (Estatuto de Trabajadores). -Son empresarios independientes según Contrato de Agencia.

-Elementos del contrato (Real Decreto 1438/1935):

1. **Forma del contrato (art. 2 RD)**: Además de la identificación de las partes, deben hacerse constar:
   - El tipo de operaciones mercantiles ha realizar.
   - Las facultades atribuidas al trabajador.
   - Si hay pacto de exclusividad del trabajador o no.
   - La delimitación de la zona.
   - El tipo de retribución (comisiones, cantidad fija o mixta).
   - La duración del contrato.
2. **Duración del contrato (art. 3 RD)**: prevé la posibilidad de que el contrato tenga duración determinada, entendiéndose que, a falta de fijación de la misma, el contrato se pacta por tiempo indefinido.
3. **Indemnización por clientela (art. 11 RD)**: otorga al viajante el derecho a una indemnización especial por la clientela, con total independencia de que pueda o no corresponder una indemnización por despido improcedente. Puede darse por:
   - Cuando la extinción del contrato no se hubiere debido al incumplimiento por el trabajador.
   - Cuando una vez extinguido el contrato, el trabajador esté obligado a no competir con el empresario o a no prestar sus servicios para otro empresario competidor del mismo. Debe:
     - Que la extinción del contrato no sea fruto del incumplimiento del empresario.
     - Que éste tenga un efectivo interés industrial o comercial.
     - Debe compensar al viajante adecuadamente.
     - Esta prohibición no puede superar 2 años.
     - Normalmente la obligación de no competir se extingue, como regla general, al extinguirse el contrato.

Arrendamiento del local donde se ejercer la actividad empresarial: La importancia que tienen los locales para la actividad empresarial es evidente, y, por ello, es lógico que ese factor tenga alguna influencia en el régimen jurídico del arrendamiento.

- Un cambio de local puede suponer una pérdida competitiva.
- El empresario suele tener interés en poder disponer con continuidad de los locales que ocupa.
- La referencia al local es importante para la clientela y suministradores.
- **Arrendamiento en la LAU-1964**: Como arrendamientos de locales de negocio se definían los contratos de arriendo que recaían sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial NO sea la vivienda y se realice una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.
  - Es extensible a depósitos y almacenes y de locales destinados a escritorios y oficinas para las actividades empresariales.
  - Los arrendatarios de industria o negocio se regían por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común o foral.
- **Arrendamiento en la LAU-1994**:
  - Desapareció el arrendamiento de local de negocio (art. 21), y el arrendamiento para uso distinto del de vivienda (art. 31).
  - Si se trata del arrendamiento de un local en el que se ha ejercido una actividad de venta al público, se establece un derecho a indemnización.
  - Se diferencia la vivienda permanente del arrendatario con el local.
  - Si se trata del arrendamiento de un local en el que se ha ejercido una actividad de venta al público.
  - Es muy importante para asegurar la continuidad del arrendamiento su inscripción en el Registro de la Propiedad. En caso contrario se puede enajenar.
  - La cesión del arrendatario han de notificarse fehacientemente en el plazo de un 1 mes al arrendado, y éste tendrá derecho a incrementar la renta en un 20% si se trata de la cesión total, y de un 10%, si se trata de un subarriendo parcial. Permite derecho de indemnización en algunas situaciones:
    - Que se extinga el arrendamiento por transcurso del término convencional.
    - Que el arrendamiento se refiera a una finca en la que durante los últimos cinco años se haya venido ejerciendo una actividad comercial de venta al público.
    - Que el arrendatario haya manifestado con 4 meses de antelación su voluntad de renovar el cotarro de arrendamiento por un mínimo de 5 años y por una renta del mercado.
- **Régimen transitorio para los arrendatarios de locales de negocios anteriores a 1985**: permite la extinción de estos contratos, poniendo fin a la prórroga legal indefinida, después de un plazo que el legislador ha considerado equitativo. Implica que:
  - Las prórrogas forzosas terminarían y los contratos se extinguirían en un plazo de máximo de 20 años.
  - Si el arrendatario es persona física, NO se fija plazo máximo para la extinción del contrato.
  - Si el arrendatario es persona jurídica, los plazos fijados para la extinción del contrato varían entre 5 y 20 años.
  - La Ley ofrece otra alternativa cuando el arrendador pretenda celebrar un nuevo contrato, siempre que avise con 30 días naturales.

Fondo de comercio: hace referencia al mayor valor que tiene el conjunto organizado que es la empresa y que excede de la suma de los valores que corresponden a los elementos patrimoniales que integran aisladamente considerados.

- Influye decisivamente en el fondo de comercio la cifra de negocios (sirve para medir la clientela) y los beneficios (permiten determinar la eficiencia y rentabilidad).
- Es una partida contable que debe figurar en el balance y que sólo puede comprender el precio que por ese fondo de comercio haya pagado el adquirente de la empresa.
- No puede transmitirse como elemento patrimonial autónomo.
- **Clientela**: Es el conjunto de personas, identificadas individualmente o no, que adquieren bienes o servicios producidos y ofrecidos por la empresa en el mercado. Sin clientela no puede existir una empresa y puede estar constituida por empresarios, otros operadores económicos o por consumidores. No puede ser transmitida sin la empresa.

La empresa como objeto de tráfico económico:

- **Transmisión *inter vivos***: no es una operación desconocida para nuestro ordenamiento jurídico, puesto que existen preceptos legales que regulan aspectos determinados de la operación; pero falta, sin embargo, una regulación legal expresa aplicable al conjunto de la misma.

Textos legales	
-Derecho Civil y Cod. Comercio: explotación agrícola, comercial o industrial. -Derecho Mercantil: saneamiento.	-Derecho Laboral: cambio de titularidad de la empresa = subrogación. -Fiscal: serán solidarios los resp.

- **Transmisión en sentido económico:** se produce la transmisión cuando la empresa pasa directamente o indirectamente del patrimonio de una o varias personas al de otras.
- **Transmisión en sentido jurídico**: se produce solamente cuando cambia la persona de su titular en virtud de la transmisión de los distintos elementos que la integran como conjunto organizado.
- **Transmisión en sentido jurídico estricto**: Tiene aquí plena aplicación la distinción tradicional entre el título y el modo, que tiene su manifestación fundamenta en el art. 609 CC. El contrato o negocio jurídico, que puede ser de diversa naturaleza, es el título, que para hacer efectiva la transmisión deberá completarse con el modo de transmisión impuesto por el ordenamiento jurídico a los distintos bienes o derechos según su naturaleza jurídica.
  - **Delimitación del objeto**: La transmisión de una parte de la empresa debe conceptuarse como transmisión de empresa y debe ser completamente autónoma y autosuficiente.
  - **Aspectos relevantes en la negociación del contrato**: el transmitente debe asegurarse de que la información que sobre la misma se ofrezca al adquirente potencial tendrá carácter confidencial. En el contrato se calculará las posibles contingencias y deudas desconocidas.
  - **Ejecución de la transmisión**: una vez pactada la transmisión de la empresa, habrá que cumplir lo acordado, transmitiendo la titularidad de cada elemento. Si es bajo escritura pública producirá efectos reales.
    - Para la transmisión de los créditos será necesaria la notificación al deudor y para la transmisión de las deudas será preciso el consentimiento del acreedor.
    - En cuanto a la clientela, no siempre hay una transmisión de ella. Lo normal será adquirirla como parte fundamental de la empresa.
  - **Saneamiento**: En los supuestos de compraventa o aportación social de una empresa puede haber lugar al saneamiento por evicción y por vicios ocultos. También tiene derecho el adquirente de la empresa a reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la conducta precontractual dolosa del vendedor.
- **Transmisión *mortis causa* de la empresa:** Para que la transmisión a título hereditario se produzca es indispensable la acepción del heredero, que puede ser simple o a beneficio de inventario (art. 998 CC).
  - Es importante para el heredero la posibilidad de aceptar la empresa objeto de herencia a beneficio de inventario, con lo cual el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas vinculadas a la empresa heredada, sino hasta donde alcancen los bienes de la propia herencia (art. 1003 CC).
  - La acepción a beneficio de inventario impone al heredero la prohibición de enajenar bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados.
  - Otro problema es cuando son varios herederos. Varias opciones: 1-Exigir su división / 2-Exigir venta o subasta y se reparte ganancias.
- **La empresa puede cederse en arrendamiento:** se obliga también al arrendador a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (el nuevo empresario es responsable de todo el negocio). Existe la posibilidad de indemnización por pérdida de clientela.
- **Hipoteca de establecimiento mercantil:** está centrada fundamentalmente en torno al derecho de traspaso sobre el local de negocio en que está instalada la empresa. Compuesta de bienes **de ámbito necesario** (son obligatorias, como las instalaciones), **de ámbito presunto** (a no ser que haya pacto se incluirán, como signos, propiedad intelectual, máquinas, utensilios, etc.) y **de ámbito expreso** (solamente si hay pacto expreso, como mercaderías y materias primas.).

PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

UE

-Antitrust
-Tratado Fundacional UE - 101-102 y ss
-Reglamento 1/2003

NACIONAL

-Libertad de empresa (38 CE)
-Riqueza del país subordinada al interés general (128 CE)
-Estado tiene competencia exclusiva en materia mercantil (149 CE).
-Y sobre los puertos y aeropuertos que no desarrollen actividades comerciales (149. 1. 6 CE)
-Ley 15/2007

ÓRGANOS PARA ESTABLECER SANCIONES

UE

-Comisión de Libre Competencia

NACIONAL

-Comisión Nacional de Mercados y competencia.
-Formada por Presidente, Consejo y Dirección de Inspectores.
-Potestad sancionadora por Ley:
- Leve: 1% de los beneficios.
- Grave: 1-5% de los beneficios.
- Muy grave: 5- 10% de los beneficios.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL y UE

LOS 3 TIENEN POLÍTICA DE CLEMENCIA (por chivar al contrario)

PRÁCTICAS RESTINTIVAS

UE + ESPAÑA

- A) COLUSIONES: Negociar 2 o más empresas para no competir entre ellas (fijar precios, repartirse el mercado, discriminar a clientes...). Admite excepciones si es para un beneficio del usuario en campos tecnológicos o de investigación y desarrollo.
- B) ABUSIVAS: deposición de dominio (abusos de monopolio). NO admite excepciones.
- C) CONCENTRACCIÓN DE EMPRESAS: p. e. de 10 empresas pasan a ser 3 y afecta negativamente al mercado (si superan el 30% o superan los 240.000€. Puede disponer multa de 60.000€).
- D) AYUDAS PÚBLICAS: prevenir quien reciba subvenciones abarate precios o abuse de su posición.

SOLO ESPAÑA

- E) PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS DESLEALES.

Ley 3 / 1991: afecta a todos los operadores económicos, sea quien sea la persona.
Órgano competente: jurisdición de lo mercantil.
Establece supuestos concretos para los propios competidores (decretos, fraudes...) y para la economía de mercado (no es posible comparar en publicidad...)

7.Protección de la libre competencia

Economía de mercado y libre competencia: implica el libre acceso al mercado de quienes quieran operar en él y exige que todos ellos estén sujetos a las mismas reglas y actúen independientemente entre sí.

- **Significado de la legislación protectora de la libre competencia**: A menudo los empresarios tratan de reducir los esfuerzos y los riesgos que para ellos significa el sistema competitivo, poniéndose de acuerdo para reducir o para eliminar la competencia entre ellos. Surge así las denominadas prácticas restrictivas de la competencia. Tanto en UE como en España es indispensable para el correcto funcionamiento del mercado.
- **Marco Legal de la libre competencia en España**: En España rigen dos regulaciones legales protectoras de la libre competencia: la legislación nacional española y la normativa de la Unión Europea.
  - **CE**: El art. 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado -> los ciudadanos tiene libertad de crear, organizar, dirigir y transferir empresas.
  - 128 CE: Riqueza del país subordinada al interés general.
  - 149 CE: Estado tiene competencia exclusiva en materia mercantil.
  - **Ley de Defensa de la Competencia de 3 de julio de 2007**: regula las relaciones entre la Comisión Nacional de la Competencia (órgano de ámbito estatal) y los órganos de las Comunidades Autónomas, y además, modifica que las resoluciones que antes estaban reservadas al Tribunal de Defensa de la Competencia, deben de ser adoptadas ahora por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
  - **Normativa UE**: La normativa *antitrust* vigente en España incluye también la regulación que existe sobre esta materia en la Comunidad Europea (Reglamento 1/ 2003). Sirve para impulsar e incentivar un mercado común.
  - **Aplicación de la norma comunitaria**: La aplicación directa se refiere no sólo a los preceptos contenidos en el Tratado de Roma, sino también a los Reglamentos que las desarrollan. Y la normativa comunitaria coexiste con la legislación nacional interna y presenta las siguientes condiciones:
    - Que la cuota de mercado conjunta de las partes en cualquier mercado de referencia en la Comunidad afectado por el acuerdo no sea superior al 5%.
    - En el caso de acuerdos horizontales y verticales, el volumen de negocios total NO sea superior a 40 millones de €.
  - **El sistema de protección de la libre competencia que se manifiesta en las normas comunitarias y en la legislación española es el mismo**: En ambas se rigen por casi los mismos principios, aunque la redacción de los preceptos es distinta.
    - En ambos casos se trata de una regulación cuya aplicación está encomendada a órganos administrativos.
    - Y ofrecen sanciones.
    - Se prohíbe con carácter general las colusiones entre empresas para restringir o eliminar la competencia, pero admitiendo excepciones a esa prohibición.
    - Se considera el supuesto de que no exista competencia en el mercado, cuando hay una empresa en posición de monopolio o, cuando menos, en una posición dominante del mercado, de tal modo que esa empresa no esté sometida a una competencia efectiva.
    - Ambos sistemas coinciden en considerar que las concentraciones constituyen un supuesto de restricción de la competencia que debe ser regulado autónomamente.

Colusiones entre empresas (distintos modelos de regulación): Las actuaciones más claramente perjudiciales para la competencia son aquéllas en virtud de las cuales varias empresas se ponen de acuerdo o actúan coordinadamente para competir o para restringir la competencia.

- **Se prohíben las colusiones tanto en el derecho español y UE** (81.1 del Tratado de Roma). Requisitos:
  - Que exista un concierto de voluntades o un entendimiento que pueda afectar a la actividad de dos o más empresas.
  - Que ese entendimiento pueda producir o produzca el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.
- **Entendimiento que puede afectar a dos o más empresas:** Para que exista una colusión tiene que haber algún tipo de entendimiento o de concierto de voluntades entre dos o más personas.
- **Objeto o efecto restrictivo de la competencia:** Para que la colusión exista es preciso que el entendimiento que afecta a la actuación de dos o más personas tenga por objeto o pueda producir el efecto de restringir la competencia o de alterar el funcionamiento normal del sistema competitivo. No existe pluralidad de empresas, cuando el entendimiento tiene lugar entre empresas del mismo grupo.
  - Da igual que la restricción sea horizontal (las empresas implicadas son competidoras directas) o vertical (son competidoras indirectas).
  - Hay que tener en cuenta una distinción entre restricción de la competencia subjetiva y objetiva:
    - Una restricción de la **competencia subjetiva** significa que se restringe el comportamiento competitivo de un sujeto determinado, una empresa.
    - La **restricción objetiva** no se refiere a las restricciones subjetivas de la competencia, sino a la restricción de la competencia en el mercado.
- **Supuestos más importantes:**
  - La fijación, de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
  - La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
  - El reparto de mercado o las fuentes de aprovisionamiento.
  - La aplicación a terceros contratantes de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, ocasionándoles con ello una desventaja competitiva frente a otros competidores.
  - La subordinación de la celebración de contratos a la captación, por los terceros contratantes, de prestaciones suplementarias, que por su naturales o según los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- **Posibles modalidades de exención de la prohibición de las colusiones:**
  - La exención de la prohibición puede tener 2 fundamentos_ 1-Legal y 2-Reglamentaria.
  - Se admite así las colusiones por parte de la Ley Española, siempre que resulten de la aplicación de una ley, pero NO las que deriven de actuaciones administrativas o de poderes públicos sin amparo de una ley formal. DEBEN BENEFICIAR A LOS CONSUMIDORES (Tecnología y desarrollo).
  - La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia está también legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho administrativo.

- **Exenciones a la prohibición por la autorización de colusiones (art. 1.3 Ley 15/2007, defensa de Competencia o LDC y 81 TCE):** 4 requisitos (2 positivos / 2 negativos):
  - Positivos
    - Contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico.
    - Reserve al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante.
  - Negativos
    - No imponga a las empresas interesadas la restricciones que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de mejora de la producción, distribución o fomento.
    - No ofrezca a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.
- **Principio prohibitorio (82 TCE):** se establece la prohibición de los **abusos por posición dominante**.
  - Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida la explotación abusiva en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros. Se prohíbe en estos casos:
    - Existencia de una o varias empresas que tengan una posición de dominio en el mercado.
    - Explotación abusiva.
- **Existencia de una posición dominante:** puede corresponder a 1 empresa o varias al mismo tiempo.
  - Para determinarlo se debe tener en cuenta criterios geográficos, temporales y objetivos y, además:
    - Que la empresa en cuestión esté en condiciones de ejercitar por sí sola una influencia notable en el mercado.
    - Que falte una competencia efectiva por parte de otras empresas.
- **Explotación abusiva de la prohibición dominante:** Lo que se prohíbe es el abuso de la posición de dominio; entendiendo el abuso como el perjuicio injustificado a los otros participantes en el mercado, proveedores, clientes o compradores, mediante actuaciones que no se habrían podido llevar a cabo si existiera una competencia efectiva.
  - Imposiciones directas o indirectas de precios u otras cosas condiciones comerciales o de servicios no equitativas.
  - Limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.
  - Tratamiento discriminatorio a terceros contratantes, que les ocasione una desventaja competitiva.
  - Imposición de contratos vinculados.
- **Falseamiento de la libre competencia por actos desleales:** La LDC incluye entre las prácticas prohibidas los actos de competencia desleal que falseen gravemente la competencia en el mercado y esa grave distorsión afecte al interés público. Debe concurrir 3 elementos:
  - Un acto de competencia desleal según la LCD.
  - Que ese pacto pueda producir un falseamiento sensible de la competencia en todo o en parte del mercado nacional.
  - Que afecte al interés público.
- **Control de las concentraciones:** La prohibición de las actuaciones colusorias o de los abusos de posición dominante trata de evitar las restricciones a la competencia que pueden resultar de la actuación de los operadores económicos. Pero también puede resultar una restricción de la competencia cuando se modifique la propia estructura del mercado.
  - Cuando las concentraciones alcanzan determinados umbrales, entonces es obligatoria su notificación. Las concentraciones de dimensión comunitaria deben superar los 5000 millones de euros.
  - Para ámbito español es si controla el 30% del mercado nacional (240 millones de euros).
  - Según la LDC, la notificación de as operaciones de concentración debe hacerse a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia con carácter previo.
  - Tras 25 días laborables (prorrogable a 35 días), la Comisión debe decidir el inicio del procedimiento.
  - Esta primera fase tiene una duración de un mes, y al final de la misma la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, sobre la base del informe de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencias dictará resolución en la que se podrá:
    - Autorizar la concentración.
    - Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
    - Acordar iniciar la 2º fase del procedimiento cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
    - Acordar la remisión de la concertación a la Comisión Europea de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento comunitario sobre el control de las concentraciones.
  - Si el Consejo de la CNMC acuerda iniciar una 2º fase, se hace pública una nota sucinta sobre la concentración de la Dirección de Competencia para que las personas afectadas puedan presentar alegaciones.
  - Si el Ministro de Economía y Hacienda decidió elevar la concentración al Consejo de Ministros, en el plazo máximo de 1 mes podrá confirmar la resolución dictada por el CNMC o autorizar la concentración, con o sin condiciones (art. 60.3 LDC).
  - Si transcurren los plazos para que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva, sin que lo haya hecho, entonces queda firme la resolución expresa del Consejo de la CNMC (art. 60.4).
  - Siempre se tiene en cuenta 2 criterios: Los intereses de los consumidores intermedios y finales; y la evolución del progreso técnico o económico.

Órganos, procedimientos y sanciones: La aplicación de las normas protectoras de la libre competencia está encomendada a órganos administrativos tanto en el Derecho comunitario como en el Derecho español.

- **Juzgados de lo mercantil:** Los litigios que se planteen ante los juzgados de lo mercantil se referirán a la aplicación de lo dispuesto en TFUE o en la LDC sobre conductas prohibidas, a efecto de declarar la nulidad de actos, contratos o cláusulas contractuales que violen las prohibiciones legales, y también para indemnizar los daños y perjuicios que puedan resultar de la realización de actuaciones prohibidas. PUEDEN imponer sanciones establecidas en el Reglamento.
- **Tribunal de la UE**: Puede imponer la cesación de las prácticas, y en el Reglamento, se trepé que pueda llegar a compromisos con las empresas a las que se disponga a imponer la cesación. Además la comisión puede imponer sanciones, cuya finalidad es obligar a las empresas sancionadas a realizar o a abstenerse en una actuación, de manera que la multa opera por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden.
- **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** aplican normativa europea en España.
- Cuando el infractor sea una persona jurídica, se puede imponer una multa de hasta 60.000€ a cada uno de los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el afuero o la decisión (art. 63.1 y 2 LDC).
- La comisión europea y la CNMC pueden imponer multas coercitivas para obligar a que se cumplan las resoluciones adoptadas.

Ayudas públicas: El TC establece como principio general la prohibición, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, de las ayudas otorgadas por los Estados o fondos estatales de cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

- Así pues el principio general es prohibitivo.
- El TFUE establece unas excepciones automáticas si hay presente carácter social o para reparar perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
- En el caso de las ayudas ilegales, la Comisión puede obligar a las empresas beneficiarias de la ayuda a devolver las cantidades exigidas en virtud de aquélla.

8.Principio de corrección en el tráfico económico: La competencia desleal

Legislación vigente: Las normas que prohíben la competencia desleal surgieron para proteger a los empresarios frente a actuaciones poco escrupulosas de otros empresarios. Actualmente se encuentra legislada en la Ley 3/1991 (Competencia desleal) y la Ley 15/2007 (Defensa de la Competencia).

- Todas las comunidades autónomas existen disposiciones legales para la protección de los consumidores y de ordenación del comercio minorista.
- **La incidencia del derecho *antitrust***: La instauración de un Derecho *antitrust* significó un cambio radicial en la legislación para frenar el liberalismo tradicional del XIX. Su objetivo era el mantenimiento de un sistema competitivo de economía de mercado y la creación de un marco jurídico que asegure un funcionamiento.
- **Competencia desleal y protección de consumidores**: La protección de los consumidores es indispensable para el sistema competitivo de economía de mercado; así como el principio de competencia desleal (LCD 2009).
- **Derechos exclusivos de propiedad industrial**: La protección contra la competencia desleal surge como una expansión de la protección a las distintas modalidades de la propiedad industrial, especialmente de las marcas.
  - Quien viola un derecho exclusivo de propiedad industrial está incurriendo en un acto ilícito.
  - Para determinar Competencia Desleal implica determinar las circunstancias las que atribuyen al acto su carácter de deslealtad, en caso contrario no se podrá determinar tal calificación.
  - Existencia de 2 círculos: exterior (protege contra la competencia desleal) e interior (protege los derechos absolutos).
- **Ámbito de la protección contra la competencia desleal**: En la actualidad se considera que la regulación contra la competencia desleal tiene por objeto la protección de intereses diversos, esto es, la de todos los que participan en el mercado, empresarios y consumidores.
  - Para que esa deslealtad exista basta que la actuación en cuestión sea incorrecta y pueda perjudicar a cualquier de los participantes en el mercado o sistema de mercado.
  - Por tanto, si una empresa que tiene el monopolio legal realiza una publicación engañosa, estará incumpliendo en competencia desleal.
- **Cláusula general prohibitiva de la competencia desleal**: La necesidad de esta cláusula general prohibitiva es indudable. Solamente gracias a ella puede evitarse que la protección contra la competencia desleal quede obsoleta debido al continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales.
  - Se considera como constitutivo de competencia desleal cualquier acto que sea contrario a las buenas costumbres, usos honestos o normas de corrección en materia industrial o comercial.
  - Resulta desleal todo comportamiento que resulte contrario a las exigencias de la buena fe.
  - La buena fe objetiva sirve para expresar la confianza que legítimamente tienen todos los que participan en el mercado en que todos los que actúan en él tendrán una conducta correcta.
  - El artículo 4 de la LCD-2009 contiene no una cláusula general sino dos cláusulas generales yuxtapuestas: los actos contrarios a la buena fe (figuraba en la LDC-1991) e incorpora que hay que aplicar a las relaciones de los empresarios o profesionales con los consumidores y usuarios.
- **Supuestos concretos de actos de competencia desleal**:

Aprovechamiento de esfuerzos

- **Aprovechamiento del esfuerzo de otros participantes en el mercado**: persigue inducir a confusión a los clientes potenciales sobre las prestaciones que se ofrecen o las propias empresas que compiten en el mercado.
- **Aprovechamiento de la reputación ajena (12 LCD)**: Es cuando trata de explotar la reputación de éste (p. e. publicidad de un objeto como si fuese el mismo tipo que el otro que se compara)
- **Imitación de cosas ajenas (11 LCD)**: puede ser producto o servicio
- **Sustracción o explotación de secretos empresariales ajenos (13 LCD)**: Debe existir un secreto empresarial digno de protección y que se divulgue o explote incorrectamente.
  - Para que exista un secreto industrial o empresarial es preciso ante todo que el conocimiento objeto del mismo no sea conocido de los terceros.
  - Normalmente supone una ventaja competitiva.
  - El empresario tiene que expresar voluntad de permanecerlo en silencio (a sus trabajadores y colaboradores).

Ataques directos a empresas

- **Denigración (9 LCD)** = desacreditar al competidor.
- **Inducción a la infracción contractual (14 LCD)**: consiste en inducir a sus trabajadores, proveedores, clientes y oras personas vinculadas con él a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con ese competidor (p. e. En los casos en que un trabajador pasa de una empresa a otra, si está especialmente cualificado, puede ser en ocasiones dar lugar a competencia desleal).
- **Venta a pérdida (17 LCD)**: Dentro de un sistema competitivo cada participante en el mercado puede fijar libremente los precios de sus productos o prestaciones. Pero si se vende con pérdidas, es comp. desleal.
- **Violación de secretos (13 LCD)**: Se considera desleal la violación de secretos empresariales (DESVELAR SECRETOS), que se regirá por lo dispuesto en la legislación de secretos empresariales.

Actos vs consumidores

- **Engaño**: perjudican a todos los que participan en el mercado. Existe engaño siempre que las indicaciones que se destinan a atraer a los clientes potenciales puedan inducir a error sobre las características de la prestación que se ofrece (cualquier conducta que contenga información falsa).
  - Ej: Venta piramidal: Es el caso en que se ofrece al consumidor ventajas económicas si hace que otros consumidores o usuarios se incorporen al mismo tipo de operación.
  - Autenticidad de la publicidad fuera de los ámbitos de publicidad. Pese a perseguir captar clientela.
- **Prácticas agresivas (8 LCD)** = intimidar a los clientes potenciales y forzarles a realizar una operación.

Actos vs el mercado

- **Venta a pérdida (art. 17.2 LCD)** = la venta a pérdida no tiene por objeto perjudicar a un competidor determinado, sino simplemente engañar a la clientela potencial.
- **Discriminación injustificada (art. 16 LCD)** = es el hecho de que un empresario aplique un tratamiento discriminatorio contra determinados clientes.
- **Abuso de dependencia económica (art. 16 LCD)** = es cuando se abusa de los clientes que dependen directamente de una empresa o producto (p. e. por enfermedad).
- **Violación de normas (art. 15 LCD)** = infringir la Ley / obtención de ventaja competitiva / ventaja muy significativa.
- **Publicidad Ilícita (art. 15 LCD)** = La Ley General de Publicidad sigue declarando ilícita la publicidad en diversos supuestos. Ej: que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
- **Publicidad comparativa (art. 15 LCD)** = Existe publicidad comparativa siempre que en una actividad publicitaria se comparen o se relacionen los productos, servicios o una empresa determinada con los productos o servicios de una empresa competidora o con la propia empresa competidora en sí misma considerada. La comparación tendrá lugar porque se indiquen diferencias o coincidencias entre los productos, servicios o empresas objeto de la comparación.

Códigos de conducta (37 a 39 capítulo V, Ley Com. Desleal): Suponen una novedad, aunque la Ley no define lo que son los códigos de conducta. Se trata de un acuerdo o conjunto de normas no impuestas por imposiciones legales

- El código de conducta tiene que ser asumido voluntariamente por una pluralidad de empresarios o profesionales.

Modelo de competencia que subyace a la enumeración de supuestos concretos prohibidos:

- **Claridad y diferenciación de las ofertas**: se vincula al objetivo de conseguir transparencia en el mercado.
- **Actuación de los oferentes en el mercado:** debe basarse en el propio esfuerzo de sus autores.
- **Respecto de la legalidad**.
- **Prohibición de la arbitrariedad** (no discriminación).
- **Protección especial y garantía de libertad de decisión de los consumidores**.

-Actuaciones y procedimiento:

1-Procedimiento sumario y medidas cautelares: 3 finalidades:

- Impedir que comience o hacer que cese la actuación que constituye competencia desleal.
- Remover los efectos de la competencia desleal ya realizada.
- Resarcir los daños y perjuicios causados.

2-Acciones establecidas en la LCD-2009: La LCD-2009 ha terminado con el problema existente entre las leyes LCD-1991 y la LGPub ; puesto que se a excluido del texto de la LGPub los supuestos concretos de publicidad.

- La LCD-2009 ha terminado con este problema al excluir del texto de la LGPub los supuestos concretos de publicidad.
- Las acciones que se encuentran en ese artículo son en primer término la acción declarativa de deslealtad y la acción de cesación de la conducta desleal.
- En segundo término se prevén las acciones de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal (engaños, falsas).
- En tercer término, las acciones dirigidas a conseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

9.Patentes y protección de otras creaciones

Finalidad de las Patentes: pretende impulsar el progreso tecnológico dentro de un mercado de libre competencia. Para conseguirlo es necesario la existencia de pacto entre invento y el Estado.

- **El inventor describe su invención y debe entregarla al Registro para que afecte a 3º.**
- **El registro permite impulsar la explotación del invento directamente y personalmente o a través de 3º.**
- **Regula competencia tecnológica e industrial.**
- **Legislación:** está regido por leyes de:
  - Carácter internacional: Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883 (Acta de Estocolmo de 14 de julio de 1967). A través de este tratado se estable un mínimo de protección que han de respetar las legislaciones de los Estados miembros del Convenio.
  - Carácter nacional: ley de Patentes de 24 de julio de 2015.
    - Se mantienen en la Ley los modelos de utilidad, pero con modificaciones importantes. Se permiten como modelos las sustancias químicas, siempre que no se trate de fármacos.
    - Entra en vigor el 1 abril de 2017.
- **Requisitos para patentes:**
  - **Requisitos positivos**: el objeto patentable sea una invención industrial, ejecutable, nueva y con actividad inventiva.
    - Debe ser una invención o modo de actuar humano para obtener un resultado.
    - Deben ser invenciones industriales.
  - **Requisitos negativos**: hay determinadas invenciones industriales que aunque reúnan los requisitos positivos de patentabilidad, está prohibida la concesión de patentes para ellas.
    - Se excluyen los meros descubrimientos (p. e. fenómenos naturales).
    - No se consideran invenciones industriales aquellas que se refieren a métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, ni los métodos de diagnóstico (arts. 4.4 LP (4.4 Ley 24/2015 de Patentes) y 52.4 del Convenio sobre concesión de la Patente Europea o CPE).
  - **Requisitos Subjetivos**: Tienen derecho a la patente el inventor o sus causahabientes.
    - Ahora bien, el inventor no tiene un derecho absoluto a obtener una patente para su invento. Porque si otra persona ha realizado independientemente el mismo invento y ha presentado la solicitud de patentes antes, entonces el inventor que solicitó después la patente para la misma invención no tendrá derecho a obtener la patente (arts. 10.3 de la Ley de Patentes y 60.2 CPE).
    - Si la solicitud de la patente ha sido presentada por persona que no tiene derecho a obtener la patente, quien tiene derecho podrá ejercitar las acciones judiciales correspondientes (11 LP).
    - Invenciones laborales son aquellas que se realizan de tareas de investigación dentro de una empresa.
    - Si lo ha realizado el trabajador durante la vigencia de su contrato, pertenece al empresario (arts. 15.1 -15.1 LP 2015-).
    - Si lo ha hecho fuera de su contrato, pero utilizando herramientas del empresario, éste tiene derecho a una parte del mismo o que se le transmita la titularidad de la invención.
    - Invenciones de personal de investigador de entes públicos: corresponde a los organismos públicos de investigación la titularidad de las invenciones realizadas por el personal investigador.
- **Solicitud y procedimiento de concesión:**
  - **Solicitud de patente**: debe presentarse la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (España), o a través de la Oficina Europea de Patentes (Europa). Debe incluir:
    - Descripción del invento.
    - Revindicaciones frente a 3º.
  - **Procedimiento de patente**:
    - Se hace un examen de oficio sobre aspectos formales y patentabilidad (art.35 LP).
    - La OEPM hará a petición del solicitante un informe sobre el estado de la técnica y una opinión escrita no vinculante. Debe examinarla a los 8 días de su recepción (1º examen).
    - Notificación al solicitante de la superación de ese primer examen de otorgamiento de un plazo de 15 meses desde la fecha de la presentación de la solicitud para que pida la realización del informe sobre el estado de la técnica (art. 31.5 LP).
    - Después de ser publicada la concesión, podrá oponerse a ella cualquier tercero (art. 43 LP 2015).
    - Petición del solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación para que la OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas) realice el informe sobre el estado de la técnica.
    - Realización del informe sobre el estado de la técnica por la OEPM en un plazo de 3 meses. a partir de ahora 2 procesos distintos:
      - **En el procedimiento sin examen previo**: se publica en el POPI; cualquier persona puede hacer observaciones documentadas; se da traslado al solicitante de las observaciones formuladas sobre el estado de la técnica; la OPEN concede la patente solicitada.
      - **En el procedimiento con examen previo**: cualquier interesado puede oponerse a la concesión de la patente; si no hay oposiciones, se concede la patente anunciándolo en el BOEPI, y poniéndolo a disposición del público; si hay oposiciones por los terceros, se da traslado de las objeciones al solicitante, para que pueda subsanarlas.
- **Procedimiento de concesión ante la Oficina Europea de Patentes:** Para obtener una patente en España es posible también solicitar la concesión de una patente en Europa (Oficina de Munich).
- **Patente unitaria:** Vinculada con la concesión de patentes europeas, se ha creado, por medio de una cooperación reforzada en el seno de la UE, la denominada patente con efectos unitarios (Reglamentos 1257/2012 - 1260/2012). NO han entrado todavía en vigor, pues para que esto ocurra deben ratificarse el Acuerdo de creación del Tribunal Unificado de Patentes al menos 13 Estados (necesariamente debe estar Alemania, Francia y Reino Unido).
- **Derecho exclusivo de explotación:** Una vez concedida la patente, el titular de la misma, tiene el derecho exclusivo de explotación, por un plazo de 20 años. El contenido del derecho de patente es fundamental negativo, pues se prohíbe a los 3º que sin consentimiento del titular exploten la invención patentada.
  - En relación con los medicamentos genéricos, quien pretenda comercializar un medicamento genérico puede realizar estudios y ensayos con el objeto protegido por una patente para obtener la autorización del medicamento genérico en el momento mismo en que se extinga la patente; pero no puede fabricar o realizar otros actos tendentes a la explotación comercial del medicamento realizados antes de que expire la patente.
- **Acciones por violación de patentes (art. 63 LP-2015):** el titular de la patente puede solicitar:
  - Indemnización de los daños y perjuicios (pérdida + ganancia).
  - El embargo de los objetos producidos o importados con violación del derecho del titular.
  - La atribución de esos objetos.
  - Exigir la adopción de medidas para que no se vuelvan a vulnerar (normalmente sentencia condenatoria).
  - Se responde independientemente de haber sido por culpa o dolo.
- **Patente como objeto de propiedad:** como cualquier otro bien es posible disponer de el (de la patente).
  - Cederla y transmitirla.
  - Ser objeto de usufructo o hipoteca.
  - Conceder licencias (no transmiten la titularidad de la patente, sólo explotación). Pueden ser:
    - Exclusivas: el licenciante NO puede otorgar otras licencias ni explotar invención (salvo pacto contrario).
    - No exclusivas: el licenciante si puede otorgar otras licencias.

PROPIEDAD INDUSTRIAL:

CREACIONES INVENTIVAS:
PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

-Ley Patentes 24/2015

-Patentes (20 años) = invención NUEVA a nivel mundial (desarrollo tecnológico e industrial). Puede ser un producto o un procedimiento. Excluido: Biotecnología, fármacos

-Módelos de Utilidad (10 años) = de carácter nacional e inferior a la patente. Se trata de una configuración especial de uso o fabricación.

-Obtenciones Vegetales (25 años / 30 años para la vid y otros árboles): solicitar al Ministerio de Agricultura para explorar variedades de plantas.

SIGNOS DISTINTIVOS:
MARCAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

-Ley de Marcas 17/2001

-Nombre y rótulo del establecimiento.

-Identificar y diferenciar productos y servicios.

-Concesión de 10 años y prorrogable.

-Protección a las marcas notorias (en ese sector) y renombradas (en cualquier sector).

ELEMENTOS COMUNES

DERECHO POSITIVO

-Derecho del titular a utilizar exclusivamente el signo distintivo, patente o modelo de utilidad.

DERECHO NEGATIVO

-Derecho del titular a prohibir que el resto utilicen su invención o signo sin su consentimiento.

REGISTRO

-Deben ser registrados para surgir efecto contra 3º.

-El registro vale dinero y los procedimientos son diferentes para cada uno de ellos.

VIOLACIÓN DEL DERECHO =
Consecuencias civiles + penales + daños y perjuicios

NEGOCIO JURÍDICO = Se puede:

-Cederla o transmitirla en propiedad.

-Hipotecarla y ser objeto de usufructo.

-Conceder licencias (No se trasmite propiedad, sólo uso y disfrute). Varias clasificaciones:

  -Exclusivas (no puede otorgar otras licencias) o no exclusivas (puede otorgar otras licencias).

  -Pleno Derecho / Voluntaria / Obligatoria.

CADUCIDAD Y NULIDAD

NULIDAD DE PATENTES

-Vía judicial (juzgado de lo mercantil).

-No efectos retroactivos.

CAUSAS DE PATENTES

-Incumplen con los requisitos del objeto.

-Por errores en su procedimiento.

CAUSAS DE SIGNOS

--Incumplen con los requisitos del objeto (requisitos absolutos, relativos y subjetivos).

CADUCIDAD DE PATENTES

-Vía administrativa (Oficina Patentes y Marcas).

-Efectos surgen cuando se impugna o caduquen.

CAUSAS DE PATENTES

-Renuncia.

-Extinción: 20 años Patentes y 10 años Modelos de utilidad.

-Falta del pago.

-No explotarla en 2 años.

CAUSAS DE SIGNOS

-Renuncia.

-No renovación: 10 años.

-Fraude contra terceros.

-No usarla durante 5 años.

- **Especialidades en materia de invenciones biotecnológicas (Ley 10/2002 y Directiva 98/44 CE):** Las normas especiales que afectan a la protección por medio de patentes de las invenciones biotecnológicas afectan a la patentabilidad, con especial incidencia en las prohibiciones de patentar, describirlo o ponerlo en práctica, en especial hincapié los derechos de agricultores y ganaderos. Esas invenciones para que puedan ser patentadas, tienen que reunir los requisitos generales (respetar buenas costumbres, buena fe...). Se prohíbe:
  - Los procedimientos de clonación de seres humanos y de modificación de la identidad genética germinal del ser humano.
  - Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales.
  - Los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para éstos sufrimiento sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o animal, y los animales resultantes de tales procedimientos.
  - **Privilegio agricultor**: consiste en que si se vende a un agricultor, éste podrá usar el producto de su cosecha para ulterior reproducción.
  - **Privilegio ganadero**: es igual que el anterior, salvo que en este supuesto no se permite una actividad de reproducción comercial para la venta (art. 52.2 -62.2 LP 2015-).

Modelos de utilidad: Los modelos de utilidad son una institución regulada para proteger las que podrían denominarse como invenciones menores (nueva forma o configuración o estructura de un objeto).

- Son de carácter nacional (Las patentes internacionales).

Obtenciones vegetales: La investigación referentes a nuestras variedades de plantas presentan una serie de peculiaridades que han justificado diferenciarlo del sistema de patentes. **Legislación:**

- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) (última modificación en 2007, BOE).
- Reglamento de la UE 2100/94.
- Ley 3/2000 Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales (LOV). Modificada por la Ley 3/2002.

Diseño industrial: Existe una protección legal específica para el diseño industrial, protegiendo los dibujos y modelos industriales. Su divulgación sin consentimiento implica competencia desleal.

- **Legislación:** Nacional y UE.
- **Diseño o prototipo:** crear algo a través de un dibujo definiendo sus características: línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación. Por tanto, puede ser la creación de cualquier producto industrial o artesanal (piezas destinadas a su montaje / juegos o conjuntos de artículos / embalajes / estructuras, / símbolos gráficos / caracteres tipográficos).
- **Requisitos:**
  - Debe ser una **cosa visible**.
  - **No debe cumplir una función técnica.**
- **Procedimientos:**
  - La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado debe registrarse ante la OAMI.
  - Para ser registrado es imprescindible presentar la solicitud para que la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) registre el diseño.
  - El órgano competente, el órgano autonómico o la OEPM, debe hacer un primer examen, comprobando el pago de tasas, sus requisitos, etc.
  - Dentro de los 2 meses siguientes de estar registrado, cualquier persona puede presentar oposición.
- **Protección conferida por el diseño:** Si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado la protección será 3 años (no puede ser copiado - art. 19.2 del Reglamento de diseños y Módulos Comunitarios - RDMC). Por el contrario la protección que se otorga al diseño registrado, es de 5 años.
- **Acciones por violación del derecho sobre el dibujo (52 a 57 LDI - Ley 20/2003 Diseño Industrial):** Con carácter general el titular de un diseño puede ejercitar acciones civiles o penales ante los tribunales ordinarios para exigir cualesquiera medidas que estime necesarias para la salvaguardia de sus derechos (art. 52 LDI).
  - Responde en todo caso quienes hayan fabricado o importado objetos que incorporen el diseño protegido.
  - Los daños y perjuicios que pueden reclamarse al infractor son de distinta naturaleza:
    - Pérdidas sufridas y daño moral.
    - El perjuicio ocasionado al prestigio del diseño debido a la calidad inferior de los productos comercializados.
- **Diseño como objeto de derechos**: Los cotitulares de un diseño pueden disponer de la parte que les corresponde, notificándoselo a los demás comuneros para que puedan ejercer los derechos de tanteo y retracto.
  - Podrán explotar por sí mismo el diseño.
  - Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o del registro y ejercitar acciones civiles o criminales.
- Cada cotitular por sí solo NO puede otorgar licencias a 3º, deben hacerlo en comunidad.
- El diseño tanto comunitario como nacional, incluyendo el diseño comunitario no registrado, puede ser objeto de derechos reales, siendo transmisible y susceptible de ser objeto de negocios jurídicos entre ellos la licencia (exclusivas o no exclusivas).
- **Nulidad y caducidad (arts. 65.1 LDI y 25 RDMC):** Son causa de nulidad, la falta de los requisitos legalmente exigidos y la falta de legitimación.
- **Jurisdicción (arts. 65.1 LDI y 25 RDMC):** En España, los Tribunales comunitarios de marcas y de dibujos y modelos son los juzgados de lo mercantil, en primera instancia, y la sección o secciones especializadas de la Audiencia Provincial en segunda instancia.
- **Protección del diseño industrial:** pueden registrarse tanto los diseños meramente ornamentales como los funcionales.
  1. **En Marcas**: El diseño, al convertirse en marca podrá ser aplicado a productos de distinta naturaleza, en los que el elemento fundamental de comercialización.
  2. **Ley de Propiedad Intelectual**: Los diseños industriales pueden ser protegidos por la Ley de Propiedad intelectual; al considerarse que corresponde al autor por el solo hecho de su creación (art. 1 LPI). Para ello, debe ser obra original y la protección del derecho de autor es c ompatible e independiente con la protección del objeto o marca (art. 3.2 LPI).
  3. **Competencia desleal**: esta Ley lo protege cuando esté en secreto y en caso de engaño (imitación del diseño para hacer creer a los consumidores que el objeto de que se trata procede de otra empresa distinta).
- **La protección a nivel internacional:** Tenemos convenios comunitarios que regulan esta materia. Por ejemplo el convenio de la Unión de París sirve para la protección de la propiedad industrial e impone a todos los Estados miembros la protección de los dibujos y modelos industriales. Para ello, se ha creado el Arreglo de la Haya que establece un sistema que permite solicitar y obtener protección para los dibujos o modelos industriales en los Estados miembros.
  - El Convenio de Berna protege obras literarias y artísticas.
  - El Acuerdo de TRIPS modelo y dibujos.

10. Marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico

Competencia económico y signos distintivos de la empresa: Los signos distintivos permiten identificar y diferenciar a las empresas y a sus productos. Las marcas sirven para distinguir los bienes o servicios que produce, distribuye o presta una empresa. Y el nombre comercial distingue al propio empresario.

- La actividad de cualquier empresario puede protegerse por medio de **marcas de servicios** que permite proteger el nombre comercial o rótulo del establecimiento.
- **Signos distintivos de la empresa**:
  - **Marca (art 4 Ley de Marcas)**: es todo signo o medio susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir e identificar en el mercado los productos o servicios de una empresa. Esta sujeta a competencia desleal y publicidad engañosa. Existen los siguientes tipos:

Tipos	Clasificación
• Marcas denominativas (combinación de una o varias palabras). • Marcas Gráficas: imágenes y dibujos. • Marcas mixtas: combinación de ambas. • Marcas tridimensionales: forma de envases... • Marcas sonoras (p. e. Emisora de Radio).	• Según su representación: individuales y colectivas. • Según su actividad empresarial: fábrica, de comercio y de servicio. • Según fama: notorias (conocidas por el sector) y renombradas (conocidas por el público en general).

  - **Denominaciones de origen**: indicaciones geográficas o de procedencia. No pueden pertenecer en exclusiva a las empresas.
- **Relación entre los signos distintivos de la empresa y las patentes**: La regulación de las patentes tiene por finalidad el impulso del progreso tecnológico e industrial. Muchos de estos signos entran dentro de esta protección: marca, diseños, etc.
- **Legislación aplicable**: Ley 17/2001 de Marcas.
- **Jurisprudencia**: 2 líneas a tener en cuenta:
  - La jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo: se resuelven los recursos planteados contra la concesión o la denegación de marcas, nombres comerciales y rótulos. Carece de consideración de jurisprudencia civil.
  - La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, referente al ejercicio de acciones por parte de los titulares de marcas o contra ellos.
- **Noción y funciones de la marca (art. 4.1. de la Ley de Marcas)**:
  - Identificar
  - Distinguir productos y servicios.
  - Engaño en utilizar otras marcas = Competencia desleal (por esfuerzo).

Requisitos absolutos de la Marca: deben reunir el signo en sí mismo considerado, sin compararlo con otros signos ya protegidos, cuya titularidad corresponda a otras personas.

- Debe reunir los **requisitos que concurren en la noción legal** de la marca.
- Debe tener **Autonomía material:**
  - El signo no debe inducir a error sobre el producto o servicio (sino incurre en competencia desleal).
  - El signo no debe estar constituido por signos oficiales que identifiquen a Estados o a entes públicos.
  - No pueden atentar contra signos contrarios a la Ley, las buenas costumbres o el orden público.
- Debe tener **Autonomía intelectual (aptitud diferenciadora en abstracto):** Intelectualmente el signo no es independiente del servicio o producto y tiene que tener aptitud diferenciadora en abstracto. 3 factores respecto a la genericidad:
  1. La genericidad ha de existir en el signo referido a los productos o servicios concretos para los que ese signo pretende proteger como marca.
  2. La generalidad de un signo no se da con carácter permanente y estático. Puede variar.
  3. Cuando el término genérico ha adquirido un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de él en el mercado, el signo es protegible como marca.

Requisitos relativos a la Marca: su concurrencia se establece relacionando y comparando el signo que se pretende proteger con los signos ya protegidos a favor de otras personas.

- No perjudique a los derechos anteriores ya adquiridos
- **Signos distintivos de la empresa anteriormente protegidos**:
  - Riesgo de confusión e interesas en juego.
  - Signos entre los que debe establecerse la comparación: Se trata de un signo que se pretende proteger como marca en España, habrá de comparase con los signos distintivos de la empresa cuya protección para España haya sido prioritariamente solicitada.
  - La prioridad entre los signos objeto de comparación: La fecha de prioridad de un signo distintivo es la de presentación de su solicitud ante la OEPM o ante la OAMI.
  - Identidad de signos y productos o servicios: La incompatibilidad entre dos signos distintivos es obvia cuando son idénticos los signos y distinguen productos o servicios igualmente idénticos.
  - El riesgo de confusión:
    - Signos idénticos para productos o servicios semejantes.
    - Signos semejantes para productos o servicios idénticos.
    - Signos semejantes para productos o servicios también semejantes.
  - Comparación entre productos o servicios:
    - Comparación entre signos: La identidad o semejanza entre signos, que puede dar lugar al riesgo de confusión.
    - Riesgo de asociación y aprovechamiento indebido de la reputación ajena: El riesgo de asociación es una modalidad del riesgo de confusión, y puede considerarse como un riesgo de confusión indirecta.
- **Otros derechos de propiedad industrial o intelectual:** Para que un signo pueda protegerse como marca no debe comisionar con un derecho exclusivo anterior sobre ese mismo derecho. Los modelos y dibujos industriales pueden impedir la protección o registro de marca.
- **Derechos de la personalidad y denominaciones o razones sociales:** La LM prohíbe, con prohibición relativa, que sin autoridad del titular puedan registrarse como marcas los nombres comerciales o denominaciones o razones sociales usados o notoriamente conocidos con carácter prioritario en el conjunto del territorio nacional.

Requisitos subjetivos de la Marca: Puede solicitar y ser titular de una marca cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad española o que reúna los requisitos de nacionalidad, domicilio o establecimiento mercantil (art. 3 LM y 5 RMC).

- Ofrece **seguridad jurídica**.
- El titular de una marca no registrada en España, **puede presentar oposición a la concesión de una marca posterior idéntica** o semejante para los productos o servicios
- **Procedimientos:**
  - Para adquirir el derecho exclusivo de la marca hay que registrarla en la OEPM para España y en OAMI para UE.
  - Si no se reúnen los requisitos, la solicitud no atribuye el derecho de prioridad y se comunican las irregularidades al solicitante para que las subsane (art. 16.1 LM y 36 RMC - Reglamentode Marcas Comunitaria).
  - Debe reunir la solicitud para obtener la fecha de presentación y de los requisitos formales correspondientes al órgano autonómico.

- **Los requisitos o prohibiciones relativos en los procedimientos de concesión:** Ni la OEPM ni la OAMI realizan un examen de oficio para comprobar si la solicitud incurre en alguna prohibición relativa. En los dos procedimientos, se publica la solicitud para que los terceros puedan presentar oposición alegando las prohibiciones relativas (art. 18 y 19 LM y 39 y 40 RMC).

Contenido del derecho: El derecho exclusivo se refiere a la utilización en el tráfico económico de la relación entre el signo y los productos o servicios para los que ha sido otorgada la marca. 2 aspectos para el titular de la marca:

- **El aspecto positivo**: consiste en el derecho del titular a utilizar en el tráfico económico el signo en que consiste la marca para los productos o servicios para los que se ha otorgado.
- **El aspecto negativo**: consistente en el derecho a impedir que ningún tercero sin la autorización del titular pueda utilizar en el tráfico económico una marca confundible.
- **Actos que afectan a la relación misma entre el signo y el producto**:
  - Poner el signo protegido como marca en los productos o en su presentación.
  - Poner el signo en envoltorios, embalajes, etiquetas u otros medios de identificación.
  - Suprimir la marca del producto o de su presentación.
  - Sustituir el producto al que se aplica la marca.
- **Limitaciones objetivas al derecho de marca**: Constituye una limitación fundamental del derecho de marca el **denominado agotamiento del derecho**, que consiste en que una vez que el producto marcado ha sido introducido en el mercado por el titular de la marca o con su autorización, ese producto marcado es de libre comercio dentro del mercado.
- **Limitaciones subjetivas al derecho de marca**: El titular de la marca no podrá ejercitar su derecho exclusivo frente a un 3º, cuando ha incumplido la carga que pesa sobre él de usar la marca de una manera efectiva y real. Debe existir tolerancia por parte del titular en el uso por un 3º de una marca confundible con la registrada.
- **Ámbito temporal**: 10 años.
- **Acciones por violación del derecho de marca (art. 40 a 45 LM)**: Con carácter general el titular de la marca registrada puede ejercitar acciones civiles o penales ante los Tribunales ordinarios:
  - La acción de indemnización de daños y perjuicios procede cuando ya han tenido lugar el acto o actos de violación de la marca. La indemnización coercitiva no puede ser inferior a 600€ por día.
  - La acción de cesación está prevista en el art. 41.1.a LM, que permite al titular del derecho de marca lesionado exigir la cesación de los actos que violen su derecho..
  - Adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación
  - Alteración o modificación del producto tras su comercialización por el titular de la marca y antes de su aplicación por el destinatario final.
  - La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas
- **Marcas notorias y renombradas**: Las marcas notorias son aquellas que son ampliamente conocidas en el sector del mercado al que pertenecen los productos o servicios distinguidos por ellas. Si la marca notoria está registrada, tiene una protección amplia.
  - Para permitir la protección como marca de un signo originariamente genérico (arts. 5.2 LM y 7.3 RMC).
  - Para juzgar con criterios más estrictos el riesgo de confusión.
  - Para hacer responsables a todos los infractores de los daños y perjuicios causados por la violación de la marca, al presumirse *iuris et de jure* que han actuado con culpa o negligencia.
  - Para fijar la indemnización de daños y perjuicios por violación de la marca, especialmente por el daño causado al prestigio de la misma.
  - Para considerar que el registro de una marca ajena notoria o renombrada se hace de mala fe, razón por la cual adolece de una causa de nulidad absoluta que da lugar a una acción imprescriptible de nulidad.
- **Cargas que pesan sobre el titular de la marca**:
  - El titular de la marca tiene que cumplir con la carga de usarla si quiere conservar el derecho exclusivo y poder hacerlo valer frente a 3º.
  - El titular de la marca queda exonerado de la obligación de usarla, cuando existan causas justificativas de la falta de uso.
  - La sanción más drástica por la falta de uso es la caducidad.
  - El titular de la marca, está obligado a ejercitar las acciones por violación de su derecho. Para mantener este derecho tendrá que renovarla cada 10 años.
- **Marca y solicitud de marca como objeto de propiedad**: La marca puede pertenecer pro indiviso a varías personas produciéndose un supuesto de cotitularidad (art. 46.1 LM y 16.3 RMC).
  - Puede ser objeto de derechos reales y de negocios jurídicos (transmisión, cesión o conceder licencias).
- **Nulidad y caducidad de marcas:** Pueden ser parciales o totales. Si es nula significa que la marca inscrita no reunió en el momento de su inscripción los requisitos legales para ser registrada. Y caducidad es que ha concluido el periodo de vigencia de esa marca (falta de uso de la marca / generalidad sobrevenida por negligencia / inducción a error / pérdida de requisitos...).
- **Marcas colectivas y de garantía:** tienen una característica común, que justifica que el régimen jurídico de unas y otras sea en gran parte coincidente (LM arts. 74 a 78). Esa característica común consiste en que son marcas que no están destinadas a ser utilizadas por el titular de las mismas para distinguir en el mercado los productos o servicios producidos por él.
- **Las marcas en el ámbito internacional:** En el ámbito internacional un principio básico en materia de marcas es el de territorialidad. Esto significa que no existe una protección universal de las marcas, sino que su protección se limita al territorio para el que han sido concebidas.
  - Todos los Estados miembros deben tener una legislación propia.
  - Aplicación del trato nacional a los súbditos de los Estados miembros.
  - Obligación de los Estados miembros de incorporar a sus legislaciones internas el contenido mínimo de derechos establecidos en el propio Convenio.
- **Nombre comercial (arts. 87 a 91 LM):** puede estar constituido tanto por los nombres patronímicos de las personas físicas y razones sociales o denominaciones de las personas jurídicas, como por denominaciones de fantasía o alusivas al objeto de las actividades empresariales o por anagramas o logotipos, o por imágenes, figuras y dibujos.
  - El empresario tiene derecho a utilizar su nombre y apellidos si es persona física o razón social si es persona jurídica.
- **Rótulo del establecimiento (no está incluido en la normativa RMC):** es el signo que sirve para distinguir e identificar los locales comerciales abiertos al público es una realidad del tráfico.
- **Problemática de los Dominios en Internet:** los nombres de dominio tienen la función de identificar la dirección en Internet de los ordenadores en los que están situadas las paginas web. hay distintos niveles según su territorialidad:

  - **.com (instituciones comerciales)**
  - **.edu (instituciones educativas)**
  - **.gov (instituciones gubernamentales)**
  - **.mil (instituciones militares)**
  - **.net (servicios de proveedor de network)**
  - **.org (organizaciones privadas)**
  -
  -

  - **Nombres introducidos en el año 2001:**
  - **Info (uso general)**
  - **biz (negocios)**
  - **pro (profesionales)**
  - **museum (museos)**
  - **coop (cooperativas comerciales)**
  - **aero (empresas aeronáuticas)**

  - Cada estado establece la regulación para asignar los nombres de dominio de segundo nivel correspondiente a su ámbito territorial.

Asignación de nombres de dominio con código .es: Las normas básicas, de carácter muy general han sido desarrolladas en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet (PNND).

- Según lo dispuesto en la disposición adicional 6, apartado 2 LSICE, la gestión del registro de nombres de dominio de Internet con el código .es corresponde a la entidad pública empresarial Red.es, que sucedió a la entidad pública empresarial de la Red Técnica Española de Televisión.
- Bajo el dominio "es" pueden asignarse nombres de segundo y tercer nivel.
- Para obtener un nombre de dominio de segundo nivel es preciso que no éste previamente asignado; que cumpla las normas de sintaxis y demás normas comunes para la asignación de nombre de dominio "es".
- Son nombres prohibidos aquellos que incluyan términos que resulten contrarios a la ley, a la moral o al orden público y aquellos cuyo tenor literal pueda vulnerar el derecho al nombre de las personas físicas o el derecho de propiedad industrial así como aquellos que puedan atentar contra el derecho al honor, a la intimidad o al buen nombre o cuando pudiera dar lugar a la comisión de un delito tipificado en el Código Penal.
- Nombres de tercer nivel con el código es:
  - **.com.es: puede ser solicitado por personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad que mantengan intereses vínculos con España.**
  - **.nom.es: solamente puede ser solicitado las personas que tengan intereses, o mantengan vínculos con España.**
  - **.org.es: pueden obtener nombres de dominio las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica y sin ánimo de lucro.**
  - **.gob.es: pueden obtener nombres de dominio las Administraciones públicas españolas y las entidades de Derecho público de ella dependientes, así como cualquiera de sus dependencias, órganos o unidades.**
  - **.edu.es: las instituciones, entidades o colectivos con o sin personalidad jurídica que gocen de reconocimiento oficial y realicen actividades o funciones relacionadas con la enseñanza o la investigación en España.**
- Los nombres de dominio no pueden consistir en códigos de dominio de primer nivel como edu., o gov., mientras que los códigos de tercer nivel precisamente permiten la utilización de esos códigos unidos al código es.
- Los nombres de dominio son transmisibles voluntariamente (*inter vivos* y *mortis causa*).
- Existe la actividad de los agentes registradores, que han de desarrollar su actividad en régimen de libre competencia para asesorar a los usuarios, tramitar sus solicitudes y, en general actuar frente a la autoridad de asignación para la consecución de la asignación de nombres de dominio.

Nombres de dominio con código .eu: El reglamento (CE) núm 733/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 abril 2002, relativo a la participación del dominio de primer nivel ".es" tiene por objeto aplicar el dominio territorial de primer nivel (cc TLD) ".eu" en la Comunidad.

- **Compatibilidad y conflictos entre signos distintivos, denominaciones sociales y nombres de dominio:** La regulación española en materia de asignación de nombres tiene un alcance limitado.
  - Cualquiera que desee obtener un nombre de dominio podrá hacerlo sin tener en consideración las normas españolas, normas que como se ha visto han sido flexibilizadas por la nueva Orden de 19 de mayo de 2005, para hacer el registro de los nombres de dominio con el código .es tan sencillo como los nombres de dominio .com o .net.
  - Cuando la entidad o similitud del nombre de dominio con una denominación social o una marca o nombre comercial previamente registrado genere un riesgo de confusión en el mercado, cabrá utilizar alas sanciones legales establecidas con carácter general por el ordenamiento jurídico para tales casos.

Denominaciones de origen: En el derecho interno español la protección contra las falsas indicaciones de procedencia se sitúa en el ámbito de la publicidad y competencia desleal como en el de las marcas.

- Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas el derecho exclusivo **no es para una empresa determinada**, sino para todas las empresas que elaboran los productos de la zona geográfica de que se trate y respetan las normas de control para las características de tales productos.
- **Exisiste una progresiva expansión del ámbito al que se aplican las denominaciones de origen**. Ahora no sólo son los vinos, sino se extiende a cualquier alimento agrícola y ganadero (productos agroalimentarios no cínicos) (Real Decreto 728/1988).
- Las denominaciones de origen **pueden ser reconocidas por la Comunidad Autónoma, a nivel estatal o a nivel comunitario europeo**.
- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios distintos al vino está actualmente establecida en el Reglamento 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Ese reglamento no se aplica al de los vinos, ni al de las bebidas espirituosas, sino al resto de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana (p. e. cerveza, abena, productos de panadería, pastelería, repostería o gallería, gomas y resinas, concho, mimbre...) para protegerlos.
- También se protege a la que se llama indicación geográfica protegida (IGP), para designar productos agrícolas o alimenticios originarios de una zona geográfica delimitada y que posean una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico.

11. El principio de transferencia en el Derecho Mercantil

Mercado y principios que rigen en él: La Constitución Española establece la economía de mercado como modelo a seguir desde el punto de vista de la organización económica de España. Para que funcione debe regirse por:

- **El principio de libertad de empresa:** se vincula al principio de libre mercado y se complementa con el principio de corrección en el tráfico, que se hace valer a través de las normas referidas a la competencia desleal.
- **El principio de la protección de los consumidores.**
- **El principio de transparencia.**

Principio de transparencia: significa la imposición de unos mecanismos que ofrezcan información suficiente sobre quienes participan en el mercado, sobre los bienes objetos del tráfico en el mismo y sobre las operaciones. Hace falta identificar:

- A las personas que realizan ofertas u operaciones.
- A los bienes y derechos que son objeto de contratación.
- Y en determinadas ocasiones las operaciones que se celebran entre los operadores económicos.
- **Principio de transparencia en el mercado de valores:** trata de garantizar la igualdad entre todos los inversores, garantizando que a todos ellos les llegue la información al mismo tiempo.
- **Transparencia y diversos cauces de información en el mercado:** Se exige de que quien participa en el mercado tenga la posibilidad de conocer unos datos fundamentales sobre quienes participan en el mercado y sobre los bienes que son objeto de negociación.
  - Registro Mercantil y la publicidad son las herramientas para transmitir esa información.
  - La complementan: el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles, las Oficinas de Patentes y Marcas-Oficina Española de Patentes y Marcas de Armonización del Mercado Interior (OAMI).
- **Papel de la informática:** Lo que se pretende conseguir en la UE es una interconexión telemática de los registros de inscripción de las sociedades en los distintos países.
- **Transparencia y Registro Mercantil**: El Registro Mercantil es el medio a través del cual se da información pública en relación con los comerciantes individuales y sobre todo de las sociedades mercantiles y otros operadores de mercado.
  - A todos ellos se le impone legalmente la obligación de inscribirse y facilitar información sobre sus actos más importantes.
  - Existen en todas las capitales provinciales (tb. Ceuta y Melilla).
  - La inscripción es voluntaria y, normalmente, sólo se inscriben las sociedades, NO los empresarios individuales pese a poder hacerlo.
- **La calificación del Registrador mercantil**: La calificación del registrador es fundamental. Precisamente por su existencia y la posibilidad de denegar la inscripción es por lo que se presume que el acto inscrito es exacto y válido, mientras no se declare su invalidez por una resolución judicial.
  - La calificación debe hacerse en el plazo de 15 días, y si no se realiza en ese plazo se deniega la inscripción.
  - Si la calificación es negativa puede interponerse un recurso ante Notario y la Dirección General de los Registros.
- **Depósito de las cuentas anuales**: Este depósito permite conocer la realidad económica de una sociedad. La cifra de capital es una cifra de carácter formal que se mantiene en los estatutos y que no da idea de la situación económica de la sociedad.
- **Otras funciones del Registro Mercantil**:
  - Legalizar los libros de comercio (según Cód. Comercio).
  - Nombrar expertos independientes o auditores en los casos en que la Ley permite su nombramiento a petición de parte.
- **Registro Mercantil Central**: cumple 3 funciones:
  - Reunir los datos más importantes de las sociedades inscritas.
  - Permitir con una sola consulta conocer cuál es el Registro Territorial en el que está inscrita la sociedad.
  - Asignar denominaciones sociales a las nuevas sociedades que se constituyen.
- **Registro de Bienes Muebles**: también se debe aplicar la efectividad del principio de transparencia.
- **Auditoría de cuentas (Ley 22/2015)**: sirve también para completar la eficacia del principio de transparencia que debe regir el mercado.
  - Regula la publicidad de las cuentas anuales en el Registro mercantil.
  - Permite a los terceros conocer la situación económica de la sociedad (p. e. Evaluar solvencia, capacidad financiera...).
  - No todas las sociedades están obligadas hacer auditorías externas.
- **El secreto empresarial**: Los operadores económicos y los consumidores para adoptar sus decisiones deben tener la posibilidad de conocer datos importantes de otros operadores. La exigencia de transparencia no puede ser ilimitada, sino mantener un equilibrio indispensable entre la información que impone legalmente y el ámbito de lo que debe considerarse como secreto de las empresas.
- **Transparencia dinámica**: viene impuesta por la legislación sobre competencia desleal.

11.1 El principio de protección de los consumidores

Principio de protección de consumidores: La protección de los consumidores, que se considera como un principio que debe regir en el ordenamiento jurídico, puede realizarse con 2 planteamientos distintos:

- A través de **asociaciones de consumidores** que constituyan un contrapeso efectivo frente al poder de las empresas.
- A través de **organismos públicos** que apoyen a los consumidores.

- **Reconocido en la Constitución Española - Artículo 51**:
  - Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
  - Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.
  - En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.
- **Otras Normas de Nuestro Ord. Jurídico:** Hay que distinguir 2 tipos de normas: las que directamente protegen a los consumidores y las que indirectamente lo hacen.
  - **La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**: Hay disposiciones legales que se promulgan en base a la política de defensa de lo consumidores y que, sin embargo, NO son normas de protección a los consumidores en sentido estricto. Así ocurre en general con las disposiciones dirigidas a proteger la salud de los ciudadanos, que sin embargo se incluyen como parte de la protección de los consumidores. Igual ocurre con las normas sobre responsabilidad del fabricante para los daños causados a las personas por los productos defectuosas, que se aplican en general a todos los ciudadanos, pero que se enuncian como parte de la defensa de los consumidores, siendo así que no se aplican solamente a éstos.
  - **La protección de los consumidores en la Unión Europea**: Esta materia también esta regulada en la UE. El principio establecido por la jurisprudencia comunitaria consiste en que los productos que carecen de una normalización comunitaria y que han sido legalmente producidos en un Estado miembro han de ser considerados aptos para la libre circulación por toda la Comunidad, salvo que pudiera invocarse por un Estado miembro para impedir su entrada de los productos en su propio territorio una justificación de las previstas en el art. 36 del Tratado de Roma.
    - El Tratado de Roma también recoge principios de salud, respeto, seguridad y los intereses económicos.

Noción de consumidor: Cabe distinguir entre una noción abstracta y una noción concreta de consumidor y una serie de conceptos a tener en cuenta:

- **Abstracta:** comprende a todos los ciudadanos en cuanto aspiran a una adecuada calidad de vida. No es útil para la atribución de derechos individuales, pero sí para expresar programas políticos de actuación.
- **Concreta:** Una persona puede ser considerada consumidor en una relación jurídica determinada y, por el contrario, ser considerado como empresario o profesional en otras relaciones diferentes.
- **Consumidor Medio:** ha sido acuñado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no en términos, sino como la reacción típica del consumidor normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos. En consecuencia, no es un término que la Ley haya de definir, sino que han de ser los tribunales los que van a efectuar su concreción en cada caso concreto.
- **Los actos mixtos:** Cuando una operación sirva simultáneamente a fines profesionales y extraprofesionales debe dar lugar a considerar al adquirente del bien como consumidor sólo si el uso profesional al que está destinado el bien tiene una relevancia despreciable en la operación.

Principales innovaciones legales vinculadas a la protección de los consumidores:

- **Derecho privado:** Desde el punto de vista del Derecho privado, las normas dictadas para proteger a los consumidores tienen carácter imperativo.
- **Sanciones Administrativas:** Se imponen sanciones por la vía administrativa a quien incumpla con la protección del consumidor. Esta situación ahora ha cambiado, según el art. 48 LGDCU:
  - "En el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios probados causados al consumidor que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción, debiendo notificarse al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su satisfacción, quedando de no hacerse así expeditada la vía judicial.
- **Arbitraje de consumo (57 y 58 LGDCU - Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios):** Hay que destacar que, a diferencia de lo que ocurre en base a la aplicación de la Ley de Arbitraje, el arbitraje de consumo es normalmente un arbitraje de equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en Derecho (art. 33 del RD 231/2008). Este arbitraje es gratuito.

12 Las sociedades Mercantiles y el contrato de sociedad

Concepto de contrato de sociedad: es cualquier agrupación voluntaria de personas que se obligan entre sí a contribuir para la consecución de un fin común (art. 1665 CC). Debe ser duradera.

- **Elementos esenciales de la sociedad = son los mismos que los propios de cualquier tipo de contrato (1261 CC)**. Debe existir:
  - 1) Consentimiento voluntario de las partes (en fundar la soc.).
  - 2) Objeto cierto (APORTACIÓN que hacen los socios).
    - Trabajo o industria = servicios, trabajo...
    - Económico = dinero, bienes, establecimiento...
  - 3) Causa o fin que se persigue con la sociedad.
  - Cualquier vulneración a estos 3 elementos implica NULIDAD
  - La sociedad es un contrato pero desde luego, NO es un contrato bilateral y sinalagmático (**contrato plurilateral**).
- **Diferencia con asociación**: la asociación es una agrupación de personas que se rige por el art. 22 CE; mientras que la sociedad por el art. 38 CE referente a libertad de empresa.
- Toda sociedad se CONSTITUYE para conseguir un FIN COMÚN:
  1. Normalmente para **obtener un BENEFICIO ECONÓMICO** a repartir entre todos ellos (arts. 116 CCom y 1665 CC).
     - El FIN social debe establecerse en interés de todos los socios.
     - Si no se puede REPARTIR, será NULO.
  2. En algunos supuestos, el fin puede ser **NO LUCRATIVO**, como lo ponen de manifiesto las sociedades que persiguen la **ayuda mutua** entre sus socios.
- **Se pone en común dinero, bienes o industria (trabajo o servicios).**
- **Exigencias del contrato de sociedades**:
  - Todos los socios deben contribuir a la consecución del fin común.
  - Todos los socios deben obligarse a realizar una aportación idónea para alcanzarlo (capital y/o industria).
- **Contenido de la aportación (1088 CC)**: esa aportación puede tener un contenido concreto muy variado:
  - Deber de buena Fe (fidelidad del socio de la sociedad).
  - La Nula propiedad
  - La garantía de solvencia
  - La imagen de una persona
  - Una lista de clientes o de proveedores,
  - El compromiso de NO competir con la sociedad, etc.
- **Forma**: de acuerdo con el principio general del art. 1278 CC, el contrato de sociedad NO precisa para su existencia de ninguna forma especial. La forma sólo será necesaria para la validez del contrato cuando la Ley lo exija para algún tipo especial.
- **El empresario social o colectivo TIENE que estar inscrito en el Registro Mercantil** (el individual no tiene porqué).

Naturaleza y efectos del contrato de sociedad: La regulación básica del contrato de sociedades se encuentra en los arts. 1665 y siguientes del CC. **Tiene doble eficacia**:

- **1) La eficacia obligatoria:** del contrato de sociedad siempre NACE derechos y obligaciones para los socios.
  - El socio NO puede negarse a realizar su prestación en tanto su consorcio no la realice (art. 1100 CC).
  - Las obligaciones principales de los socios son las de APORTAR, ADMINISTRAR y CONTRIBUIR o SUFRAGAR las pérdidas.
  - Los derechos son de 2 tipos: **Administrativo / Económico**.
- **2) La eficacia organizativa:** el contrato de sociedad también cumple una función de ORGANIZACIÓN:
  - Sirve para UNIFICAR al grupo.
  - Le dota de capacidad para tener relaciones externas (**personalidad jurídica**), fruto de esa voluntad de asociarse.
- Existen 2 tipos de sociedades según su organización:
  - A) **Sociedad externa o personificada:** se estructura como una organización y que es la más habitual en el tráfico, civil, colectiva, anónima, limitada etc.
  - B) **Sociedad Interna**: sólo tiene efectos obligatorios, sociedades de medios o de gananciales (art. 1669 CC).
- **El problema de las sociedades SIN personalidad jurídica**: tienen problema referente al de su relación con la comunidad de bienes (art. 1669 CC).
- Al NO tener personalidad jurídica y NO ser por tanto sujeto de derechos, la sociedad interna NO puede tener un patrimonio propio.
- Los elementos patrimoniales usados para obtener el fin social deban ser titularidad inmediata de cada uno de los socios.
- **Vicios del contrato de sociedad**:
  - **Sociedades internas**: el tratamiento de los vicios del contrato puede confiarse a las reglas generales de Nulidad (arts 1300 y ss. CC).
  - **Sociedades externas**: la aplicación de esas reglas generales plantea serias dificultades:
    - El ordenamiento NO puede hacer tabla rasa de los hechos producidos y de los intereses surgidos al amparo de la sociedad viciada que de facto ha venido funcionando en el tráfico.
    - **Doctrina de la sociedad de hecho:** sirve para solventar los problemas de las sociedades externas. Defiende que una vez puesta en marcha e inserta en el tráfico, la sociedad NO puede ser extraída retroactivamente del ambiente en el que ha actuado mediante el ejercicio de la acción de nulidad.
  - La **sociedad viciada será, en principio válida** (tanto *ad extra* como *ad intra)*, pero podrá solicitarse su disolución por cualquiera que se halle legitimado para interesar la nulidad.

-Sistema de tipos societarios según la norma:

- **1) Tipos generales**: los tipos básicos o más elementales de sociedad y que serían la sociedad civil (1665-1708 CC), para las sociedades que NO tienen la condición de empresario.
- **2) La sociedad colectiva**: como tipo elemental de sociedad que asume la condición de empresario (125-144 CCom y 1665-1708 CC).
- **3) Tipos especiales:** surgen a partir de los dos supuestos anteriores, actualmente casi en desuso y residuales en la práctica.
  - Son más complejos y sofisticados.
  - Son los preferidos por los operadores jurídicos por diversos motivos. Así se puede formar el siguiente elenco:
    - Las cuentas en participación (arts. 230 a 243 CCom.).
    - El condominio naval (arts. 589 CCom).
    - La unión temporal de empresas (arts. 7-10 Ley 18/19829).
    - La agrupación de intereses económicos (Ley 12/ 1991).
    - La sociedad comanditaria simple (arts. 145 a 150 CCom).
    - La asociación (Ley 1/2002).
    - Las sociedades anónima, limitada y comanditaria por acciones (Ley de sociedades de capital 2010).
    - La sociedad agraria de transformación (DL 1977 y el RD 1776/1981).
    - La sociedad de garantía recíproca (Ley 1/1994).
    - La cooperativa (Ley 27/1999).
    - Las mutuas y entidades de previsión social (arts. 13-17 Ley 30/1995).

-Según el patrimonio:

- **A) tipos personalistas:** se constituyen en atención al vínculo personal de los socios y dependen de la identidad de sus miembros. Se caracterizan por:
  - La Intransmisibilidad de la condición de socio.
  - Personalización de la organización.
  - Descentralización de la administración.
  - Comunicación patrimonial.
  - **Esta categoría se integran**: sociedad civil / colectiva / comanditaria simple / agrupación de interés económico / sociedad interna / cuentas en participación / uniones temporales de empresas /condominio naval.
- **B) Tipos corporativos:** se caracterizan por la autonomía de la organización respecto de las condiciones y vicisitudes personales de sus miembros. Se caracterizan por:
  - Movilidad de la condición de socio.
  - Estabilidad de la organización.
  - Centralización de la administración.
  - Aislamiento patrimonial.
  - **Esta categoría se integran**: asociación / sociedad de responsabilidad limitada / sociedad anónima / comanditaria por acciones / agraria de transformación / garantía recíproca / cooperativa / mutuas de seguros.

-Según su funcionalidad:

- **Universales**: pueden emplearse con independencia de las actividades a desarrollar y de los fines perseguidos es el caso de las sociedades colectiva, comanditaria, de responsabilidad limitada y anónima.
- **Particulares**: aquellos que se han construido por el legislador para alcanzar finalidades específicas. Los más significativos son la asociación, la agrupación de interés económico y la cooperativa.

Mercantilidad de las sociedades: es una cuestión compleja que presenta 2 vertientes:

- **Objetiva:** desde el punto de vista objetivo, una sociedad puede ser de carácter civil o mercantil y se especifica en el contrato (**sistema dualista de derecho privado**).
  - Es mercantil cuando el contrato de sociedad es contraído con arreglo a las formalidades del CCom (art. 116 CCom).
- **Subjetiva:** se refiere a la sociedad como persona jurídica. Sólo tiene sentido respecto a las sociedades externas o personificadas.
  - Nos ayudará a determinar qué sociedades tienen la condición de empresario y, por tanto, quedan sometidas a su estatuto.
  - La forma mercantil ya NO está reservada para la actividad mercantil pues puede utilizarse para el desarrollo de la actividad civil.
- **Aparición en el tráfico de las llamadas sociedades mixtas**: son aquellas que desde un punto de vista objetivo deberían de ser civiles, pero que gracias a su forma, se consideran mercantiles.
  - En principio, NO podrían ser comerciantes, al NO ejercer el comercio o NO desarrollar una actividad mercantil (art. 1.2 CCom).
  - Sin embargo, en la actualidad este tipo de sociedades SON MERCANTILES: Sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad de garantía recíproca y la agrupación de interés económico (art. 2 LSC; art. 4 LSGR; art. 1.1 LAIE).
- Le afectan leyes mercantiles:
  - Una sociedad que se dedique a una actividad mercantil.
  - Una sociedad que se dedique a una actividad civil con forma mercantil.
  - Y los comerciantes y empresarios individuales.
- **Régimen jurídico de la sociedad mixta:** el régimen jurídico de las sociedades mixtas o sociedades civiles con forma mercantil, se rigen por las reglas de los tipos societarios del CCom que adopten.
- **La cuestión del *numerus clausus* de los tipos societarios mercantiles:** el CCom dispone por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:
  - 1. Regular colectiva.
  - 2. La comandataria simple o por acciones.
  - 3. La anónima.
  - 4. La sociedad de responsabilidad limitada.
- **¿Los socios en ejercicio de la libertad contractual pueden crear tipos mercantiles distintos a los anteriores?**: La doctrina más autorizada se decanta por el principio del ***numerus clausus***, aunque vaya en contra de la expresión "por regla general" utilizada en el art. 122 CCom, mención que debe interpretarse en el sentido de permitir la constitución de sociedades con arreglo a tipos distintos de los tipos universales allí mencionados pero que gocen de reconocimiento legal, esto es, que sean formas típicas.
- **Las sociedades irregulares (119 CCom):** son aquellas que NO cumple con la obligación de constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.
  - NO inscribir una sociedad -> Vulnera el principio de Publicidad.
  - Por ello, NO inscribir, equivale a la IMPOSIBILIDAD de OPERAR y realizar pactos sociales.

Personalidad Jurídica: es un mecanismo de imputación de derechos y obligaciones (atribuirlos). Sin personalidad NO puede existir titularidad en los derechos. **Deben tener los siguientes atributos en el contrato**:

- **1) Denominación social:** tiene una función identificadora y habilitadora: permite identificar al grupo y, a la vez, le permite actuar como tal en el tráfico externo. Tiene unos requisitos contemplados en el Reglamento del Registro Mercantil:
  - **Requisitos formales:** sirven para garantizar su función de identificación.
    - Se somete a 3 principios: UNIDAD, VISIBILIDAD y NOVEDAD (prohibición de identidad en lo sustancial).
    - La sociedad SÓLO puede tener 1 nombre.
  - **Requisitos materiales:** estos requisitos varían según estemos ante una denominación objetiva o subjetiva.
    - **Denominaciones subjetivas**: se rige por el principio de VOLUNTARIEDAD. Eso significa que el nombre o sobrenombre de una persona natural sólo puede pasar a formar parte de una denominación cuando aquélla lo haya consentido (art. 401 RRM).
    - **Denominaciones objetivas**: exige que éstas sean congruentes con los principios del ordenamiento y las NORMAS de corrección social (art. 404 RRM).
  - **Cautelas para su cumplimiento (según Reglamento RM):** en caso de infringirlas, la denominación será nula (NO la Sociedad).
    - Obligación de obtener del Registro Mercantil central certificado que garantice su originalidad.
    - Prohibición de que se autoricen escrituras societarias sin aportar esa certificación, etc.
- **2) Nacionalidad:** actuar como mecanismo de selección de normas aplicables al contrato de sociedad tanto en su dimensión obligatoria como en su dimensión organizativa.
  - Si se denomina que es Española, indica que se rige por este derecho.
  - Adquiere la nacionalidad del Lugar de su Constitución (28 CC y 15 CCom).
  - La doctrina entiende que la nacionalidad de las sociedades anónimas y limitadas se atribuye en atención al criterio de domicilio efectivo o sede real (arts 8 y 9 LSD).
  - Esta interpretación choca con la normativa comunitaria, puesto que si la legislación especial optara por el modelo del domicilio o sede real, sus preceptos deberían considerarse materialmente derogados por las normas del Derecho comunitario (arts. 43 y 48 del Tratado de Amsterdam).
  - Así lo confirma el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según las cuales el art. 58 del Tratado de las Comunidades Europeas exige el reconocimiento por los Estados miembros de las sociedades válidamente constituidas con arreglo al Derecho de cualquier otro Estado miembro, con independencia de su domicilio efectivo o sede real y sin que el interés general pueda justificar la denegación de tal reconocimiento.
- **3) Domicilio:** la sede es el lugar elegido contractualmente por las partes para localizar su actividad jurídica.
  - El domicilio es lugar concreto donde se sitúa la sede social.
  - 3 principios rigen la determinación del domicilio:
    - **Principio de territorialidad**: el domicilio estatuario de una sociedad ha de estar localizado en España.
      - No obstante, existe un convenio internacional vigente en España que autoriza a nuestras sociedades a trasladar el domicilio a otro país manteniendo su nacionalidad (arts. 92 y 93 LME y 20.2 y 379 RRM).
      - Excepcionalmente pueden entonces existir sociedades españolas con domicilio fuera de España y viceversa.
    - **P. Unidad**: la sociedad tiene velada la posibilidad de establecer varios domicilios (art. 41 CC; art. 9 LSC; art. 3 LGC).
    - **P. Libertad**: los socios pueden fijar el domicilio social en función de su conveniencia.
- **Límites de la personalidad jurídica:** El argumento de que los socios son 3º extraños respecto de la sociedad al gozar ésta de personalidad jurídica independiente NO puede servir de pretexto para la consumación de ningún fraude.
  - Hay casos que se puede **levantar el velo** al desconocer la personalidad jurídica. Aunque, normalmente, se analiza la finalidad de la regla objeto de aplicación para concluir que resulta extensible a la sociedad (1258 CC) (**extensión de la imputación**).
  - Cuando los socios NO responden por las deudas de la sociedad, hay que acudir a los fundamentos autónomos de responsabilidad.

Cuentas en participación: se trata de una fórmula asociativa entre empresarios individuales o sociales que hace posible el concurso de uno de ellos en el negocio o empresa del otro, quedando ambos a resultas del éxito o fracaso del último.

- Es el único caso de **sociedad interna** en las leyes nacionales.
- El CCom sigue el **principio de libertad de forma** en la constitución de las cuentas en participación.
- Las relaciones patrimoniales se asientan sobre el **deber de aportación**: todo partícipe queda obligado a entregar al gestor o dueño del negocio el capital convenido (sea dinero o bienes), pasando el dominio al gestor (salvo pacto en el contrato).
- **Esfera externa**: NO da lugar a la creación de un ente jurídico con personalidad; por ello tampoco transciende a las relaciones a terceros.
- **Extinción:** NO están previstas en el Código las causas de extinción de las cuentas, pero dada su naturaleza societaria serán de aplicación las reglas sobre disolución de sociedades (art. 1700 CC y concordantes).

13 La Sociedad Colectiva

Sociedad Colectiva: es aquella sociedad EXTERNA que tiene por objeto la explotación de una actividad mercantil bajo una razón social UNIFICADA y en la que los socios responden de modo ILIMITADO de las deudas sociales.

- **Evolución y actual configuración:** en nuestro derecho histórico, la sociedad general de comerciantes aparece en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y, desde allí llega a los Códigos de Comercio de 1829 y 1885, donde adquiere la forma que conocemos hoy. La sociedad colectiva es la primera y más genuina representación de las sociedades personalistas.
- Se constituyen para ser **DURADERAS** o **PERMANENTES**.
- **Razón Social = Explotación de la actividad desarrollada**.
- **Comunidad de TRABAJO**: todos los socios participan en la gestión de la sociedad (salvo pacto en contrario).
- **Responsabilidad Ilimitada de sus socios** (bienes presentes y futuros): SOLIDARIA y SUBSIDIARIA.
- Es una **Sociedad de tipo IRREGULAR / PERSONALISTA.**
- **Constitución:** normalmente se constituye formalmente y bajo ESCRITURA NOTARIAL, aunque la exigencia de forma y publicidad del art. 119 del CCom NO se establece *ad solemnitatem* (+ Registro Mercantil).
- **Contenido**: Nombre y apellido de los Socios / Domicilio Social / Razón Social / Administrador social (en su defecto todos los socios) / aportación de cada socio / Gastos necesarios de los Socios / Reparto beneficios / fecha inicio / reglas al socio industrial.

----------Relaciones Internas----------

Administración de la Sociedad Colectiva: la administración comprende la celebración de negocios con terceros y la realización de operaciones con relevancia meramente interna. El CCom contempla la administración de la sociedad colectiva desde 3 planos distintos:

- **Plano cuantitativo**: la administración puede encomendarse a TODOS LOS SOCIOS o reservarse a una parte de ellos.
  - NO se excluye al socio industrial de la administración de la sociedad colectiva (138 del CCom).
  - Sólo establece para éste una obligación de NO concurrencia.
  - También se puede encomendar a 3º la administración social.
- **Plano funcional**: la administración puede organizarse de forma conjunta o separada.
  - **Conjunta: debe pactarse expresamente (acta o contrato).**
- **Plano Estructural:** la administración puede ser:
  - **Privativa:** se atribuye mediante pacto expreso a 1 o varios socios el derecho de administrar la sociedad (mediante contrato, 132 CCom).
  - **NO privativa o funcional:** es cuando se configura la gestión de las sociedad como un cargo, donde los socios se reservan la facultad de libre designación. Por tanto, los administradores se nombran con posterioridad al otorgamiento del contrato de sociedad (art. 1692 CC y 132 CCom).
- **Régimen Jurídico de la Administración:** se rige por NORMAS DISPOSITIVAS (Código comercio), es decir, pueden ser alteradas por los contratantes (121 CCom).
  - Los poderes de los administradores son ILIMITADOS dentro del objeto social.
  - Aunque se pueden limitar cuantitativamente y cualitativamente mientras NO queden vacíos de contenido.
  - NO se pueden traspasar.
  - NO pueden realizar actos ajenos o contrarios al mismo.
  - La administración tiene que desempeñarse PERSONALMENTE.
  - Pueden servirse de auxiliares en su desarrollo siempre que lo acuerden con los socios (art. 1720 CC).
  - NO se responsabilizan por los actos cometidos mediando culpa leve o normal. Todos los administradores a los que sea imputable la actuación reprochable responden SOLIDARIAMENTE ante la sociedad (sólo supletoriamente actuarán MANCOMUNADAMENTE si actúan de manera conjunta en alguna acción).
  - La retribución de los administradores se fijará en el contrato. En defecto de pacto:
    - **Constitucionales**: NO reciben retribución (salvo pacto contrario)
    - **Funcionales**: se rigen en este punto por las reglas del mandato.

Derechos y obligaciones de los Socios: en la vida real el protagonismo corresponde a los administradores, pero hay supuestos en los que se necesita la colaboración de los socios.

- Los socios tienen el derecho de ser INFORMADOS.
- Pueden INSPECCIONAR al administrador y COMPROBAR el estado de la administración y de la contabilidad.
- Deben ser FIELES a la SOCIEDAD.
- NO COMPETIR con la sociedad. (NO pueden obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad (137-138 CCom).
- Podrá realizar actos de OTRA RAZÓN SOCIAL o de la misma cuando NO compitan efectivamente con la actividad social por no coincidir por ejemplo con su ámbito territorial.
- Realizar su APORTACIÓN y SOPORTAR las pérdidas.
- Percibir cantidades para realizar operaciones de la sociedad.
- **Sanciones por incumplimiento de sus obligaciones:**
  - 1. Exclusión del socio.
  - 2. Devolución del enriquecimiento injusto (beneficios obtenidos por las operaciones infractoras) (art 144 CCom).
  - 3. Indemnización de daños y perjuicios.
- **Deber de NO competencia**: es enteramente dispositivo. Puede ampliarse hasta afectar a los socios más allá de su pertenencia a la sociedad.
- **La participación de los socios:** está limitada o es proporcional con respecto a la cuota de participación que posea.
  - Salvo pacto en contrario, las participaciones sociales se configuran en función de cada socio y, por ello, son divisibles y no acumulables.
  - Existe una participación por socio, que ha falta de modificación del contrato, es permanente.
  - Cada socio puede, entonces, por sí solo obligar a la sociedad y el derecho de oposición no afecta a la validez de los actos celebrados con terceros (art. 130 CCom).

Distribución de pérdidas y ganancias:

- NO existe un procedimiento para la distribución de pérdidas y ganancias en la sociedad.
- El Cod. Comercio sólo señala que debe regirse por el principio de Buena FE.
- El administrador será quien formule el balance y, luego, será aprobado por los socios. En el caso de que NO sea aprobado por los socios, puede ser homologado judicialmente (STS 14/12/1994).
- Los socios están obligados a firmar el balance (37.2 CCom).
- El beneficio y pérdidas debe realizarse en función del principio de proporcionalidad (140-141 CCom y 1689 CC), salvo pacto en contrario.
- El CCom contempla en varios preceptos la posibilidad de que en el contrato se prevea la dignación a los socios de una cantidad para sus gastos particulares, que se detraerá de la caja social a lo largo del ejercicio (125 y 139 CCom).

Transmisión de socios: las vías de ingreso de nuevos socios en la sociedad colectiva son 2:

- ***Inter vivos*** (mediante contrato de admisión).
- ***Mortis causa***, la sucesión. Se cuestiona el principio de confianza (se puede prohibir en los estatutos esta vía).

- Si la entrada de un socio, coincide con la salida de otro, debe hacerse:
  - Un Doble contrato celebrado por el saliente, el entrante y los socios.
  - Una transmisión de la condición de socio. Es la más frecuente porque la condición de socio no es esencialmente intransmisible. Debe existir CONSENTIMIENTO UNÁNIME de todos los socios.

Disolución PARCIAL de la Sociedad: es cuando se produce la salida de un socio sin hacerse por la vía de transmisión, sino de contrato. Podemos distinguir dos figuras:

- **La exclusión**: el socio afectado resulta separado forzosamente de la sociedad (art. 218 CCom).
- **EXPULSIÓN DE SOCIOS:** Sólo puede irse de la sociedad por si mismo. El resto NO tienen potestad para hacerlo, salvo por vía judicial.
  - Si el representante abusa de la firma social, el acto llevado a cabo será válido, a fin de NO perjudicar la seguridad del tráfico.
  - Pero si ha abusado de la razón social, el BENEFICIO OBTENIDO será para la SOCIEDAD + indemnizará por daños y perjuicios a la misma (135 CCom).
- **La separación**: es el derecho de separación, en cuya virtud el socio queda facultado para denunciar unilateralmente su relación con la sociedad. Así podrá abandonarla cuando lo estime oportuno o cuando medie justo motivo.

----------Relaciones Externas----------

Representación de la sociedad (126 CCom): la se lleva a cabo bajo una denominación colectiva o razón social que la identifica en el tráfico. Esta razón social ha de formarse necesariamente con el nombre de todos los socios, de varios o al menos de uno de ellos, debiendo añadirse en estos últimos casos, la expresión y Compañía.

- **La actuación de los representantes se vinculará a la sociedad frente a terceros.**
- **Firma o Razón Social:** la función de la denominación social es PROPORCIONAR un nombre a la sociedad que permita identificarla como persona jurídica. Además:
  - Facilitar IDENTIFICACIÓN de los socios.
  - Debe ser EXACTA y VERAZ.
  - Se prohíbe que se incluya o siga incluido en ella el nombre de la persona que NO pertenece a la sociedad (art. 401 RRM).

Responsabilidad de los Socios: la sociedad colectiva se caracteriza por el riguroso régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

- Es una Responsabilidad **ILIMITADA**, es decir, tiene un alcance en todos los bienes presentes y futuros del socio (1911 CC).
- Además, hay que distinguir 2 tipos de socios:
  - A) **Entrantes**: responden por las deudas anteriores a su ingreso en la sociedad.
  - B) **Salientes**: responden en todo caso de las deudas anteriores al momento en que se produce su cese (otra solución es el cambio del deudor, pero no es posible sin el consentimiento de los acreedores).
- **SUBSIDIARIA**: los creadores NO pueden proceder contra el socio sin haberlo hecho antes contra la sociedad.
- **PROVISIONAL**: porque corresponde a la sociedad. Podrá ejercitar el derecho de repetición para recuperar el importe.
- **SOLIDARIA**: el acreedor puede perseguir a cualquier socio en caso que la sociedad no disponga de patrimonio para satisfacer la deuda.

Modificación de la Escritura: el CCom NO dice nada al respecto. Entonces se supone que se debe seguir los mismos criterios que los de la constitución de la sociedad, es decir, se necesitará CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE TODOS LOS SOCIOS y dará lugar a una NOVACIÓN de contrato. Se requiere ESCRITURA PÚBLICA + inscripción en el REGISTRO MERCANTIL (sino no surtirá efecto).

Disolución de la Sociedad: es el momento en que se abre el proceso extintivo de la organización y de las relaciones obligatorias puestas en pie por el contrato de sociedad. Dentro del proceso de extinción hemos de diferenciar 3 momentos:

- **1) La disolución**: que consiste en la concurrencia de una causa que determina la apertura de la liquidación.
  - NO provoca ninguna alteración en la naturaleza de la sociedad.
  - Las causas de disolución sólo operarán automáticamente cuando su concurrencia pueda acreditarse de manera fehaciente e indultada.
  - **Motivos frecuentes de la Disolución (221-224 del CCom)**:
  - **Causas objetivas (221 CCom)**: son las comunes a todos los tipos societarios: el vencimiento del plazo, la conclusión de la empresa que constituya su objeto y la del concurso de la sociedad.
  - **Causas subjetivas (222-224 CCom)**: la muerte del socio, la incapacidad del socio administrados, la insolvencia del socio colectivo y la denuncia unilateral de un socio.
- **2) La liquidación:** Sirve para desafectar el patrimonio social para que pueda volver a los socios.
  - Produce la extinción de las relaciones jurídicas pendientes.
  - Se liquida tanto el pasivo como el activo.
  - Concluye con la división entre los socios del patrimonio neto remanente.
  - Los liquidadores han de rendir cuentas de la actividad llevada a cabo y del estado patrimonial resultante.
  - Efectuado el reparto y cerrada la liquidación, se extinguirá la sociedad.
- **3) La extinción**: se produce al cierre de la liquidación e implica la distribución del remanente, si lo hubiera, entre los socios. Debe finalizarse con la CANCELACIÓN del asiento en Registro Mercantil.

Tipos de socios en Sociedades Personalistas:

- **SOCIO CAPITAL**: es aquel socio que participa en la sociedad aportando capital a la sociedad (bienes, establecimientos, dinero, valores, etc.).
- **SOCIO INDUSTRIAL:** es el socio que aporta trabajo o industria a la sociedad y NO aporta Capital.
  - Puede ser ADMINISTRADOR de la SOCIEDAD.
  - NO pueden dedicarse a negocios de ningún tipo salvo autorización EXPRESA del resto de socios.
  - Esta prohibición NO es por el principio de competencia, sino por el principio de DISTRACCIÓN. El socio industrial NO puede estar distraído en sus funciones.
  - **BENEFICIOS:** se iguala SUBSIDIARIAMENTE al socio con menor aportación de capital.
  - **PÉRDIDAS**: NO responde ante las pérdidas o daño INTERNOS de la sociedad (salvo pacto en contrario).
    - Frente a 3º y acreedores: es SOLIDARIO y SUBSIDIARIO. Por tanto, externamente si responde ante las pérdidas, aunque tendrá derecho de REPETICIÓN contra el resto de socios.

14 La Sociedad Comanditaria simple

Sociedades comanditarias simples: es una sociedad colectiva, caracterizada por existir, junto a socios colectivos, los COMANDITARIOS. Características generales:

- Es una forma asociativa medieval (como la sociedad colectiva).
- Es **PERSONALISTA**: su organización resulta en buena medida dependiente de las condiciones personales de los socios colectivos y comanditarios.
- Es una sociedad **Externa**.
- Presenta una **RAZÓN SOCIAL UNIFICADA**.
- Es una **sociedad mercantil**, porque se manifiesta en el plano objetivo. NO necesariamente en el plano subjetivo, dado que la forma comanditaria puede ser adoptada para objetos civiles (art. 1670 CC).
- Es una **EVOLUCIÓN** de la sociedad Colectiva, donde aparece la figura del **SOCIO COMANDITARIO** que responde las deudas de forma limitada (socio de **carácter capitalista**).
- En la Actualidad es casi residual, pero sigue siendo útil para buscar financiación de 3º en la sociedad colectiva.
- Para Constituirse debe estar bajo **ESCRITURA PÚBLICA + Registro MERCANTIL**.
- **Las relaciones internas:**
  - Todos los socios (sean colectivos o comanditarios) participan en las ganancias y en la cuota de liquidación a prorrata de la porción de interés que tenga en la sociedad (140 CCom).
  - El comanditario también participa en la distribución de las pérdidas, pero SÓLO en la forma prevista en el contrato y, en su defecto, a prorrata de su participación en el capital (141 CCom).
  - Los socios comanditarios están excluidos de la gestión y de la representación de la sociedad (art. 148 CCom). SÓLO podrán participar en la adopción de decisiones sociales
  - NO pueden actuar como operadores de los socios gestores.
  - El CCom les atribuye un derecho de información o control, cuyo alcance puede ampliarse contractualmente.
  - En materia de cambio de socios, disolución y liquidación rigen, por regla general, las mismas normas aplicables a la sociedad colectiva.
  - Su derecho de INFORMACIÓN está más limitado que el resto de socios al NO participar en la gestión sociedad.
  - NO se le prohíbe el derecho a competir. Puede hacerlo sin autorización expresa del resto socios (actúa como socio de capital).
- **Las relaciones externas:**
  - La sociedad en comandita debe girar en una RAZÓN SOCIAL.
  - La Razón Social puede incluir el nombre de los socios, pero NO el nombre de los comanditarios.
  - La denominación se forma exclusivamente con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, debiendo añadirse en estos dos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras y compañía y en todas las demás de sociedad en comandita (146 CCom).
  - Los comanditarios tienen VEDADO el uso de la firma (no pueden participar en la gestión).
  - La sociedad en comandita y sus socios colectivos están sujetos al régimen de responsabilidad (art. 148.1 CCom).
  - La responsabilidad del socio comanditario desaparece cuando realiza la aportación debida a la sociedad y ésta queda integrada en el patrimonio de la sociedad.
  - La responsabilidad del socio comanditario renace cuando la aportación se retira del patrimonio social y es restituida al socio.
- **Responsabilidad de los socios por deudas**: todos responden ILIMITADAMENTE, SOLIDARIAMENTE y SUBSIDIARIAMENTE.
  - El comanditario y el industrial tendrán D. de REPETICIÓN.
  - El comanditario responde LIMITADAMENTE (sólo por el capital que ingreso en el patrimonio social).
- **Exclusión del socio comanditario**: al comanditario le asistirá un derecho libre de separación en los términos ya analizados. No obstante, cabe señalar una peculiaridad, pues NO resultaría posible la exclusión de un socio comanditario por el incumplimiento de una obligación de NO competencia.

Diferencias entre Sociedades de Capital y las Sociedades Personalistas (tema 13-14 vs 15)

SOCIEDADES CAPITALISTAS	SOCIEDADES PERSONALISTAS
Ley Especial de la sociedad de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)	Código de Comercio
Normas de carácter IMPERATIVO	Normas de carácter DISPOSITIVOS (salvo estipulación en contrario)
Responsabilidad LIMITADA (sólo responde el capital de la sociedad, no su particular)	Responsabilidad ILIMITADA (responde el particular o empresario con sus bienes presentes y futuros). Subsidiariamente y Solidariamente.
Aportaciones Socios son de carácter PATRIMONIAL (bienes muebles, inmuebles, capital, dinero...).	Aportaciones Socios son de carácter PATRIMONIAL (bienes muebles, inmuebles, capital, dinero...) y/o TRABAJO o INDUSTRIA (servicios, trabajos...).
Pueden ser sociedades UNIPERSONALES y PLURIPERSONALES	Son sociedades PLURIPERSONALES.
Tienen que disponer de un ÓRGANO DE GESTIÓN que representa a la sociedad (centralización de la administración).	Carecen de órgano de Gestión. Los SOCIOS son los GESTORES (descentralización de la administración).
El elemento ESENCIAL es el CAPITAL	El elemento ESENCIAL es la CONFIANZA entre los SOCIOS.
Se permite la TRANSMISIÓN DE ACCIONES	Se permite la TRANSMISIÓN DE ACCIONES, pero debe de tener el CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS SOCIOS.
Sociedades Anónimas Sociedades de Responsabilidad Limitada Sociedades Comanditarias por Acciones	Sociedades Colectivas Sociedades Comanditarias Simples
LIBERTAD	NO COMPETENCIA DESLEAL A SUS SOCIOS 1-Si el objeto de la sociedad está determinado --> puede abrir otros negocios si NO compiten con esta sociedad (otra función o por otro ámbito geográfico). 2-Si el objeto NO está determinado (algo muy extraño, porque es necesario para constituir la sociedad) --> necesita consentimiento de todos los socios cada vez que abra un nuevo negocio.

Sociedad de capital: son aquellas sociedades donde las aportaciones son exclusivamente patrimoniales. Se entiende por patrimonio como al conjunto de DERECHOS y OBLIGACIONES de contenido económico atribuible en cada momento a la sociedad.

- Las sociedades de **Capital SIEMPRE son Mercantiles**. Independientemente del objeto o fin al que se dediquen (razón social).
- **Régimen Jurídico**: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) + Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LMESM).
  - **Códigos de conducta (soft-law):** son textos que contienen RECOMENDACIONES para la ejecución de una serie de actos de la sociedad. NO son normas en sentido técnico-jurídico, ni su incumplimiento conlleva sanciones.
- Son **Normas de carácter IMPERATIVO**.
- **Tipos de Sociedades de Capital (ver tabla comparativa)**:
  - **1) Sociedad Anónima (SA):** se presenta como el modelo de sociedad predispuesto por el ordenamiento para atender a las peculiaridades exigencias organizativas y funcionales de las grandes empresas.
    - La SA funciona perfectamente para sociedades cotizadas o bursátiles, que agrupan en su seno a grandes cantidades de accionistas y que por lo general comprenden a las empresas de mayor tamaño y relevancia económica.
    - La SA está DIVIDIDA en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no corresponderán personalmente de las deudas sociales (1.3 LSC).
    - Esa división del capital en partes alícuotas se materializa en las acciones, que son susceptibles de representación por medio de títulos o "por medio de anotaciones en cuenta" (92.1 LSD).
    - Las acciones son libremente transmisibles y que tiene la consideración legal de valores mobiliarios (92.1 LSC) o valores negociables (diferencia con Sociedades Limitadas).
  - **2) Sociedad Limitada (SL):** está orientada a proporcionar a las empresas de pequeña o mediana dimensión económica un modelo societario alternativo al de Sociedad Anónima.
    - Este modelo es más SIMPLE y FLEXIBLE.
    - En la actualidad es la sociedad de capital más notable o usada.
    - Surge en la segunda mitad del siglo XIX.
    - Estaba regulada por la Ley 23 de marzo de 1995, hasta la integración de su contenido en el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
    - El capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales" (1.2 LSC).
  - **3) Sociedad comanditaria por acciones:** se regirán por las normas específicas aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellos previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas (3.2 de Ley Sociedades de Capital).
    - Regulada en el CCom (arts. 151 y ss.) y LSC.
    - 1 o varios socios tienen todo el capital social y alrededor de ellos existen socios comanditarios que NO tienen derecho a voto, ni participación en la gestión.
    - En la sociedad comanditaria por acciones la Ley exige que la totalidad del capital tiene que estar dividido en acciones.
    - Todos los socios tienen la condición de accionistas.
  - **4) La sociedad Nueva Empresa:** se trata de una variante o modalidad singular del tipo sociedad de responsabilidad limitada.
    - Presenta ciertas particularidades en su régimen jurídico general (tanto en los aspectos relacionados con la constitución de la sociedad como en el régimen de funcionamiento).
    - Exige que los socios sean personas físicas.
    - Se limita a 5 el número máximo de los fundadores (437 LSC).
    - Se fija un capital máximo NO superior a 120.000€ y un capital mínimo de 3.000€ (443 LSC).
    - Se le impone un modo específico de formar la denominación social (435 LSC).
    - Se admite una configuración estatutaria para el objeto social integrada por 1 o varias actividades legalmente descritas.
    - Es posible incluir en el objeto social cualquier otra actividad singular distinta, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las más diversas actividades económicas si tener que modificar los estatutos.

Principios fundamentales:

- **1) El capital:** representa la suma de los valores nominales de las acciones (o participaciones sociales).
- Desempeña un importante papel en el orden jurídico de este tipo de sociedad (INSTRUMENTO de DEFENSA frente a 3º).
- El capital social NO debe confundirse con el patrimonio.
  - **Capital = categoría jurídica que alude a una cifra fija y convencional** recogida en los estatutos.
  - Es la **suma de los valores nominales de las acciones** o **participaciones** sociales en que se divide.
  - **Patrimonio = al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico** que pertenecen a esa sociedad.
- **Principio de DETERMINACIÓN (23 LSC)**: debe constar en sus estatutos la cifra de su capital social. En caso contrario será NULA.
- **Principio de INTEGRIDAD:** es principio para ASEGURAR de forma exacta la correlación entre la cifra de capital y las aportaciones realizadas. Se prohíbe que se emitan acciones o participaciones por debajo de su valor nominal.
- **Principio de estabilidad:** La **cifra del capital es ESTABLE y CONSTANTE** (sólo mediante un acuerdo formal de la sociedad puede aumentarse o disminuirse esta cifra). El capital y el patrimonio pueden coincidir y suelen hacerlo en el momento de constitución de la sociedad.
- **Principio de CAPITAL MÍNIMO (4 LSC):** se exige para constituirse:
  - **Sociedad Anónima (SA):** NO puede ser inferior a 60.000€.
  - **Comanditaria por acciones:** NO puede ser inferior a 60.000€.
  - **Sociedad Limitada:** NO puede ser inferior 3.000€. Puede constituirse con menos cantidad si se genera una reserva legal del 20%.
- **2) Patrimonio = equivale al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico** que pertenecen a esa sociedad.
  - NO es estable, sino **VARIABLE** (irá oscilando en función de los resultados positivos o negativos de los distintos actos y operaciones que vayan realizando)
- **3) La personalidad jurídica:** como todas las sociedades, las sociedades de Capital dan nacimiento a una persona jurídica.
  - Significa que tienen capacidad para mantener sus propias relaciones jurídicas.
  - Y para operar como sujeto de derecho.
  - La sociedad se constituye mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil (20 LSC).
  - Todas las sociedades de capital tienen carácter mercantil.
  - Debe operar bajo su propio nombre o denominación.
  - En su denominación debe aparecer que tipo de sociedad de capital es: SA, SL, SRI o S.Com. por A.
  - Se prohíbe que adopte una denominación idéntica a la de otra preexistente (7 LSC).
  - Tienen una nacionalidad y un domicilio (puede ser diferente al de sus socios).
  - La Ley de sociedades de capital dispone que son españolas y se regirán por dicha Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en el que se hubiera constituido (8 LSC).
  - Es obligatorio tener domicilio en España cuando tengan en él su principal establecimiento o explotación (9.2 LSC).
  - Las sociedades de capital pueden disponer igualmente de una pagina web corporativa.
  - **Levantamiento del velo:** es un acto jurídico ante posibles abusos de personalidad jurídica de una sociedad, donde se obliga a los SOCIOS a CUMPLIR con obligaciones y deudas de la misma.
- **4) Órganos de gestión:** Administradores y Junta General.

SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	COMANDITARIA POR ACCIONES	SOCIEDAD DE RESPOSABILIDAD LIMITADA (SL)
El CAPITAL está dividido en ACCIONES, acumulables e indivisibles.	IDEM	El CAPITAL está dividido en PARTICIPACIONES, acumulables e indivisibles.
Son títulos y valores que cotizan en BOLSA	IDEM	NO son títulos y valores, NI cotizan en BOLSA
Responsabilidad LIMITADA Socios NO responden deudas de la Sociedad Responde el capital de la SA. Si baja más de la mitad, automáticamente debe ser disuelta	IDEM	Responsabilidad LIMITADA
Tienen carácter MERCANTIL, cualquiera que sea su objeto (agricultura, ganadería, etc.)	IDEM	Tienen carácter MERCANTIL
El NOMBRE de la SOCIEDAD es libremente elegible, mientras NO tenga la misma denominación que otra sociedad. Siempre con el distintivo SA	Gira bajo un nombre o razón social. Sólo un SOCIO debe aparecer en el nombre de la sociedad.	Su nombre debe aparecer SL.
Tienen NACIONALIDAD ESPAÑOLA todas aquellas que hayan sido fundadas en territorio español y/o tengan domicilio en este territorio O donde se encuentre el centro de adminsitración o su principal establecimiento mercantil.	IDEM	IDEM
Puede CREAR SUCURSALES en España o en el extranjero (salvo que en los Estatutos se indique lo contrario)	IDEM	IDEM
La fundación puede ser: • SIMULTÁNEA: todos los socios asumen el total de las acciones (puede existir privilegios o beneficios de los fundadores). • FORMA SUCESIVA (o suscripción): los promotores o socios inician de forma sucesiva para constituirse en SA.	IDEM	SÓLO SIMULTÁNEA: todos los socios asumen el total de las participaciones (sin ningún tipo de privilegios). NO transmisión SUCESIVA
Nº ACCIONES x Valor NOMINAL de cada acción = VALOR DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD		Nº PARTICIPACIONES x Valor NOMINAL de cada a participación = VALOR DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
Los socios fundadores o promotores se reservan el beneficio del 3º durante el máximo de 10 años.	IDEM	----
Pueden ser SOCIEDADES UNIPERSONALES	NO SOC. UNIPERSONAL	Pueden ser SOCIEDADES UNIPERSONALES
Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social en los estatutos o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos. 7. NO haberse realizado el desembolso del capital que como mínimo exige la Ley.	Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos.	Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social en los estatutos o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos. 7. La falta de desembolso íntegro del capital.
Se prohíbe la emisión de acciones que de forma directa o indirecta ALTEREN EL DERECHO A VOTO, que siempre DEBE SER PROPORCIONAL al valor nominal.	--	Es posible establecer clases de participaciones que, a igualdad de valor nominal, atribuyan un diferente número de votos.
Capital social NO inferior a 60.000€ (debe expresarse en esa misma moneda). Debe estar completamente DESEMBOLSADO	-	Capital social NO inferior a 3.000€ (debe expresarse en esa misma moneda). En algunos casos puede ser inferior según art. 4bis LSC: Para ello, debe existir un 20% de reserva LEGAL y NO repartirse de forma que sea inferior al 60%.

SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD DE RESPOSABILIDAD LIMITADA (SL)
El CAPITAL debe estar SUSCRITO (al menos 1/4 parte del valor nominal de cada acción)	El CAPITAL debe estar TOTALMENTE SUSCRITO y DESEMBOLSADO
Capital social = 60.000 €	Capital social = 3.000 €, salvo esté en formación y cumpla los siguientes requisitos: 1-20% destinado a reserva legal. 2-NO repartir dividendos entre los socios si el patrimonio social es inferior al 60% del capital social. 3-Las acumulaciones NO pueden superar el 20% del Patrimonio Neto.
APORTACIONES (igual para ambas sociedades) -Son bienes y derechos de contenido patrimonial. -NO TRABAJO ni SERVICIO. -Se entiende realizada a titulo de propiedad. -La Aportación NUNCA superior al valor NOMINAL de la acción o participación (pero si puede ser superior si tiene PRIMA). -Clases de Aportaciones: DINERO (€ o moneda convertible en €) y Bienes IN NATURA (muebles o inmuebles).	
Las aportaciones NO DINERARIAS deben ser sometidas a la VALORACIÓN de un EXPERTO (dicho informe debe registrarse en el Registro Mercantil en el plazo de 1 mes). 4 años de prescripción para exigir responsabilidad por daño.	NO tiene lugar (la valoración la realizan los propios fundadores)
APLAZAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA (el plazo NO puede ser superior a 5 años) -En los Estatutos se determina la forma y el pago (en caso contrario lo realizará la propia administración). -Se debe notificar con una antelación de 1 mes para pagar la aportación. En caso de NO pagar el accionista se declarará en MORA y NO podrá ejercer su derecho a VOTO, ni recibir BENEFICIOS, ni realizar SUSCRIPCIONES PREFERENTES para aumentar el capital.	
RESPONSABILIDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS: los FUNDADORES responden frente a la sociedad, ante los socios y ante los acreedores de forma SOLIDARIA (nunca pueden ir contra el informe de valoración de un experto).	RESPONSABILIDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS: los ADMINISTRADORES y NUEVOS SOCIOS responden de forma SOLIDARIA sobre la sociedad, los socios y los 3º o acreedores. El órgano de administración o liquidadores pueden ejercitar acción a los socios con un valor del 5% de las participaciones (individual o colectivamente). Este derecho prescribe a los 5 años
APORTACIONES ACCESORIAS (igual para ambas sociedades) -NUNCA puede superar el VALOR del CAPITAL de la Sociedad. -Son aportaciones accesorias las que NO corresponden al CAPITAL. -Puede ser GRATUITA o REMUNERADA (si es remunerada NO puede superar el valor de la aportación). -Si se producen cambios en el valor de las prestaciones accesorias, hay que MODIFICARLO previamente en los ESTATUTOS, siendo la JUNTA DE SOCIOS la encargada en SL y el ADMINISTRADOR en las SA. -NO pueden ser al portador, siempre NOMINATIVAS.	
ACCIONES = es la parte de la alícuota del capital SOCIAL. Valor nominal = Capital Social / Nº de acciones (el valor nominal tiene que venir contemplado en los estatutos)	IDEM
• Están representadas en TÍTULOS (Nominativos y al Portador). • Son Títulos-Valores. • Cotizan en BOLSA. • Son acumulables (un sólo socio puede tener varias acciones). • Son indivisibles (NO se pueden fraccionar por menos de su valor nominal), por eso existen copropiedades de acciones.	• Son siempre NOMINALISTAS. • NO son Títulos-Valores. • NO cotizan en BOLSA. • Son acumulables (un sólo socio puede tener varias participaciones). • Son indivisibles (NO se pueden fraccionar por menos de su valor nominal), por eso existen copropiedades de participaciones.

• Tiene que existir una PROPORCIONALIDAD entre el valor NOMINAL de la acción y el derecho al VOTO y el de SUSCRIPCIÓN preferente.
• NO existen acciones con voto plural.
• Pueden existir acciones ORDINARIAS y PRIVILEGIADAS.
• Pueden otorgar diferentes derechos:
  • Otorgan mismos derechos que las de la misma clase.
  • Los de la misma clase pueden ser de la misma serie.
  • De la misma serie pueden tener mismo valor nominal.
	• Tiene que existir una PROPORCIONALIDAD entre el valor NOMINAL de la participación y el derecho de SUSCRIPCIÓN preferente.
	• SI existen acciones con voto plural.
	• Pueden existir participaciones ORDINARIAS y PRIVILEGIADAS (puede otorgar dividendos preferentes que se pagan antes que los dividendos ordinarios)

SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD DE RESPOSABILIDAD LIMITADA (SL)
DERECHO DEL SOCIO (igual para ambas sociedades): el titular de la ACCIÓN lleva implícito los derechos del socio, como mínimo son -El reparto de beneficios siempre que se hayan obtenido o existan reservas y la JUNTA decida repartirlas (los socios morosos NO tienen derecho a sus beneficios).	
-Derecho a asistir a las JUNTAS, salvo que los estatutos exijan un mínimo de 1 x 1000 de las acciones para asistir a la Junta.	-Todo socio tiene derecho a participar en la JUNTA (No existe límite).
-Derecho de VOTO = los Estatutos pueden establecer: • El Nº máximo de votos que puede emitir su accionista. • El Nº mínimo de acciones que debe tener el socio para tener derecho a voto.	Se pueden otorgar varios votos por cada socio.
Existen ACCIONES sin VOTO, pero NO pueden ser superior al 1/2 del capital desembolsado a cambio tienen PRIVILEGIOS: -Obteniendo dividendos mínimos que tiene derecho a cobrar, sean fijos o variables antes que se repartan a los demás socios). -1º se le va a pagar a los accionistas SIN VOTO en caso de liquidación del patrimonio. -Si existe reducción de capital por pérdidas NO les afectan, salvo que dichas pérdidas superen el valor nominal de las acciones.	No pueden ser superior a la mitad del capital

TRANSMISIONES de ACCIONES:
• Es NULA la cláusula de la NO transmisión de ACCIONES.
• Sólo se puede limitar vía ESTATUTARIA la transmisión de acciones NOMINATIVAS durante los 2 primeros años.
• Las acciones al portador transmiten TRADITIO o entrega de la cosa.
• Las acciones NOMINATIVAS exigen estar recogidas en el libro de Socio.
• Se pueden realizar transmisiones mediante anotaciones en CUENTA si se realizan mediante transmisiones contables.
	TRANSMISIONES de PARTICIPACIONES:
	• NO pueden transmitirse a un 3º si no cumplen con una serie de requisitos.
	• En cambio, es de libre transmisión si se trata de distintos socios.
	• Pueden ser:
	  • INTER VIVOS (voluntaria): tiene que cumplir una serie de requisitos reflejados en los ESTATUTOS o en su defecto los reflejados en la LEY.
	  • 1º debe de notificarse antes a la administración de la sociedad el valor de las participaciones y el nombre del adquiriente.
	  • 2º Se convoca una JUNTA de SOCIOS por si alguno de ellos quiere ejercitar el derecho preferente.
	  • 3º Si transcurre 3 meses y la JUNTA no se ha pronunciado, puede transmitirse de forma libre.
	  • FORZOSA: el JUEZ o la Administración debe convocar el proceso de SUBASTA o la ejecución de APREMIO y notificarlo a la JUNTA.
	  • La JUNTA lo notificará a los socios en un plazo de 5 días para ver si ellos desean adquirirla.
	  • El JUEZ antes del remate final se lo vuelve a comunicar a la sociedad para que en 1 mes la junta establezca el derecho de preferencia de la adquisición de las participaciones. Trascurrido el plazo se puede proceder a la subasta.
	  • MORTIS CAUSA: la regla general es que los herederos adquieren condición de socios (salvo que en los estatutos se indique lo contrario).
	  • Tienen que pagar por el VALOR que tuviera la participación en el momento de la muerte.
	• Las transmisiones de participaciones deben hacerse mediante DOC. PÚBLICO o bien escritura pública si se trata de derechos reales.

DERECHOS REALES de las ACCIONES = USUFRUCTO • El derecho del socio recae sobre el nudo propietario (salvo que los estatutos dispongan de lo contrario). • El usufructo tiene derecho a ser repartido (salvo estatutos dispongan de lo contrario). • La relación entre nudo propietario y usufructuario se realiza mediante contrato de usufructo. • Su liquidación tiene lugar ANTES de que la sociedad pueda solicitar todas las acciones que no se hayan repartido al usufructuario. • Requiere escritura pública. • 10 días de plazo para adquirirlas el nudo propietario.	NO DERECHO USUFRUCTUARIO

16 La Fundación de las Sociedades de Capital

Requisitos formales de la Fundación: SIEMPRE deben estar bajo ESCRITURA PÚBLICA pública e INSCRITA en el registro mercantil.

- **ESCRITURA PÚBLICA** (FORMA SOLEMNE) = 1º acto jurídico de toda sociedad mercantil necesita para ser constituida.
  - El contrato de sociedades que NO tenga esta solemnidad, SÓLO podría valer como contrato preparatorio o compromiso preliminar.
  - Expresa la VOLUNTAD de los SOCIOS en constituir la sociedad.
  - Las sociedades de capital se constituyen mediante un contrato o **acto unilateral**.
  - Las SA también podrán realizarse podrán constituirse también en **forma sucesiva o por suscripción pública de acciones** (19.2 LSC).
- **INSCRIPCIÓN en el REGISTRO MERCANTIL (20 LSC)**: el 2º acto jurídico necesario es inscribirla en el Registro Mercantil (NACE PERSONA JURÍDICA). Debe realizarse a los **2 meses** de tener la escritura pública.
- **Procedimiento fundacional para las sociedades de capital**:
  - **1) Fundación SIMULTÁNEA (o por convenio)**: es el proceso que deben seguir las Sociedades de Capital NO ANÓNIMAS (SL) y pueden o no hacerlo las SA.
    - Se caracteriza por que tanto los **fundadores**, como los primeros **administradores** (designados en la constitución) **deben PRESENTAR la inscripción en el Registro de la Sociedad**.
    - **Plazo: 2 meses** desde la fecha del otorgamiento (32.1 LSC).
    - **Adopción de medios telepáticos e informáticos para su trámite** (agilizar y simplificar el procedimiento).
    - El documento esencial estos efectos es el denominado **Documento Único Electrónico (DUE)**, que permite la realización de diversos trámites relacionados con la constitución de la sociedad.
  - **Particularidades para las Sociedades Anónimas (SA)**:
    - La Ley permite que los fundadores se RESERVEN determinadas ventajas particulares (**derechos especiales de contenido económico**).
    - Tendrán **ventajas en los beneficios de la sociedad** (siempre que estén contempladas en los Estatutos).
    - Pueden ser **incorporadas a unos títulos distintos de las acciones**, con el fin de facilitar su posible transmisión (27 LSC).
  - **2) Fundación SUCESIVA (o por suscripción pública)**: este procedimiento esta legalmente pensado para la constitución de grandes sociedades (**SÓLO SA**), puesto que:
    - Permite suscribir más tarde la totalidad del capital social por un número reducido de socios.
    - Permite realizar una apelación o llamamiento público a los inversores con el fin de lograr la suscripción de las acciones.

Sociedad en formación: son aquellas actuaciones realizadas por una sociedad durante el proceso normal de fundación y antes de su inscripción registral. Plantea una serie de problemas a la hora de celebrar contratos. Normalmente el **contrato celebrado a nombre de otro** por quien **NO tenga su autorización** o representación legal **será nulo** (a no ser que lo ratifique esa persona antes de la revocación).

Sociedad devenida irregular: este concepto se referirse a la sociedad que NO se inscribe en el Registro Mercantil y, además, NO existe intención de inscribirla.

- La Ley establece que transcurrido 1 año de la constitución, si NO se ha inscripción, se presupone que NO hay intención de inscribirla y, por tanto, ya tiene este apelativo (39.1 LSC).

Nulidad de la sociedad (56 LSC): la Ley de Sociedades de Capital enumera 7 causas de nulidad (las 6 primeras, comunes a todas las Sociedades de Capital):

1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad.
2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores.
3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución.
4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.
5. NO expresar el objeto social en los estatutos o ILICITUD de éste.
6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos.
7. SA: NO haberse realizado el desembolso del capital mínimo,
   - SL: la falta de desembolso íntegro del capital (78 LSC).

Promotores y fundadores: son los sujetos que tienen acciones o participaciones desde el otorgamiento de la Escritura pública.

- **Ventajas:** remuneración por la labor fundacional. Pueden reservarse derechos económicos especiales.
- **Responsabilidad (30 LSC):** tienen responsabilidad fundacional:
  - **SA**: equivale a R. SOLIDARIA referente a las listas de suscripción y desembolso iniciales.
  - La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

17 Los Estatutos Sociales

Escritura de la Constitución (CONTRATO SOCIAL + ESTATUTOS): La escritura de constitución es la FORMA NECESARIA para celebrar el CONTRATO SOCIAL (20 LSC). DEBE recoger las siguientes menciones (22.1 LSC):

- La identidad del socio o socios (físicas y jurídicas).
- La voluntad de construir una sociedad de capital.
- Las aportaciones que cada socio realice (NUNCA Trabajo).
- Los estatutos de la sociedad.
- La identidad de los administradores y representantes sociales.
- Establecer Principios para los pactos en la Ley del Capital (existe LIBERTAD contractual para establecer todos los pactos que necesiten siempre y cuando sean LÍCITOS y NO se opongan a la sociedad - 28 LSC).

Contenido de los Estatutos: el texto estatutario es de gran relevancia pues dispone la regulación que los socios han acordado para la vida social.

- **NO pueden recoger reglas contrarias a la voluntad de los socios.**
- **En caso de conflicto se INTERPRETA como en lo establecido en el CC (1281 y ss.):** Si hay cláusulas oscuras, NO deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. La cláusula oscura será claramente favorable para el predisponente y se requiere BUENA FE en la contratación.
- **Las disposiciones se clasifica en 3 grupos según su contenido:**
  - **1-Menciones con exigencias legales:** son necesarias para la constitución de la sociedad. Sino sería NULA. En caso de no estar reflejadas pueden ser subsanadas. Ej: modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.
  - **2-Menciones Mínimas:** cuya obligatoriedad no se da en todo caso, ya que solo puede exigirse su constancia si se dieran determinadas circunstancias (Ej: valor nominal pendiente de desembolso).
  - **3-Otras Menciones:** no reconducibles a ninguno de los supuestos anteriores. En ellas NO cabe dispensa.

Menciones estatutarias legales:

- **Denominación social:** La denominación social o nombre social es un elemento necesario que ha de constar en los estatutos sociales.
  - NO puede coincidir con otra sociedad, NI tender a la CONFUSIÓN (mismas reglas que la de la competencia y marcas).
  - Protección de las MARCAS NOTORIAS.
  - Deben adquirir previamente un certificado del Registro mercantil de que el nombre NO está usado (**"denomimanión negativa"**).
  - Debe acompañarle el tipo de sociedad de capital es: SA / SL o SRL / S. Com. por A. etc.
- **Objeto:** debe ser LÍCITO, POSIBLE, DETERMINADO y PRECISO.
- **Domicilio social:** el establecimiento principal u órgano de administración debe estar en territorio español (23c LSC).
  - Si existe domicilio real o efectivo que resulte ser distinto al registrado en el Registro, los terceros podrán considerar como domicilio social cualquiera de ellos (10 LSC)
- **Sucursales:** son los establecimientos secundarios con plena autonomía de gestión.
  - El Órgano de administración es el encargado de establecer sucursales (salvo otra cosa establecida en los Estatutos) y podrá hacerlo en territorio español y extranjero (11 LSC).

- **Capital de la Sociedad:** se requiere la constancia de la cifra del capital social (23 LSC) y expresar las posiciones jurídicas de los socios. Diferencias entre SA y SL:

SA	SL

• Capital = Acciones.
• Totalmente suscrito o DESEMBOLSADO.
• 1/4 parte del valor nominal de cada acción.
• SI cotizan en BOLSA.
• SON títulos y valores.
  • Nominativos: nombrar al titular.
  • Al Portador: el que tiene el doc.
• Representados en forma de títulos o bien como anotaciones contables.
• Si las acciones no fueran iguales, deberá hacerse constar las CLASES y SERIES de las acciones que fueran emitidas.
	• Capital = Participaciones.
	• Totalmente suscrito o DESEMBOLSADO.
	• Valor nominal de cada participación.
	• Establecer los derechos que se otorgan a cada socio.
	• NO cotizan en BOLSA.
	• NO títulos y valores.
	• Siempre en forma Nominativa.

- **Menciones sobre los Órganos de administración y Gestión:** los estatutos sociales deben PRONUNCIARSE sobre la estructura de los órganos de la sociedad de capital que se constituye: n1 administradores, reglas, etc. (ver tema 22 y 23).
- **Otras Menciones:**
  - Restricciones de la transmisibilidad.
  - Causas estatutarias de la separación.
  - Comienzo de las operaciones.
  - Ejercicio Social (en caso de no especificarse se presupone que finaliza el 31 de diciembre).

Pactos Parasociales: son los pactos que quedan al MARGEN de los estatutos sociales y son RESULTADO de la LIBERTAD NEGOCIAL que asiste a los socios (Ej. pactos de sindicación de voto, protocolos familiares, etc.).

- Deben ser LÍCITOS.
- **Eficacia**: sólo surtirán efectos entre quienes en ellos participaron, así como respecto de sus causahabientes.
  - El incumplimiento del pacto social dará lugar a la obligación de REPARAR EL DAÑO causado por el incumplidor.
- **Consideración de protocolo familiar:** se considera si supone un conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad NO cotizada en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones.

18 Aportación del Capital

Aportaciones sociales: La suscripción de acciones o participaciones sociales OBLIGA a los socios a realizar participaciones en la sociedad que permiten a ésta formar su propio patrimonio y cubrir adecuadamente su cifra de capital social.

- Puede hacerse tanto en el momento de constitución de la sociedad, como posteriormente.
- **Ley de desembolsos**: establece que los **dividendos pasivos** son en realidad la obligación fundamental o casi única del socio de una Sociedad Anónima (SA).
  - Debe ser aportados, en la forma y dentro del plazo máximo que prevean los Estatutos de la Sociedad.
  - Además, requiere comunicación a los socios con antelación de **1 mes** (81 LSC).
- **Desembolso de las aportaciones a las sociedades de capital:** SIEMPRE ha de realizarse mediante la entrega de DINERO o DERECHOS PATRIMONIALES a la sociedad (58.1 LSC).
  - Deben CUBRIR el valor nominal de la acción o participación social que cada socio suscriba o asuma.
  - NO pudiendo ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.
- **Clases de aportaciones sociales**: siempre bienes o capitales, NUNCA puede ser TRABAJO o SERVICIO (58 LSC).
  - **Las dinerarias:** cuando consistan en dinero en metálico (61 y 62 LSC). Debe establecerse en EUROS (€). El NOTARIO aportará una **certificación librada** de que se ha efectuado ese capital (válido durante 2 meses).
  - **Las NO dinerarias (*in natura*):** cuando recaigan sobre cualquier otro bien o derecho distinto del dinero y susceptible de valoración económica.

Responsabilidad de las aportaciones NO dinerarias: el tramamiento es diferente en las SA que en las SL:

- **Sociedades Anónimas (SA)**: Todas las aportaciones NO dinerarias (independientemente de su naturaleza e importancia) deben ser objeto de VALORACIÓN a través de un experto.
  - Los expertos han de elaborar un INFORME que contendrá la descripción de la aportación y su valoración, indicando los criterios que han seguido para efectuarla.
  - Además, deberán indicar si la valoración se corresponde con el valor nominal o con la prima de emisión de las acciones (67 LSC).
  - La Ley establece algunas CAUTELAS para las adquisiciones de bienes a título oneroso durante los 2 años desde la inscripción:
    - 1) Cuando el importe de esas adquisiciones exceda la 1/10 del capital de la sociedad, habrán de ser valoradas por uno o varios expertos independientes.
    - 2) Este Informe deberá de estar justificado y ser aprobado por todos los socios a través de la JUNTA GENERAL.
    - Este informe deberá adjuntarse como anexo a la escritura de constitución (68 LSC).
    - Este régimen conocido como **fundación retardada** trata de prevenir la posible realización de aportaciones NO dinerarias encubiertas (es un mecanismo legal de control).
    - **4 años** de Prescripción para exigir responsabilidad por daño.
- **Sociedades Limitadas (SL)**: a diferencia de las anteriores, en las SL NO se recurre al sistema de valoración de las aportaciones por experto independiente.
  - VALORACIÓN la realizan los propios fundadores.
  - Esta medida tiene el propósito de REDUCIR los COSTES en la constitución de este tipo de sociedad.
  - En su lugar, se ha dispuesto un régimen ESPECIAL de responsabilidad por la realidad y valoración de esta clase de aportaciones.
  - Es un sistema que se complementa con la ADICIÓN.
  - Es un sistema donde cuando hay aumento de capital, se calcula a través de la diferencia entre su valor real y el que éstos hubieran establecido en el informe que habrán de emitir y poner a disposición de los socios cuando el contravalor del aumento consista en esa clase de aportaciones (73.3 y 300.1 LSC).
- **En la SA y SL, la escritura de constitución** deberá pronunciarse acerca de si los desembolsos futuros se realizarán con carácter dinerario o no (concretando NATURALEZA, VALOR y CONTENIDO de los bienes y derechos y fijando un PLAZO que NO puede ser superior a **5 años**).

Prestaciones accesorias: son las obligaciones a cargo de todos o algunos de los socios que son DISTINTAS de la PRINCIPAL.

- NO se integran el capital social.
- Son denominadas accesorias porque se tratan de prestaciones que sólo pueden ser asumidas por los socios en conexión con la obligación esencial e inderogable de realizar una aportación al capital social.
- Según **su contenido, pueden ser muy variadas** (1088 CC):
  - DAR, HACER o NO HACER alguna cosa.
  - Por tanto, comprenden toda ración de dinero, bienes o derechos de cualquier clase a favor de la sociedad.
  - Se incluyen también las cesiones de uso o de goce.
- **Aspectos esenciales de las Prestaciones accesorias:**
  - Pueden ser GRATUITAS o REMUNERADAS.
  - Se deja una amplia LIBERTAD para configurarlas.
  - Normalmente, los socios pretenderán obtener alguna ventaja como una contraprestación a sus propias prestaciones.
  - Ley NO contempla, la posibilidad de transmitir la sola prestación accesoria sin tramitar al mismo tiempo alguna participación o acción. Sólo puede hacerse, siempre que quien se subrogue en la obligación del transmitente tenga la condición de socio y la transmisión de la prestación sea autorizada por la junta general con la mayoría prevista para las modificaciones estatuarias.

FUNDACIÓN RETARDADA o adquisiciones ONEROSAS (72 LSC): con la finalidad de salvaguardar la exigencia de correcta integración del capital social, la LSC extiende en el tiempo ciertas exigencias que son propias del período fundacional.

- Son reglas para aplicar a las SA y a las Comanditarias por Acciones.
- NO puede aplicarse a las SL.
- Este régimen es para REGULAR adquisiciones que se han hecho INMEDIATAMENTE después del proceso fundacional.
- Además debe ser señalada EXPRESAMENTE como tales.
- Su fin es EVITAR actuaciones que vinieran a comprometer la correcta integración patrimonial de la cifra del capital social.
- También tiene un criterio temporal que NO puede superar 2 años desde la fundación.
- Y requerirá, además, de un nuevo INFORME evaluándolas.

Las acciones y participaciones en general:

- **Sociedad Anónima (SA) -->** se divide en acciones.
- **Sociedad Resp. Limitada (SL) -->** se divide en Participaciones sociales.
- **Valor Nominal =** es un importe aritmético que corresponde a cada acción o participación en el capital de la sociedad.
  - El valor nominal es de LIBRE DETERMINACIÓN por cada sociedad.
  - La Ley NO establece ningún importe máximo ni mínimo.
  - Normalmente, todas las acciones y participaciones de una sociedad tengan el MISMO VALOR NOMINAL, pero NO necesariamente.
  - El valor nominal NO suele coincidir con el valor real o valor razonable (único valor relevante a efectos de la transmisión de las acciones o participaciones).
- **La relación entre el valor razonable y el valor nominal es una categoría especialmente económica:**
  - El Razonable será superior al Nominal cuando el valor económico de la sociedad sea superior al capital.
  - El Razonable será inferior en caso contrario (valor económico de la sociedad sea inferior al capital).
- **Una sociedad NUNCA puede EMITIR acciones o CREAR participaciones por debajo de su valor nominal (59.2 LSC).** Este valor marcará la aportación mínima que puede exigirse por la suscripción.
- **Si se puede emitir las acciones o participaciones con prima (298.1 LSC)** (pagar a un precio superior al importe nominal). En caso de disolución y de haber emitido acciones con prima, la participación de los antiguos socios se ve compensada con la atribución a los mismos de una preferencia para suscribir las nuevas acciones o asumir las nuevas participaciones.
- **Las acciones y las participaciones sociales son INDIVISIBLES** (90 LSC). Así se evita que el socio pueda fraccionar sus acciones o participaciones en otras de menor valor nominal o reagruparlas. También son **ACUMULABLES.**
- **Tan sólo a través de la junta general se puede realizar un acuerdo de modificación de las acciones o participaciones.**
- **El número de acciones o participaciones poseídas suele determinar la medida o extensión de los derechos de un socio dentro de la sociedad.** En caso de acciones o participaciones de distinto valor, será el conjunto del valor nominal de todas ellas.

La acción y la participación como expresión de la condición de socio: la condición de socio va indisolublemente unida a la titularidad de la acción en la SA y de la participación en la SL. Y esta condición atribuye a su titular un derecho subjetivo de naturaleza compleja, con un determinado contenido patrimonial y personal que puede ser objeto de negocios jurídicos.

- **Derechos del socio (93 LSC):**

Ecónimo

1. PARTICIPAR en el reparto de las ganancias sociales.
2. PARTICIPAR en el patrimonio resultante tras la liquidación.
3. El derecho de SUSCRIPCIÓN PREFERENTE en la emisión de nuevas acciones o participaciones.

Político

4. ASISTIR y VOTAR en las juntas generales.
5. IMPUGNAR acuerdos sociales.
6. Ser INFORMADOS.
7. IGUALDAD de TRATO, aunque DIVERSIDAD de DERECHOS (incluso a discapacitados y mayores de edad - art. 514 LSC).

- **Clases de acciones y participaciones (94.1 LSC):** habitualmente todas las acciones o participaciones atribuyen los mismos derechos, pero ES POSIBLE que la sociedad cree DESIGUALDADES o DIFERENCIAS en algunas acciones o participaciones.
  - Esta medida está relacionada con la EXISTENCIA de socios con intereses muy divergentes:
    - Se denomina **clases** a las acciones o participaciones que atribuyan los mismos derechos (94.1 LSC). Ello permite distinguir:
      - **Ordinarias o comunes:** son aquellas que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones.
      - **Privilegiadas o preferentes:** cuando se trata de acciones que concedan ventajas o privilegios económicos en relación a las ordinarias.
  - **Existen diferencias entre SA y SL en el tema de libertad estatutarias:**
    - **SA**: se prohíbe la emisión de acciones que de forma directa o indirecta ALTEREN EL DERECHO A VOTO, que siempre DEBE SER PROPORCIONAL al valor nominal (96.2 y 188.2 LSC).
    - **SL**: NO existe esta prohibición. Por tanto, ES posible establecer clases de participaciones que, a igualdad de valor nominal, atribuyan un diferente número de votos.
- En ambas (SA y SL) **se prohíben posibles desigualdades o privilegios en relación con el derecho de preferencia** para la suscripción de nuevas acciones o la asunción de nuevas participaciones (art. 96.2 LSC).
  - Este derecho trata de PROTEGER a los socios frente a los efectos lesivos que puede comportar un aumento de capital (pérdida de poder político en la sociedad y dilución del contenido patrimonial de las acciones).
- **Participaciones preferentes (que regula la disp. adic. 1 Ley 10/2014):** las acciones o participaciones privilegiadas NO deben confundirse con las **"participaciones preferentes"**. Pues estas son:
  - Valores que sólo están autorizadas a emitir las entidades de crédito y las sociedades cotizadas.
  - Valores híbridos entre el capital y la deuda, cuya remuneración se vincula a la existencia de beneficios o reservas distribuibles.
  - NO otorgan derechos políticos ni derecho de suscripción preferente.
  - Pueden ser rescatadas a partir de cierto plazo por la sociedad emisora.

-Otros conceptos sobre participaciones:

- **Acciones y Participaciones SIN voto:** el derecho de voto no puede ser objeto de ningún tipo de privilegio o preferencia en la SA, aunque sí en la SL.
  - En ambos tipos, se permite crear o emitir participaciones o acciones sin voto.
  - El límite es la mitad del capital social (98 LSC).
  - Son acciones o participaciones de **carácter privilegiado**, puesto que OFRECEN mayores derechos económicos a cambio de la supresión del derecho de voto.
  - En las SA sirven para atraer pequeños accionistas a la sociedad (como inversión económica) y así ayudar a financiarse a la sociedad.
  - Ambas sirven para CONFIGURAR o CONSOLIDAR situaciones de control sobre la sociedad.
  - Deben PERCIBIR un dividendo anual mínimo (99 LSC).
  - La sociedad ha de determinar en los estatutos sociales con carácter fijo o variable, ya que viene a añadirse o acumularse al derecho a recibir el mismo dividendo que pueda repartirse a las acciones o participaciones ordinarias; además para garantizar la efectividad de este dividendo mínimo, la Ley obliga a la sociedad a repartirlo siempre que existan beneficios distribuibles.

- **Acciones Rescatables (o redimibles):** son una clase de acciones, que la Ley limita en su emisión a las sociedades anónimas cotizadas (500 LSC).
  - Son el resultado de ser rescatadas o amortizadas por la sociedad en unas condiciones predeterminadas, que han de establecerse en los estatutos.
  - Es cierto que todas las acciones y participaciones pueden ser amortizadas de acuerdo con una serie de criterios en sus estatutos, PERO lo que define a las acciones rescatables es precisamente el hecho de ser emitidas con esta característica.
  - Existe la obligación de fijar las condiciones de ese rescate.

Representación de las acciones y participaciones: la principal diferencia entre las acciones y las participaciones radica en la forma de representación de unas y otras.

- **La representación de las acciones (SA):** las acciones pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, teniendo en ambos casos la consideración de **valores mobiliarios** (92.1 LSC). Las acciones pueden representarse de varias formas distintas:
  - **1) Títulos**: la acción se incorpora a un título o documento. Se requiere *traditico* del documento y constituye fe probatoria. Pueden ser:
    - **A) Nominativos**: expresan directamente el nombre de la persona a quien corresponde la acción.
      - Necesariamente deben figurar en un LIBRO DE REGISTRO de la sociedad.
      - Toda transferencia de los mismos debe quedar reflejado en el título.
    - **B) Al portador**: NO designan portador alguno, indican como titular del derecho de participación en la sociedad al simple tenedor o poseedor del documento.
  - **2) Anotaciones**: se representa a través de un simple apunte o anotación en un sistema informático.
  - **3) Anotación en cuenta:** es un sistema regulado con carácter general por la Ley del Mercado de Valores.
- **La representación de las participaciones (SL):** se prohíbe que las participaciones sociales puedan estar representadas mediante títulos o anotaciones, ni tampoco tienen el carácter de valores (92.2 LSC). Por tanto, NO pueden cotizar en BOLSA.
  - Esta materia (participaciones sociales) se rige por el régimen general de la cesión de créditos y demás derechos incorporales (1256 CC y 347-348 CCom).
  - Es más ágil y más complejo (Sólo son NOMINATIVAS).
  - También es menos protector del adquirente, puesto que el adquirente de la participación, aun siendo de buena fe, NO verá protegida su adquisición frente a la falta de titularidad del transmitente.
  - Carecen de la aptitud circulatoria, característica imprescindible para ser objeto de transmisiones masivas e impersonales.
  - Aunque NO puedan estar representadas por medio de títulos o de anotaciones, NO impide su documentación por algún otro medio.
  - Estos documentos para acreditarlas NUNCA podrán denominarse acciones, pues NO incorporarán derecho alguno (sólo es probatorio o informativo).

Transmisión de acciones y participaciones: Ambas son por esencia transmisibles (1112 CC), es decir, se permite que los socios puedan desvincularse de la sociedad a través de la transmisión de sus acciones o participaciones.

- En esta operación NO pueden pretender la restitución de las aportaciones efectuadas ni la liquidación de su participación.
- Sólo se PROHÍBE la transmisión ANTES DE LA INSCRIPCIÓN en el Registro Mercantil (34 LSC).
- **Formas de transmitirse:**
  - **1) Acciones (120 LSC y 545 CCom):** la forma requerida para su transmisión NO es uniforme, sino que depende del modo en que estén representadas:
    - Acciones Representadas por títulos al **portador**: la transmisión se verifica con la simple *traditio* (entrega de los títulos).
    - La Ley impone normativas para proporcionar control fiscal y de seguridad jurídica. Consiste en la intervención de un fedatario público o en la participación o mediación de una sociedad o agencia de valores o entidad de crédito.
    - Acciones **nominativas**: se exige que la transmisión sea notificada a la sociedad. Pueden circular mediante endoso cuando se firmen las acciones y se registre transmisión en el libro-registro.
  - **2) Participaciones (104 y 106 LSC):** se exige que su transmisión se haga constar en documento público (es decir, ser formal y bajo notario o empleado público).
  - Las sucesivas transmisiones se harán constar en el LIBRO-REGISTRO DE SOCIOS que debe llevar la sociedad, **excepto en la Sociedad de Nueva Empresa** (donde en vez de registrarla hay que notificárselo al resto de socios).
  - Este libro debe ser legalizado conforme a lo establecido para los libros de los empresarios (27.3 CC). La inscripción en él es voluntaria para el adquirente de las participaciones, por lo que, sin perjuicio de los inconvenientes que su falta pudiera comportarle, no podrá ser compelido a ella por la sociedad ni ésta podrá practicarla de oficio.
- **Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad:**
  - **Diferencias tipológicas entre la sociedad anónima y la limitada:** la sociedad puede tener interés en que sus acciones o participaciones NO puedan ser libremente transmitidas a cualquier persona, con el fin de evitar la posible entrada de 3º indeseados y de preservar cierta homogeneidad. La Ley resuelve de forma distinta las SA de las SL:

Sociedad Anónima (SA)	Sociedad Limitada (SL)
-LIBERTAD de Transmisibilidad. -Los accionistas pueden CERRAR el capital mediante la incorporación de cláusulas en los Estatutos (123 LSC). -SE PROHÍBE estas limitaciones para las sociedades cotizadas en BOLSA (25.5 LMV), estás deben ser completamente Libres para su negociación en Bolsa.	-Prima la RESTRICCIÓN en la transmisión. -Es motivo de NULIDAD si se realizan cláusulas para fomentar su libre negociación en actos *inter vivos* (108 LSC). -En defecto de reglas estatutarias, existen REGLAS SUPLETORIAS para protegerlo (107 LSC).
La SA puede limitar o no la libre circulación, la SL siempre la limita.	

  - **Modalidades o Clases de Limitaciones:** aunque en principio los estatutos de la SA y la SL pueden configurar libremente las restricciones a la libre transmisibilidad, existen 3 tipos o modalidades fundamentales:
    - **1) Cláusulas de consentimiento o autorización**: se trata de establecer cláusulas que subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de la sociedad.
      - **SA**: se exige que se precisen en los estatutos las causas específicas que permiten denegar la autorización (123.3 LSC). Para así evitar abusos de los órganos sociales.
        - **Facultad de autorizar la transmisión en las SA:** debe corresponder a la sociedad y NO puede ser atribuida a un 3º (123.2 Reglamento del registro Mercantil - RRM).
      - **SL:** NO se exige que los estatutos determinen causas específicas para la denegación del consentimiento (es facultativo el establecerlo). Para evitar incurrir en arbitrariedad, debe entenderse que la decisión negativa habrá de someterse a los límites generales del abuso del derecho y de la buena fe.
        - **Facultad de autorizar la transmisión en las SL:** NO existe ningún impedimento para que pueda atribuirse esta función a la sociedad, a los socios o a un 3º.
    - **2) Cláusulas que reconocen un derecho de adquisición preferente o de tanteo**: se exige que sean cláusulas completas, que expresen con precisión (123.3 y 188.2 RRM):
      - Las transmisiones en las que existe la preferencia.
      - Las personas que podrán ejercitarla (socios y/o 3º).
      - El plazo para su ejercicio.
      - El sistema para fijar el precio de adquisición
    - **3) Cláusulas que reconozcan un derecho de opción o rescate**: pueden ser a favor de los socios, de 3º o de la propia sociedad, por el que se reconozca a su beneficiario la posibilidad de adquirir las acciones o participaciones de un socio en caso de concurrencia de ciertas circunstancias (p. e. En caso de cambio de control de la sociedad), determinadas en estatutos.

- Normalmente son cláusulas para excluir de socios.
- Puede prohibir la transmisión durante un determinado plazo:
  - SA = 2 años desde la constitución de la sociedad (123.4 RRM).
  - SL = 5 años.
- La aplicación de estas restricciones estatutarias a las transmisiones *mortis causa* de acciones o participaciones, requiere que así se prevea en los estatutos. A falta de previsión, las restricciones para las transmisiones *inter vivos* no serían aplicables y el heredero o legatario adquiriría la condición de socio.
- Con todo, los estatutos pueden prever un derecho de adquisición de las acciones o participaciones del socio fallecido a favor de los restantes socios o de la propia sociedad, siempre que se garantice el valor razonable de aquéllas (110.2 y 124.2 LSC).
- **El régimen legal supletorio en la sociedad limitada (SL) (107 LSC):** La prohibición de que las participaciones de una SL queden sometidas a un principio de libre transmisión ha llevado al legislador a establecer un régimen restrictivo de carácter supletorio para el caso de que los estatutos sociales carezcan de previsiones al respecto:
  - Los Estatutos tienen prioridad frente a estas Normas supletorias.
  - En el régimen legal, 1º se declaran libres las transmisiones voluntarias por actos *inter vivos* (realizadas entre los socios o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o de cualquier sociedad perteneciente al mismo grupo que la transmitente.
  - En relación con las transmisiones realizadas a favor de cualquier otra persona, la regla es que el socio que pretenda transmitir deberá comunicar su propósito al órgano de administración mediante escrito (donde figure la identidad del adquirente o adquirientes y las condiciones de la operación).
  - Si existe un aplazamiento del pago del precio, será preciso para la adquisición que una entidad de crédito garantice el pago de la parte aplazada.
  - **Procedimiento:** estas condiciones son vinculantes para el socio que proyecta transmitir, pero antes debe obtener el consentimiento expreso o tácito de la sociedad.
    - Seguidamente, la sociedad decidirá mediante acuerdo de su junta general acerca de la conveniencia o no de la transmisión proyectada.
    - En caso de rechazo, se deberá asimismo acordar la designación y presentación de uno o varios adquirentes alternativos (en la misma junta u en otra).
    - Tienen preferencia a estos efectos los socios concurrentes a la junta que deseen adquirirlas, pero la sociedad NO podrá adquirirlas para ella misma.
    - Esta exigencia de presentación de adquirentes alternativos NO es susceptible de derogación o alteración. La Ley llega a admitir la posibilidad de que la propia sociedad, mediante acuerdo de su junta general, intervenga como adquirente de aquellas participaciones que NO quiera adquirir ningún socio o 3º aceptado por la propia junta.
    - Además, si se ha decidido denegar el consentimiento, la sociedad está obligada a comunicar notarialmente al socio, el nombre de los adquirentes alternativos.
    - En todo caso, transcurridos **3 meses** desde que el socio informó a la sociedad de su propósito de transmitir sin que ésta le hubiera comunicado su consentimiento a la operación o, en su caso, la identidad de los adquirentes alternativos, operará en su favor el silencio positivo y quedará el socio en libertad para realizar la transmisión proyectada (**1 mes si es subasta o expropiación forzosa**).
    - Por último, se ha de señalar que, en los casos de transmisiones gratuitas u onerosas distintas de la compraventa y para el supuesto de que la sociedad decidiera no consentir la transmisión y presentar un adquirente alternativo, la Ley ha previsto la sustitución del negocio pretendido por una compraventa. En todo caso, la solución legal conduce a que quien pretendía donar, permutar, etc, pasará a ser vendedor de las participaciones.

Los negocios de una sociedad sobre sus propias acciones y participaciones: la posibilidad de que una sociedad adquiera sus propias acciones o participaciones se ha visto tradicionalmente con desconfianza por el Ordenamiento Jurídico por que podrían producirse graves consecuencias lesivas:

- Desde el punto de **vista patrimonial**, esta adquisición de acciones o participaciones propias pueden encubrir una restitución de aportaciones a los socios y una liquidación encubierta del patrimonio social.
- Desde una **perspectiva corporativa**, estas operaciones también son idóneas para amparar conductas irregulares de los administradores y distorsionar las reglas de la voluntad social (p. e. reduciendo el nº de acciones para incrementar el peso de un socio).
- Y en las **sociedades cotizadas** se puede alterar la cotización bursatil.
- **1) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones:** Tanto en la SA como en la SL, se PROHÍBE de forma ABSOLUTA la posible suscripción o adquisición originaria de sus propias acciones o participaciones (134 LSC).
  - Esta prohibición se extiende a las acciones o participaciones emitidas por su sociedad dominante.
  - Esta regla sirve para GARANTIZAR la realidad y efectividad del capital social en sede de constitución o de cualquier aumento posterior.
  - **Consecuencias de incumplir esta normativa**:
    - En la **SL** equivale a NULIDAD de pleno derecho.
    - En la **SA**, el incumplimiento NO se deriva la nulidad de la autosuscripción. Las acciones suscritas pertenecerán a la sociedad, aunque la obligación de desembolsarlas se atribuye a los administradores o fundadores.
- **2) La adquisición derivativa de acciones y participaciones propias:**
  - **SA:** la compra o adquisición derivativa de acciones propias (o de acciones de sociedades filiales) NO se prohíbe con carácter general, ya que la misma puede responder a finalidades legítimas (ej. facilitar la salida de un socio). Se somete a unos **Requisitos Legales** que deben ser controlados por los administradores:
    - **LÍMITE CUANTITATIVO: el valor nominal de las acciones adquiridas NO puede exceder el 20% del capital (10% en sociedades cotizadas).**
    - **Debe ser AUTORIZADA por los accionistas reunidos en JUNTA general.**
    - **La adquisición NO puede producir el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital más las reservas de carácter disponible.**
    - **Sólo puede realizar la adquisición con CARGO A BENEFICIOS.**
    - **Se PROHÍBE las acciones que NO estén íntegramente DESEMBOLSADAS.**
    - **Debe garantizarse el PRINCIPIO DE IGUALDAD de trato de los accionistas.**
    - **En caso de INCUMPLIMIENTO, las adquisiciones serán NULAS.**
  - **SL:** a diferencia de la SA, en la SL se PROHÍBE con carácter general las adquisiciones propias. En cambio si se permite las derivadas si cumplen con (140.1 LSC):
    - **1-Cuando las participaciones formen parte de un patrimonio adquirido a TÍTULO UNIVERSAL (adquiridas a título gratuito o judicialmente).**
    - **2-Cuando las participaciones propias se adquieran en EJECUCIÓN DE UN ACUERDO de reducción de capital aprobado por la junta general.**
    - **3-Cuando se adquieran en aplicación del DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE de la sociedad en caso de ejecución forzosa.**
    - **4-Cuando se trate de adquirir las participaciones de SOCIOS SEPARADOS o EXCLUIDOS de la sociedad.**
- **3) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones (en prenda):** También las acciones o participaciones pueden ser ACEPTADAS en PRENDA o en forma de GARANTÍA por la sociedad.
  - **SA:** se permite la aceptación de acciones propias en prenda o en forma de garantía, siempre que se respeten los límites y requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.
  - **SL:** NO se permite la adquisición en prenda o garantía.
- También una sociedad puede ANTICIPAR fondos, CONCEDER préstamos, PRESTAR garantías o FACILITAR cualquiera otro tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o participaciones por un 3º (150.1 LSC).

- **Participaciones recíprocas entre sociedades (151-152 LSC):** se dan cuando 2 o más sociedades participan recíprocamente en sus respectivos capitales sociales. La regla básica consiste en PROHIBIR la participación recíproca si EXCEDE del 10% de la cifra del capital social.
  - Por debajo de este límite, NO se decreta NULIDAD, sino se procede a su enajenación en el plazo de 1 año.
- **4) Régimen sancionador (157 LSC):** las sanciones administrativas sirven para COMPENSAR el limitado efecto disuatorio y preventivo que han de tener las consecuencias civiles asociadas al incumplimiento de las prescripciones legales en ésta ámbito. Consisten en MULTAS para subsanar la infracción.
  - En la **SA**, la competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores corresponde a la CNMV.

Copropiedad y derechos reales (126 LSC) (Sólo SA): es cuando 2 o más personas COMPARTEN la propiedad de una acción o participación, manteniendo a ésta como INDIVISIBLE.

- La copropiedad OBLIGA a designar una sola persona o REPRESENTANTE común para el ejercicio de los derechos de socio para preservar la función de la acción o participación como unidad .
- **Usufructo y prenda (130 LSC):** la prenda o el usufructo se constituirán en virtud del negocio o título correspondiente.
  - En el caso de acciones debe ser acompañada de la *TRADITIO* o entrega de la cosa o bien de estar reflejada en una ANOTACIÓN en CUENTA e inscripción en el registro contable.
  - **Problemas desde una perspectiva societaria:** presenta problemas por la disociación que comporta entre la titularidad de aquéllas y las facultades de uso y de aprovechamiento económico de las mismas, algo que explica la atención que la Ley le dedica.
  - Se atribuye la CONDICIÓN DE SOCIO al NUDO PROPIETARIO (127 LSC).
  - **Posible usufructo de acciones NO liberadas**: Sólo es posible en SA, declarando la obligación básica del nudo propietario de realizar los desembolsos pendientes (130 LSC).
- **Embargo (133 LSC):** para los casos de embargo, se observarán las disposiciones relativas a la prenda, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo. Por razones obvias, implica la aplicación del **régimen de las transmisiones forzosas**.

22 Los Órganos Sociales: la Junta General

-Las SA y SL responden a un MODELO DUAL de organización corporativa: Junta Electoral (deliberativo y expresa voluntad de socios) **y Administradores** (Ejecutivo).

La Junta General: es el órgano de FORMACIÓN y EXPRESIÓN de la voluntad social.

- Es un Órgano SUPREMO y SOBERANO. Los administradores están subordinados a la Junta (NO es espontánea, sino PERMANENTE y NECESARIA).
- Sus DECISIONES obligan tanto a los administradores como a todos los socios (aunque NO hayan asistido) (159 LSC).
- La junta es una REUNIÓN de socios que es CONVOCADA para EXPRESAR LA VOLUNTAD y opinión de los socios en la toma de decisiones de la sociedad.
- Puede DESTITUIR y NOMBRAR administradores.
- **SL:** en las SL existe la posibilidad de reservar competencias en materia de gestión social a la propia junta y por poder impartir instrucciones a los administradores.

- **Competencias de la Junta (159-160 LSC):**
  - Aprobación de cuentas anuales (exclusiva de la Junta).
  - Modificación de Estatutos (exclusiva de la Junta).
  - Nombramiento y separación de los administradores.
  - Realizar modificaciones estructurales.
  - Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.
  - Puede impartir instrucciones a los administradores.
  - Puede someter a autorización algunos actos ejecutivos de los administradores.
- **NO tiene un poder ilimitado, pese a ser la soberana.**
  - Debe GARANTIZAR LA PARIDAD de trato de todos los socios.
  - Favorecer el RESPETO MUTUO y los derechos individuales.
  - Necesita un órgano de administración para representar la sociedad en todos los actos comprendido en el objeto social.
- **Clases de Junta:**
  - **Juntas Ordinarias**: son aquellas que deben celebrarse por obligación legal y con carácter periódico.
    - Obligatoriamente deben de reunirse 6 meses antes del cierre de cada ejercicio.
  - **Juntas Extraordinarias**: son convocadas por iniciativa de la sociedad o de los socios.
- **Convocatoria (166, 169 y 173 LSC):** Puede hacerse:
  - 1) La convocatoria de la junta corresponde a los administradores y pueden hacerlo siempre que lo estimen conveniente (p. e. para recabar la opinión de los socios para cualquier asunto).
    - La celebración de la Junta debe PUBLICITARSE en la web o bien en el BORME (o en otro tipo de diario).
    - Debe indicarse los asuntos a tratar para que los socios puedan preparar sus deliberaciones. Los socios pueden exigir que se publiquen complementos en los 5 días después de convocarse.
    - **SA**: debe ser con 1 mes de antelación y tienen derecho todos los titulares del 5% del capital (3% en las Soc. Cotizadas).
    - **SL**: 15 días.
  - 2) A través de un expediente de jurisdicción voluntaria presentado ante el Juzgado de lo Mercantil (LAJ o Letrado Administración Judicial) o a través del Registro Mercantil, por estas causas:
    - Cualquier socio puede instar la convocatoria de una junta general ordinaria cuando NO se celebre en el plazo legal (independientemente de su participación en la sociedad).
    - Ante juntas extraordinarias no convocadas, los socios con una participación mínima pueden convocarla.
- **Junta Universal (178 LSC):** para tener lugar es necesario que asista todo el capital social y que los concurrentes acepten por unanimidad tanto la celebración de la junta como los asuntos a tratar.
  - NO es preciso que los socios concurran personalmente, pues pueden DELEGAR SU VOTO y nombrar un representante si conocen la pretensión de constituir la junta y de los asuntos a tratar.
  - Esta junta universal puede tener lugar en cualquier lugar, ya sea en territorio español o extranjero.
- **Constitución, adopción de acuerdos y extensión del derecho de voto:** para que la junta de accionistas pueda celebrarse y adoptar acuerdos es necesario que concurran los *quórum* de constitución legalmente exigidos (mínimo de asistencia). De ahí que la Ley, adopte un sistema de **doble convocatoria**:
  - **Acuerdos ordinarios**: necesitan 25% del *quórum* en la 1º convocatoria y en la 2º sólo el de los asistentes.
  - **Acuerdos extraordinarios y modificación estatutos**: necesitan el 50% en 1 convocatoria y el 25% en la 2 convocatoria.
  - **SA** = el derecho de voto le corresponde a cada accionista y se corresponde al valor nominal (96.2 y 188.2 LSC).
  - **SL** = se reconoce el derecho a emitir un voto por cada participación social (salvo disposición contraria de los estatutos sociales).
- **Asistencia:** todos los socios tienen derecho a asistir a las juntas.
  - **SA** se puede limitar este derecho, exigiendo en los estatutos la posesión de un número mínimo de acciones (NO puede ser superior al 1 por 1.000 del capital social) (172.2 LSC).
  - **S. Cotizadas**: a 1.000 acciones (521 LSC).
  - Los socios NO están obligados a asistir a las juntas.
  - Tienen derecho a hacerse representar por otras personas.
    - **SA**: puede ser a cualquier persona, sea o no accionista.
    - **SL**: sólo a través de otros socios.
  - En cuanto a la forma, es necesario que la representación se otorgue por ESCRITO.
  - Siempre que la solicitud de representación afecte a más de 3 accionistas, se exige que el documento del poder incluya el orden del día y la solicitud expresa de instrucciones para el ejercicio del derecho del voto. En **SA** puede ser por medios telepáticos.
- **Derecho de información:** todo socio o accionista tiene derecho a ser informado sobre los asuntos y movimientos de la sociedad: aprobación de cuentas anuales / modificación de estatutos / modificaciones estructurales de la sociedad / etc.
- **Además, las SOCIEDADES COTIZADAS deben disponer de una pagina web para:**
  - **Difundir la documentación societaria más relevante.**
  - **Disponer de un foro electrónico para facilitar la comunicación entre ellos.**
- **Emisión del voto:** los socios pueden votar en la forma que tengan por conveniente (siempre que NO perjudiquen el interés de la sociedad). Existen supuestos donde la Ley limita el voto:
  - **1-Acuerdos para excluir a otros socios de la sociedad.**
  - **2-Que liberen una obligación o le concedan un derecho.**
  - **3-Que le otorguen créditos, préstamos u otra asistencia financiera.**
  - **4-Que dispensen al socio-administrador de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.**

Impugnación (204.1 LSC): los acuerdos impugnables son aquellos que sean CONTRARIOS a la Ley o a los Estatutos, o LESIONEN el interés social en beneficio de uno o varios socios o de 3º.

- Cabe impugnar los acuerdos que contengan un MANDATO IMPERATIVO de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier regla estatutaria.
- Y aquellos acuerdos que, sin violar la Ley o estatutos, VULNERAN los intereses de la sociedad en beneficio de un socio o de un 3º. Así se previene la posible actuación abusiva o desleal de los socios mayoritarios que utilicen su poder de voto para imponerse acuerdos en su propio interés y en detrimento injustificado de los demás socios.
- **Sociedades cotizadas:** también pueden impugnarse los acuerdos que se opongan al reglamento de la junta (512 LSC).

- **Personas legitimadas:** administradores / socios / 3º interesados
  - Socio debe reunir el 1% del capital (individual o colectivamente).
  - En Sociedades cotizadas es 1 por 1.000.
- **Plazo de caducidad:** 1 año / 3 meses en cotizadas.
- **Normas procesales:** las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales se tramitan de acuerdo con las reglas del juicio ordinario (207 LSC; 249.3 LEC).

SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD DE RESPOSABILIDAD LIMITADA (SL)

-*Quorum* de asistencia:
• JUNTA ORDINARIA (aprobar cuentas, resoluciones...) =
  • 1º convocatoria = se requiere el 25% del *quórum*.
  • 2º con. = Mayoría de los asistentes (salvo que en los Estatutos se disponga de otra cosa).
• JUNTA EXTRORDINARIA (aumento capital, fusión, modi. estatutos...)
  • 1º convocatoria = se requiere el 50% del *quórum*.
  • 2º con. = se requiere el 25% (para los casos inferiores al 50% se requiere un voto de 2/3 del capital social).
• NOTA: pueden celebrarse una junta ordinaria y tratar temas extraordinarios si el tema principal son ordinarios. No obstante, los asuntos extraordinarios deben ser votados conforme al *quórum* extraordinario.
	-NO se menciona *Quorum* de asistencia, sino de VOTACIÓN:
	• Acuerdos ORDINARIOS = se requiere el 1/3 de socios que voten favorablemente.
	• Acuerdos donde existe AUMENTOS y DISMINUCIÓN PATRIMONIAL = se requiere 1/2 de votos que representen el capital social.
	• FUSIÓN, MODIFICACIÓN ESTATUTOS, EXPULSIÓN SOCIOS y CAMBIO DOMICILIO = requiere 2/3 de votos del capital social.
	• Los cambios de los Estatutos pueden ser para MEJORAR lo que determina la Ley del Capital Social, Nunca empeorar las condiciones legales de esta norma o el anterior estatuto.

-CONVOCATORIA DE LA JUNTA = 1 mes de antelación a su celebración. • Corresponde a los administradores y debe publicitarse. • En caso de no convocarse, cualquier socio puede instar a través de la jurisdicción voluntaria (secretario judicial) su celebración o bien a través del Registro Mercantil. • 15 días antes de la reunión, cualquier socio puede ampliar asuntos a tratar (debe tener al menos el 5% del capital o ir conjuntamente con otros socios que en su totalidad dispongan de este porcentaje). Este complemento deberá de ser publicado y notificado al resto de socios, sino será NULO.	-CONVOCATORIA DE LA JUNTA = 15 días de antelación a su celebración. • Corresponde a los administradores y debe publicitarse. • En caso de no convocarse, cualquier socio puede instar a través de la jurisdicción voluntaria (secretario judicial) su celebración o bien a través del Registro Mercantil.
-ACTA NOTARIAL = los administradores de la sociedad pueden requerir levantar acta ante NOTARIO si lo consideran oportuno (gastos correrán a cargo de la sociedad). También pueden ejercer este derecho los socios que dispongan el 1% del capital social en SA y 5% en SL. • Para ejercer este derecho, se debe notificar que así se desea 5 días antes de la celebración junta.	
-IMPUGNAR ACUERDOS = pueden impugnarse aquellos acuerdos que LESIONEN el interés social o el de un socio y aquellos que sean CONTRARIOS a los ESTATUTOS o a la LEY. • Plazo de caducidad es de 1 año. Pero la PRESCIPCIÓN nunca prescribe. • Legitimados: cualquier perjudicado, socios, administradores y acreedores.	
-DERECHO A LA INFORMACIÓN (197 y 197 LSC) = todo socio tiene derecho a ser informado. Puede ser ORALMENTE en el momento de la celebración de la junta o POR ESCRITO en caso de que está aún no haya sido celebrada.	

EL PRESIDENTE NO TIENE DERECHO a VOTO DIRIMENTE

23 Los Órganos Sociales: los Administradores Sociales

Los Administradores (210 LSC): es el órgano social que GESTIONA y EJECUTA los actos de la sociedad y REPRESENTA a la sociedad en sus relaciones jurídicas con 3º.

- La Ley NO somete a este órgano a una ESTRUCTURA RÍGIDA, sino que se faculta a las sociedades para optar entre varias formas alternativas. Puede ser:
  - **Cargo Unipersonal**: 1 sólo administrador.
  - **Varios administradores** que actúen individualmente: se rigen por el régimen de SOLIDARIDAD.
  - **Cargo Pluripersonal**: 2 o más administradores de forma conjunta. Implica un régimen de responsabilidad MANCOMUNADA.
  - En los 2 últimos, se debe establecer un CONSEJO de ADMINISTRACIÓN.
- Los Estatutos son los que optan por un modelo u otro y encomiendan las facultades a los administradores.
  - Si en los Estatutos hay una estructura específica para el órgano de administración, para cambiarse deberá primero modificarse los estatutos.
  - Cabe la posibilidad que en los Estatutos se prevean distintos modos de organización, en cuyo caso la junta general podría optar por cualquiera de ellos sin modificar los Estatutos.
- **Nombramiento de los administradores:** la elección de los administradores corresponde a la JUNTA.
  - Para ser nombrado administrador NO se exige ninguna condición especial, ni siquiera es requisito ser socio (salvo que en los estatutos se señale lo contrario).
  - **SL**: tiene carácter absoluto
  - **SA (214-215 LSC):** tiene carácter temporal y el plazo de duración del cargo lo deben fijar los estatutos (tiene que ser igual para todos los administradores). Además debe estar inscrito en el Registro Mercantil.
    - La Ley instaura un **sistema facultativo de representación proporcional** de las minorías en el consejo de administración, destinado a impedir que los accionistas mayoritarios puedan designar a todos sus integrantes.
    - **Sistema de cooptación (244 LSC):** es el mecanismo previsto legalmente para cubrir la vacantes producidas en el Consejo de Administración en las SA y sin tener que convocar Junta general para designarlos.
- **Separación de los administradores (230 LSC):** los administradores pueden ser separados del cargo o destituidos en cualquier momento por libre elección de la junta general.
  - Puede ser **forzosa** cuando exista un grave riesgo de perjuicio para ésta. En estos casos, la junta de socios está obligada a pronunciarse sobre la remoción del administrador que se encuentra en tal situación a instancia de cualquier socio.
- **Retribución de los administradores (217-218 LSC):** para que el cargo de administrador sea retribuido es necesario que así se prevea en los estatutos.
  - La Ley se ocupa especialmente de la consistente en la participación de los beneficios sociales para EVITAR que ésta pueda anular o limitar de forma excesiva los derechos económicos de los accionistas.
  - **SA**: se EXIGE la expresa previsión estatutaria y la adopción de un acuerdo expreso por la junta general que ha de precisar los extremos más relevante de su aplicación práctica.
- **Funciones de los Administradores (233 LSC):** la función principal es REPRESENTAR a la sociedad en juicio o fuera de él.
  - Tienen capacidad de la FIRMA SOCIAL.
  - Pueden VINCULAR a la sociedad en sus relaciones con 3º.
  - Normalmente existe una correspondencia entre las FACULTADES DE GESTIÓN y las FUNCIONES REPRESENTATIVAS (puede variar en función de la configuración del órgano de administración).
  - El PODER de REPRESENTACIÓN se extiende imperativamente a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Consejo de Administración: La junta determina el Nº de miembros del consejo. Está formado por 3 consejeros como mínimo (en las **SL** NO puede sobrepasar los 12 consejeros).

- Es un órgano COLEGIADO.
- Exige que existen unas reglas de organización y de funcionamiento, libremente acordadas por la sociedad.
- Debe VELAR por la IGUALDAD sin Discriminación (529 bis LSC).
- NO es un organismo gestor, sino SUPERVISOR (ejercer el CONTROL) de los directivos y gestores de la sociedad.
- En la **SA**, el consejo es de constitución OBLIGATORIA siempre que la administración de la sociedad se confíe de FORMA MANCOMUNADA, a más de 2 personas (210.2 LSC). Así se evita que la existencia de 3 o más administradores ENTORPEZCA en la toma de decisiones.
- **SL:** los estatutos sociales podrán establecer DISTINTOS MODOS de ORGANIZAR la administración atribuyendo a la junta de socios la FACULTAD DE OPTAR ALTERNATIVAMENTE por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
- **Sociedades Cotizadas**: estas especialidades normativas se completan con la existencia de un "código de buen gobierno de las sociedades cotizadas", aprobado en 2015, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Categorías de Consejeros:**
  - **Consejeros ejecutivos:** aquellos que desarrollan funciones de gestión y dirección.
  - **Consejeros dominicales:** representan accionistas significativos.
  - **Consejeros independientes:** designados por sus condiciones personales y profesionales y que carecen de vínculos con la sociedad, con sus accionistas significativos y con sus directivos.
  - **Para la designación de los consejeros se exige las 2/3 partes de voto.**
- **Delegación de facultades (249. 1 LSC):** puede DELEGARSE en favor de un consejero delegado o de varios de ellos o de una comisión ejecutiva (que actuaría a su vez de forma colegiada).
  - El Consejero se deprede de una parte de sus facultades para asumir una función preponderante de DIRECCIÓN y de CONTROL en relación a la actividad desplegada por los cargos delegados.
  - Hay acciones INDELEGABLES:
    - **El nombramiento de los consejeros delegados y de los principales directivos**
    - **La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general**
    - **La convocatoria de la junta.**
- **Impugnación de acuerdos (251. 1 LSC):** es legítimo impugnar acuerdos del consejo de administración por parte de los administradores y de los socios con el 1% de capital.
  - **Las causas son las mismas que para los acuerdos de la junta general.**
  - **Más la particularidad de que en este caso la impugnación podría fundarse, también en la infracción del reglamento del consejo.**
  - **Plazo**: 30 días.

Deberes de los administradores: los administradores están sujetos a un CONJUNTO DE DEBERES, pautas con las que deben desempeñar el cargo.

- Deber de DELIGENCIA o de cuidado (dedicación, competencia...).
- Deber de dar INFORMACIÓN.
- Ser LEALES y FIELES a la sociedad.
- Ser REPRESENTANTE FIEL.
- ANTEPONER los intereses de los socios antes que el suyo.
- Cumplir con las OBLIGACIONES INHERENTES al cargo.
- NO actuar con dolo o culpa, NI lesionar el patrimonio de la sociedad.
- Registrar en el Registro los cambios de ESTATUTOS y/o escritura (son responsable de los daños por NO hacer esta obligación)

- **Acción social de responsabilidad (238 LSC):** es un mecanismo para PROTEGER y DEFENDER el patrimonio en caso de sufrir consecuencias lesivas por la CONDUCTA DOLOSA o NEGLIGENTE de los administradores. Esta acción implica RESARCIMIENTO de DAÑOS y PERJUICIOS a favor de la SOCIEDAD.
- **Acción individual de responsabilidad (241 LSC):** exactamente igual que el caso anterior, pero en este supuesto, el PERJUDICADO reclama la INDEMNIZACIÓN del daño sufrido a TÍTULO INDIVIDUAL (NO para la sociedad).

24 Cierre de las Cuentas Anuales

Obligaciones contables de las sociedades de capital: muchos tipos especiales de SA quedan sometidos a un RÉGIMEN ESPECIAL Y REFORZADO en materia JURÍDICO-CONTABLE, adaptado a las particulares características de las actividades económicas que desempeñan.

- La obligación contable está relacionada con el principio de PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA.
- La contabilidad debe ser EXHAUSTIVA y FIABLE.
- **Formulación de cuentas (253.1 LSC):** todo empresario tiene la obligación de formular las cuentas anuales de su empresa al cierre del ejercicio (en las SA y SL es más exhaustivo el proceso).
  - La formulación de las cuentas anuales de la sociedad corresponden a los administradores de la sociedad (**incluida la información NO financiera de la entidad**).
- **Plazo:** máximo de 3 meses a contar del cierre del ejercicio social.
  - Transcurrido este plazo, la formulación de las cuentas seguirá siendo obligatoria.
  - Los administradores pueden responder de los eventuales perjuicios causados a la sociedad.
- Las **sociedades cotizadas** están obligadas a tener una **comisión de auditoría**.

Cuentas anuales (254 LSC y 34 CCom): todo empresario tiene la obligación de formular las cuentas anuales de su empresa al cierre del ejercicio. No obstante, en las SA y SL es más exhaustivo.

- Principio de **Unidad de Cuentas**. Aunque cada apartado estará agrupado en un documento específico. Las cuentas anuales se integran con varios documentos:
- **1) Balance (35.1 CCom):** es el documento contable de mayor importancia que debe REFLEJAR la situación y composición exacta del patrimonio social, de forma estática y en relación con una fecha determinada.
  - **Balance de ejercicio:** correspondiente a un ejercicio económico.
    - **A) El activo:** se recogen los bienes, derechos y recursos controlados económicamente por la empresa.
    - **B) El Pasivo:** fondos de la sociedad (**patrimonio neto**) +
      - Deudas y obligaciones con vencimiento (**pasivo circundante o corriente**) +
      - El resto de obligaciones (**pasivo no corriente**).
  - **Balance de situación**: determinan la situación financiera y económica de la sociedad en un momento anterior al ejercicio.
  - **Balance de liquidación**: fijan el valor de liquidación del patrimonio de la sociedad a efectos de su eventual reparto entre los socios (sociedad en liquidación).
  - **Balance abreviado**: básicamente aspira a simplificar los deberes contables de las empresas de menor tamaño.
- **2) Cuenta de pérdidas y ganancias (35.2 CCom):** este documento recoge los resultados económicos generados por la actividad social a lo largo de un ejercicio.
  - Debe DISTINGUIR los INGRESOS de los GASTOS del ejercicio social.
  - Debe figurar la CIFRA DE NEGOCIOS (importes de la venta y prestación de servicios u otros ingresos de la actividad ordinaria.
  - Existe las **cuenta de pérdidas y ganancias abreviada** para las sociedades de menores dimensiones con el propósito de aligerar sus cargas contables.
- **3) El estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio:** es un documento que REFLEJA los CAMBIOS en el PATRIMONIO NETO del ejercicio. Se integra en 2 partes:
  - A) Una refleja los gastos e ingresos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio (distinguiendo las pérdidas y las ganancias).
  - B) Otra parte que comprende todos los movimientos habidos en el patrimonio neto (incluyendo los procedentes de operaciones realizadas con los socios).
  - También existe un **modelo abreviado** para pequeñas y medianas empresas.
- **4) El estado de flujos de efectivo (257. 3 LSC):** es el documento cuya finalidad es INFORMAR sobre las variaciones experimentales en el ejercicio por el efectivo y demás activos líquidos de la empresa, precisando tanto su origen como su aplicación.
  - NO es obligatorio para las sociedades autorizadas a formular en modelo abreviado.
- **5) La memoria (35.5 CCom):** es un documento contable que tiene por objeto COMPLETAR y ACLARAR la información incluida en los demás documentos integrantes de las cuentas anuales (debe motivar que las cuentas reflejen la imagen fiel).
- Entre las menciones obligatorias destacan (260 LSC):
  - Mencionar los CRITERIOS de VALORACIÓN APLICADOS a las diferentes partidas de las cuentas anuales.
  - Los MÉTODOS DE CORRECCIÓN.
  - El IMPORTE DE LAS DEUDAS con DURACIÓN RESIDUAL superior a 5 años, así como todas las que tengan garantía real.
  - El importe global de las GARANTÍAS comprometidas con 3º.
  - Las TRANSACCIONES SIGNIFICATIVAS con 3º.
  - La DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE NETO de la cifra de negocios por actividades y mercados geográficos.
  - El número de EMPLEADOS y los gastos de personal.
  - El importe de las REMUNERACIONES de cualquier clase concedidas a los altos directivos y a los miembros del órgano de administración de la sociedad (anticipos, etc.).

-6) Otros documentos:

- **Declaración de los administradores de la veracidad de esas cuentas anuales** (Principio de VERACIDAD e INTEGRIDAD). Si la falsean pueden ser sancionados.
- **Informe de gestión (253.1 LSC):** es un documento cuya formulación corresponde también a los administradores. En el SE EXPONEN fielmente la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.
  - También deben EXPONER una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, así como aquellos acontecimientos relevantes del cierre del ejercicio (incluso de la **estado de información NO financiera**, elaborando si es necesario un informe aparte según ref. 276 LSC).
  - NO es obligatoria para las sociedades que se puedan someter al MODELO ABREVIADO.
- **Informe anual de gobierno corporativo (240 LSC):** es un documento obligatorio para las sociedades anónimas cotizadas
  - Será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
  - Debe indicar la Estructura de PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD (accionistas con participaciones significativas, participaciones accionariales, valores no recogidos en mercado comunitario...) y la Estructura de la ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD (composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones, remuneración de los miembros...)

Verificación de cuentas por auditores (263 LSC): Por regla general, las cuentas anuales, una vez formuladas por los administradores de la sociedad deben ser VERIFICADAS o revisadas por AUDITORES de cuentas (puntear, casación...).

- **Excepciones**: las sociedades que NO alcancen unos umbrales mínimos sobre valor del activo, cifra anual de negocios y Nº de trabajadores. La finalidad de esta medida es ALIVIAR CARGAS jurídico-contables de las pequeñas sociedades.
- **Régimen general de los Auditores de Cuentas**: los auditores que pueden ser personas FÍSICAS como JURÍDICAS.
  - Se rigen por las NORMAS legales y profesionales de la Ley de Auditoría de Cuentas 22/2015.
  - Deben tener CAPACIDAD PROFESIONAL y FORMACIÓN TÉCNICA que exige esta Ley.
  - Los auditores deben estar INSCRITOS en el Registro Oficial de auditores de cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (7 LAC).
  - Deben ser INDEPENDIENTES y OBJETIVOS (no puede ser el mismo sujeto que elabora las cuentas anuales).

- **Nombramiento y revocación**:
  - El nombramiento corresponde a los SOCIOS o ACCIONISTAS reunidos en JUNTA.
  - Debe hacerse antes que FINALICE el ejercicio a auditar.
  - **Plazo**: NO podrá ser inferior a **3 años** ni superior a **9 años** (puede reelegirlos por períodos de máximo 3 años).
  - **Si se incumple o retrasa la Auditoria de cuentas por parte de la JUNTA**, puede solicitarla el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o bien un SOCIO o ADMINISTRADOR a través del Registrador mercantil.
  - La junta general puede también **revocarlos** (cuando NO concurra justa causa) y **revocarlos** (facultad exclusiva de la JUNTA, NO del administrador).
- **Remuneración (260 LSC):** el auditor tiene derecho a recibir contraprestación por sus servicios. Deberá de ACORDARLO con la junta ANTES de INICIAR LA ACTIVIDAD profesional y deberá ser para todo el periodo de nombramiento.
  - Por el principio de transpariencia, la sociedad deberá de señalar en sus cuentas anuales esta remuneración (honorarios y otros posibles servicios).
- **Responsabilidad (30 LAC):** Los auditores de cuentas pueden ser objeto de SANCIONES disciplinarias por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Además, responden por daños y perjuicios.
- **Informe de Auditoria (268 y 270 LSC):** la función de los auditores consiste en COMPROBAR la VERACIDAD de las CUENTAS ANUALES que deben ofrecer una imagen fiel del patrimonio.
  - Los auditores han de exponer su juicio u opinión técnica en un informe de auditoría.
  - La opinión puede ser favorable, desfavorable o con reservas.
  - El plazo mínimo de que disponen los auditores para emitir su informe es de un mes desde el momento de la entrega de las cuentas anuales firmadas por los administradores.
- **Nombramiento voluntario (265 LSC):** la verificación de las cuentas puede convenir a los intereses de la sociedad y de los socios, por ese motivo los propios socios de la sociedad pueden instar al nombramiento de un auditor para que revise las cuentas, siempre y cuando tengan el 5% del capital social. Para ello, deben acudir al Letrado de la Administración de Justicia o al Registrador mercantil del domicilio social.
- **Aprobación de las cuentas (164 y 272 LSC):** las cuentas A. deben someterse al conocimiento y aprobación de la junta general.
  - La junta ordinaria debe reunirse para este propósito dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio social.
    - Es la única soberana para aprobarlas.
    - Si NO la aprueba, los administradores deberán de revisarlas y revalorarlas hasta que haya aprobación.
  - La Ley atribuye un derecho de información reforzado a las cuentas anuales para que la junta y los socios conozcan perfectamente la situación de la sociedad.
    - **SL** --> socios con el 5% de participaciones tienen derecho a examinar todos los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Y obtener copia de esos documentos.
    - **SA** --> los accionistas sólo tienen derecho a obtener un ejemplar de las cuentas anuales y a solicitar aclaraciones.
- **Depósito y publicidad de las cuentas:** al mes siguiente a la aprobación por la junta general, se DEBE DEPOSITAR en el Registro Mercantil un ejemplar de cada una de las cuentas y del informe de auditoría (para sociedades obligadas a hacerlo).
  - En eses momento, el registrador NO VALORA la fiabilidad de los documentos presentados. Sólo se limita a hacer el CONTROL FORMAL y la CALIFICACIÓN de si son los documentos que exige la Ley.
  - Quien NO cumpla con esta obligación del registrarla, la Ley establece SANCIONES y MULTAS a las sociedades que incumplan.

Constitución de reservas (273-274 LSC): la junta general debe RESOLVER el resultado del ejercicio y DETERMINAR el uso de los beneficios obtenidos por la sociedad.

- Incluso cuando el resultado del ejercicio sea positivo, puede destinarse una parte de las ganancias a la constitución de reservas (ya sea por exigencia legal, estatutaria o decisión de la junta).
- **Concepto de reserva:** son partidas del pasivo que recogen fondos propios, que al operar como cifras de retención añadidas al capital social, refuerzan la consistencia económica y patrimonial de la sociedad [es decir, RETENER parte del BENEFICIO que ha obtenido la sociedad para aumentar el patrimonio de la misma]. Existen 3 tipos de reservas:
  - A) **Reserva legal**: es aquella que viene impuesta por la Ley y grava necesariamente el beneficio líquido del ejercicio económico.
    - La Cifra de esta reserva NO puede ser inferior al 10% del beneficio del ejercicio, NI superior al 20% del capital social.
    - Su misión absorber y compensar las eventuales pérdidas padecidas por la sociedad en años desfavorables.
    - Debe constituirse por todas las SA y SL, independientemente de su objeto.
  - B) **Reservas estatuarias**: es cuando los estatutos obliguen a la sociedad a mantener una parte de las ganancias en concepto de recursos propios a través de la correspondiente cuantía de pasivo.
  - C) **Reservas facultativas o voluntarias**: son aquellas creadas por el simple acuerdo de la junta general.
    - Ofrecen como especial característica jurídica la de su libre disponibilidad, en el sentido de NO quedar afectadas a ninguna finalidad predeterminada.
- **Distribución de beneficios (273.3 LSC):** una vez cubiertas las atenciones de la Ley o los estatutos, la junta general debe fijar el dividendo repartible.
  - Podrá pagarse de 2 modos:
    - Con **cargo al beneficio del ejercicio social**.
    - Con **cargo a reservas voluntarias** de libre disposición cuando éste sea inexistente o insuficiente.
  - La sociedad NO tiene que repartir forzosamente las ganancias obtenidas en cada ejercicio (NO existe un derecho subjetivo del socio al reparto anual de beneficios).
  - Se puede DESTINAR una parte de las ganancias a constituir reservas voluntarias,
  - También se puede SUSPENDER toda la distribución de dividendos (cuando las necesidades de la empresa lo requieran).
  - Se PROHÍBE el reparto de dividendos cuando el patrimonio neto resulte ser inferior al capital social (para evitar que las sociedades que se encuentren en situación de desbalance patrimonial puedan repartir a los socios los eventuales beneficios obtenidos en un ejercicio social).
  - También PROHÍBE el reparto de beneficios mientras el importe de las reservas disponibles NO sea igual o superior al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.
  - El plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de 12 meses a partir de la fecha del acuerdo de la junta general para su distribución (276.3 LSC)
- **Dividendos a cuenta:** Se presentan como meros anticipos o adelantos. Son repartidos:
  - Repartidos a los socios con anterioridad a la aprobación de las cuentas del ejercicio.
  - Repartidos a cuenta.
- La Ley somete esta práctica a 2 condiciones:
  - 1) Los administradores tienen que formular que existe liquidez suficiente para la distribución a cuenta.
  - 2) La Ley limita el importe por el que pueden acordarse estos dividendos: NO podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio previa deducción de las cantidades que legalmente no sean distribuibles.

25 La Modificación de los Estatutos Sociales

Modificación de los Estatutos Sociales: cualquier ALTERACIÓN de los estatutos se considera modificación de éstos, INDEPENDIENTEMENTE de que afecte a su FORMA, CONTENIDO o ALCANCE.

- Hasta que NO se altere, debe regirse por ellos.

- **Requisitos generales (285 LSC):**
  - La Competencia para MODIFICAR los estatutos pertenece a la JUNTA GENERAL (órgano que expresa la voluntad social).
  - Si se trata de cambio de domicilio dentro del territorio nacional también pueden hacerlo los administradores (salvo disposición contraria de los estatutos).
- **Requisitos especiales (89 y 290 LSC):** la modificación de estatutos queda sometida también a unos requisitos especiales de forma y publicidad para reforzar el derecho de información de los socios.
  - Son Normas de carácter IMPERATIVO.
  - La convocatoria de la junta debe expresar con DETALLE aquello que se quiere modificar para que los socios puedan conocer el alcance de la modificación propuesta.
  - Una vez adoptados, quedan sometidos a un régimen especial de publicidad: ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL + BORME.
  - **Hay supuestos especiales que requieren más que un simple acuerdo mayoritario, teniendo que tener además el consentimiento expreso e individual de los socios afectados.**
    - También se puede exigir el consentimiento de los interesados para la creación, modificación y extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
    - En supuestos que puedan perjudicar al socio, anularse o alterarse por simples decisiones mayoritarias, también este cambio estatuario deberá ir acompañado del consentimiento de los afectados aunque bajo fórmulas distintas para las sociedades anónimas y limitada.

Aumento de capital: es la OPERACIÓN JURÍDICA que consiste en ELEVAR la cifra del capital social que figura en los estatutos. Puede realizarse a través de un doble procedimiento:

- A) EMISIÓN o creación de nuevas acciones o participaciones.
- B) ELEVANDO el VALOR NOMINAL de las ya existentes (295 LSC).

- **Reglas legales sobre desembolso general (78 LSC):**
  - En las SA se requiere que el VALOR NOMINAL esté DESEMBOLSADO al menos un 25%.
  - En las SL, la nueva cifra debe estar cubierta al 100% (TOTALMENTE DESEMBOLSADO).
- **Función económica:** Normalmente se recurre a esta práctica para OBTENER nuevos FONDOS e INCREMENTAR su patrimonio.
- **Reglas sobre las modalidades y la función económica:**
  - Acudir al crédito obteniendo recursos ajenos que deberán restituir en su momento.
  - Aumentar el capital para recabar nuevos recursos (en principio quedan afectos de manera permanente a la explotación de la actividad social).
- **1) Aumento del capital con aportaciones dinerarias:**
  - Es el supuesto + frecuente.
  - Existe una particularidad para las SA, en la que esta clase de aumento requiere el TOTAL DESEMBOLSO de las acciones anteriormente emitidas (requiere NOTARIO).
  - FIN: evitar que una sociedad pueda requerir nuevas aportaciones a través de una ampliación de capital mientras existan dividendos pasivos y, por tanto, aportaciones ya comprometidas pendientes de desembolso.
- **2) Aumento del capital con aportaciones NO dinerarias (73-76 LSC):**
  - Deben someterse al régimen que resulte aplicable en función del tipo social de que se trate.
  - En la SA habrán de ser objeto por principio de un INFORME PERICIAL, elaborado por 1 o varios expertos independientes.
  - En la SL regirá a través del régimen particular de responsabilidad de apostantes, socios y administradores, sometiendo la aportación voluntariamente a VALORACIÓN PERICIAL.
- **3) Aumento del capital con cargo a reservas:** Esta modalidad NO comporta la entrada de NUEVOS BIENES en la sociedad.
  - NO AFECTA a la situación patrimonial de la sociedad.
  - Se trata de una TRANSFORMACIÓN DE RESERVAS sociales en capital mediante un simple traspaso o transferencia contable (reestructuración de los recursos propios de la sociedad).
- **4) Aumento del capital por compensación de créditos o capitalización de deuda:** Implica COMPENSAR el derecho de crédito de la sociedad frente al suscriptor de las acciones o participaciones.
  - Este aumento permite CONVERTIR en socios a los acreedores que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación social.
  - Se exige poner a disposición de éstos un INFORME de los administradores.
  - En las SA, además, debe acompañarle una CERTIFICACIÓN del auditor de cuentas que justifique la exactitud de los datos empleados para la realización del aumento (301.3 LSC)
  - En las SA se requiere VERIFICACIÓN en los supuestos de conversión de obligaciones en acciones (La SL tiene prohibida la emisión de obligaciones). En estos casos el desembolso de las nuevas acciones se hace con cargo a los créditos incorporados a las obligaciones que son objeto de conversión y sin necesidad de efectuar ninguna aportación.
- **La delegación del aumento en los administradores:**
  - En la **SL** el aumento de capital deberá acordarse por los SOCIOS reunidos en junta, sin que sea posible en ningún caso delegar la decisión en el órgano administrativo.
  - En las **SA**, SE se permite a la junta general DELEGAR en los administradores la facultad de acordar el aumento. Lógicamente, esta delegación estará sujeta a un límite cuantitativo y temporal; y requiere también que el contravalor del aumento que puedan acordar los administradores consista necesariamente en aportaciones dinerarias.
  - En el caso de **sociedades cotizadas**, se permite que la junta pueda delegar la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas (506 LSC).
- **Ejecución del aumento:** el aumento de capital, una vez acordado, comprende una fase de ejecución, en la que se VERIFICA la suscripción y desembolso de las nuevas acciones o participaciones y que culmina con la INSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA en el Registro Mercantil del acuerdo de aumento y la ejecución del mismo.
  - Los aumentos de capital tienen que ACORDARSE por una CIFRA DETERMINADA.
  - En la SA la suscripción incompleta determina que el aumento quede sin efecto, a menos que en la emisión se hubiera acordado lo contrario (311 LSC).
  - En la SL el principio es el opuesto, de tal forma que el aumento se ejecutará en la cuantía desembolsada salvo previsión contraria de la junta (310 LSC).
- **El derecho de suscripción (SA) y de asunción preferente (SL) de los socios:** ambos consisten en que los socios tienen derecho a concurrir a los aumentos de capital antes que cualquier 3º.
  - La función es PROTEGER a los socios frente a los efectos de una ampliación de capital, y EVITAR que ésta pueda diluir el valor relativo de su participación social.
  - El valor de las acciones o participaciones nuevas que corresponde a cada socio ha de ser rigurosamente proporcional al valor nominal de las que posea.
  - NO es posible crear privilegios para determinados socios.
  - **Plazo**: 1 mes (general) / cotizadas 15 días.
  - El derecho de preferencia de los socios tiene carácter transmisible.

- **La exclusión del derecho:** el derecho de preferencia de los socios puede SER EXCLUIDO por la Ley en ciertos supuestos:
  - En la **SA**, la decisión de excluir el derecho de suscripción preferente sólo es posible en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija (308.1 LSC).
    - El tipo o precio de emisión de las nuevas acciones o participaciones debe corresponderse con su valor real o razonable.
  - Pero en la **SL**, los acuerdos de supresión NO quedan sometidos a ningún requisito equivalente (la junta general está capacitada para apreciar libremente la conveniencia de la supresión aunque no venga exigida por motivos de interés social).

Reducción de Capital (317.1 LSC): se trata de una OPERACIÓN de SIGNO inverso al aumento,que consiste en la REBAJA o DISMINUCIÓN de la cifra de capital que figure en los estatutos. Puede responder a distintas finalidades o razones;

- **A) REDUCCIÓN EFECTIVA o REAL:** es cuando el capital suscrito o asumido resulta excesivo para las necesidades de la empresa social y puede resultar conveniente devolver a los socios una parte de las aportaciones.
  - En la SA esta modalidad de reducción puede articularse a través de la "condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes".
  - En la SL esta modalidad de reducción es incompatible con el principio de desembolso íntegro del capital que consagra el 78 LSC.
- **B) SANEAMIENTO FINANCIERO:** es cuando las pérdidas padecidas por una sociedad sitúan su patrimonio neto por debajo de la cifra del capital (**reducción de capital nominal o contable**).
  - En estos casos de desbalance, puede ser conveniente rebajar el capital hasta una cifra que coincida con el valor del patrimonio neto.
  - Carece de incidencia sobre el patrimonio de la sociedad y se limita a una simple operación contable.
- **Procedimientos y requisitos:** Una reducción de capital puede articularse tanto a través de la AMORTIZACIÓN de acciones o participaciones como de la DISMINUCIÓN DEL VALOR NOMINAL de unas y otra (**Capital social =** es la SUMA de los VALORES NOMINALES de las acciones y participaciones). Existen 3 opciones:
  - A) Se puede REDUCIR el VALOR NOMINAL y RESPETAR el Nº de cada acción o participación.
  - B) O bien MANTENER EL VALOR NOMINAL y DISMINUIR el Nº de acciones o participaciones.
  - C) Combinar ambos procesos, diferenciando nuevas y antiguas.
- **Requisitos:**
  - Deben implicar una alteración de la cifra de capital.
  - Además, estos acuerdos deben pronunciarse sobre los extremos sustanciales de la reducción acordada (precisando el importe de la reducción, la finalidad perseguida, el procedimiento escogido para efectuarla).
  - Delimitar su contenido y naturaleza.
  - En la **SA,** los acuerdos de reducción quedan sometidos a un régimen especial de publicidad (BORME y Web) (319 LSC).
  - Existen requisitos especiales para el supuesto de que la reducción se articule mediante la adquisición de acciones o participaciones propias a efectos de su amortización (sólo cuando la sociedad formula una oferta a los socios para adquirir sus acciones o participaciones y amortizarlas).
- **1) Reducción de capital por pérdidas (322-323 LSC):** es una OPERACIÓN CONTABLE que NO afecta como tal a la situación patrimonial de la sociedad.
  - Su fin es GARANTIZAR el RESPETO de su auténtica finalidad y significado legal.
  - Se PROHÍBE la posibilidad de REALIZAR una reducción NOMINAL del capital cuando la sociedad disponga de cualquier clase de reservas.
  - Se EXIGE que la reducción SE REALICE sobre la base de un BALANCE, VERIFICADO por un AUDITOR DE CUENTAS y aprobado por la junta general.
- **2) Reducción y aumento de capital simultáneas (343 LSC):** una sociedad NO puede adoptar un acuerdo de reducción que sitúe su capital por debajo de la cifra mínima legal, a no ser que acuerde de FORMA SIMULTÁNEA la TRANSFORMACIÓN de la sociedad o el aumento del capital hasta una cantidad igual o superior a dicha cifra mínima (**operación acordeón**).
  - Atiende generalmente a un propósito de SANEAMIENTO FINANCIERO y de REINTEGRACIÓN del capital. De esta forma, a través de la reducción la sociedad restablece el equilibrio entre el capital y el valor del patrimonio neto, y enjuga las pérdidas acumuladas, mientras que con el aumento recaba nuevas aportaciones y reconstruye con ellas su patrimonio neto.
  - La reducción del capital por DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL puede ir acompañada de la transformación de la sociedad.
  - En cualquier caso, NO se integran dos operaciones distintas, sino un todo unitario (acuerdos vinculados).
  - Además, en los supuestos de reducción de capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal, es necesario mantener el derecho de preferencia de los socios.

Separación y exclusión de socios: tanto en la SA como en la SL existen determinados acuerdos de modificación donde se le concede al socio que ha votado en contra un DERECHO DE SEPARACIÓN o REEMBOLSO PATRIMONIAL de su participación (socios disconformes pueden abandonar sociedad).

- Se trata de una corrección del principio mayoritario.
- **Causas Legales (346 y 370 LSC):**
  - La sustitución o modificación sustancial del objeto social.
  - La prórroga de la sociedad.
  - La reactivación de la sociedad.
  - La creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
  - NO repartir al menos 1/3 de los dividendos tras el quinto ejercicio a contar desde su constitución.
- **Causas estatutarias:** a la lista de causas legales, las SA y SL pueden establecer en los Estatutos nuevas causas de separación.
  - Pueden ser distintas o adicionales.
  - Se admite la posibilidad de vincular el derecho de separación a la adopción de cualquier otro acuerdo social.
  - Incluso también a la producción de determinados hechos que se consideren relevantes para la vida social y la posición de los distintos socios.
- **Exclusión de socios:** se protege a la mayoría frente a determinados socios que incumplen con sus obligaciones:
  - El incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
  - La violación de la prohibición de competencia por el socio-administrador (cuando el administrador que contravenga la prohibición de competencia sea al tiempo socio de la sociedad afectada).
  - La condena de un socio-administrador a indemnizar daños y perjuicios a la sociedad, de acuerdo con el régimen de responsabilidad a que están sujetos los administradores en el desempeño del cargo.
  - Pueden ser completadas por los Estatutos.
- **Aspectos comunes del régimen de separación exclusión de socios (352-356 LSC):**
  - Las Acciones y participaciones se deberán reembolsarse antes que nada por el valor que éste pueda convenir con la sociedad.
  - A falta de acuerdo, será un auditor de cuentas quien determine el valor razonable de las acciones o participaciones.
  - La separación o exclusión de un socio se traduce generalmente en la amortización de sus acciones o participaciones y, por consiguiente, en la reducción de capital por el valor nominal de éstas.
  - Cuando los acreedores de la sociedad tuvieran derecho de oposición, el reembolso sólo puede efectuarse una vez transcurrido éste.

26 Emisión de las obligaciones de las Sociedades de Capital

Obligaciones o bonos (401.1 LSC): son valores EMITIDOS en SERIE o en MASA, mediante los cuales la sociedad emisora RECONOCE o crea una DEUDA de dinero en favor de quienes los suscriben. Son

- Son VALORES de FINANCIACIÓN, con los que el emisor allega recursos financieros a título de crédito que, por tanto, deberá restituir en el momento de su vencimiento.
- La ACCIÓN o PARTICIPACIÓN es una ALÍCUOTA DEL CAPITAL social que ATRIBUYE al titular DERECHOS CORPORATIVOS (participación información, etc.).
- Y derechos a PERCIBIR UN INTERÉS PERIÓDICO y a OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL PRINCIPAL (porque la obligación es una parte alícuota de un crédito que confiere a su titular la condición de acreedor).

Emisión de las obligaciones (401, 406 y 407 LSC): se permite a TODAS las SOCIEDADES DE CAPITAL emitir obligaciones u valores negociables.

- **Antes de 2015:**
  - Existía un límite para emitirlas, con el fin de buscar un cierto equilibrio entre los recursos propios de una sociedad y los recursos ajenos recibidos a través de este instrumento de deuda.
  - La Junta General era la encargada de emitirlas, aunque podía delegar la facultad en los administradores.
  - Debía de realizarse bajo escritura pública + inscripción en el Registro Mercantil.
- **Reforma (Ley 5/2015, fomento de la financiación empresarial):** Tras la reforma de 2015, el LÍMITE DE EMISIÓN HA SIDO ELIMINADO en las Sociedades Anónimas (SA), pero NO en las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL).
  - Esta medida pretende evitar un endeudamiento excesivo de las SL, ya que NO pueden emitir obligaciones por un importe superior al doble de sus recursos propios.
- Tras la Reforma 2015, la EMISIÓN corresponde al ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, salvo disposición contraria de los estatutos.
- **Formalidades**: en la actualidad sólo se exige que la emisión de obligaciones se haga constar en ESCRITURA PÚBLICA (no es necesario en el Registro Mercantil).

Sindicato de obligacionista (419 LSC): es una ASOCIACIÓN que tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes o colectivos de las obligacionistas.

- Se debe CONSTITUIR en cualquier emisión de obligaciones y ha de integrarse por todos los suscriptores de los valores.
- **Comisario (403 y 421.1 LSC):** es el gestor y representante del sindicato y designarse por la sociedad. Presenta las siguientes facultades:
  - **CONVOCAR la asamblea de obligaciones.**
  - **Realizar y EJECUTAR las funciones del sindicato.**
  - **Derecho de ASISTIR a la junta general de la sociedad emisora.**
  - **REQUERIR de ésta los INFORMES que interesen a los obligacionistas.**
  - **EJECUTAR las eventuales GARANTÍAS en caso de incumplimiento de la sociedad (429 LSC).**
- **Obligacionista:** el ámbito de aplicación de la regulación del sindicato de obligacionistas está sometido a importantes limitaciones:
  - SÓLO se aplica a las emisiones nacionales.
  - Las EXTRANJERAS deberán realizarse según la Ley nacionald e su país.
  - El sindicato sólo se requiere cuando las obligaciones:
    - 1-Sean objeto de una OFERTA PÚBLICA DE SUSCRIPCIÓN en territorio español.
    - 2-Sean admitidas a NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL.
    - 3-sean admitidas en un SISTEMA MULTILATERAL.
    -

Reembolso de las obligaciones (430 LSC): deberá realizarse por la sociedad emisora en el plazo convenido, de acuerdo con el plan de amortización fijado en el momento de la emisión.

- Puede acordarse el pago en su TOTALIDAD, u optarse por ser PARCIAL (gradual y progresivo), que permita al emisor diluir en el tiempo los costes de la restitución del empréstito.
- **Pago Anticipado de las obligaciones:** es otra forma posible de recogida de las obligaciones. Para ello:
  - Debe haberse previsto en la ESCRITURA DE EMISIÓN como facultad de la sociedad emisora.
  - Resultar de un CONVENIO CELEBRADO entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.

Obligaciones convertibles en acciones (414, 416 y 418 LSC): son una simple modalidad de obligaciones, que incorporan un DERECHO DE CRÉDITO frente a la sociedad emisora. En caso de NO ser convertidas, deben REEMBOLSARSE en la fecha de su vencimiento.

- Son valores cuya emisión sólo están AUTORIZADAS las SOCIEDADES ORDINARIAS.
- OTORGA a sus tenedores la facultad para que puedan OPTAR por la CONVERSIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN ACCIONES en los periodos y de acuerdo con la relación de conversión que la sociedad emisora haya establecido.
- Deben ser ACORDADAS por la JUNTA general de accionistas.
- Al acordar la emisión, la sociedad debe APROBAR simultáneamente un aumento del capital en la cuantía necesaria (con el fin de garantizar desde el inicio la existencia jurídica de las acciones).
- Los ADMINISTRADORES estén obligados a ir EMITIR las acciones correspondientes a los obligacionistas que soliciten la conversión y a inscribir en el Registro Mercantil el aumento de capital que resulte de las acciones emitidas.
- Los antiguos accionistas tienen un DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE de las obligaciones convertibles emitidas por la sociedad.
  - Este derecho de suscripción preferente opera respecto de las obligaciones convertibles.
  - Pero NO de las acciones que emita la sociedad para atender a las solicitudes de conversión (304.2 LSC) (pues entonces condicionaría la efectividad del derecho de conversión).
- Los tenedores de obligaciones convertibles disfrutan de otros instrumentos de tutela específicos para EVITAR que la sociedad pueda alterar el contenido económico del derecho de conversión.
- Si la sociedad emisora realiza un aumento de capital con cargo a reservas, se exige la modificación de la relación de cambio de las obligaciones por acciones en proporción a la cuantía del aumento.

27 Extinción de las Sociedades de Capital

-El Proceso de extinción jurídica comprende 3 fases:

1 **Disolución**: es la fase donde la sociedad sigue subsistiendo con su misma personalidad jurídica, pero con un cambio sustancial importante, pues se MODIFICA SU FIN y se ABANDONA la explotación empresarial para prepararse a liquidar.

- En las SA y SL existen varias **FORMAS** de disolución:
  - **1) Disolución por acuerdo de la junta general (Ley de Modificaciones Estructurales de las sociedades - LME):** para ello debe ser adoptado con los *quórum* y mayorías requeridos para la modificación de estatutos.
  - **2) Disolución de pleno derecho (*opera ipso iure*):** la sociedad se disuelve si así se contempla en los estatutos ante una serie de supuestos:
    - A) Existencia de un plazo o término de duración. Se producirá de forma automática (incluso frente a 3º) sin necesidad de acuerdo por la junta.
    - B) Reducción de su capital por debajo del mínimo legal. Queda disuelta si en el plazo de 1 año desde la reducción NO inscribe en el Registro Mercantil el correspondiente acuerdo de transformación.
    - C) Declaración de concurso de acreedores.
  - **3) Disolución por concurrencia de causa legítima de disolución, de un acuerdo social o por decisión judicial (363 LSC):**
    - Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, entendiéndose que concurre esta situación tras un periodo de inactividad superior a 1 año.
    - La conclusión de la empresa que constituya el objeto social.
    - La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
    - La paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
    - Las pérdidas graves.
    - La reducción del capital por debajo del mínimo legal (cuando NO sea consecuencia del incumplimiento de una Ley).
  - **4) Disolución por causas contempladas en los Estatutos:** los socios pueden incorporar a los estatutos otras causas distintas de las legales. Existen límites en establecer estas causas.
- **Concurrencia de una causa de disolución**: La concurrencia de una de estas causas legales o estatuarias de disolución NO opera de forma automática, sino que Debe ser necesariamente constatada por la JUNTA general de sociedad o, en su defecto por un JUEZ. La Ley establece un sistema riguroso para EVITAR que la sociedad pueda mantenerse indefinidamente en esta situación:
  - A) La junta general debe ser convocada ante la concurrencia de alguna de las anteriores causas, y los ADMINISTRADORES serán los encargados de convocar la junta en el plazo de 2 meses.
  - B) Cualquier interesado puede solicitar judicialmente disolución cuando la junta NO lo haga.
  - C) Se imponen sanciones o penas civiles a los administradores que violan la Ley y los Estatutos. Por tanto, existe una responsabilidad SOLIDARIA por las deudas sociales de los administradores que incumplan cualquiera de los deberes legales que se les impone a estos defectos.
- **Efectos de la disolución**: siempre conlleva la APERTURA de la LIQUIDACIÓN (371.1 LSC):
  - La sociedad disuelta sigue SUBSISTIENDO hasta su liquidación.
  - Mantiene su personalidad jurídica, con todos los atributos que le son propios (domicilio, denominación etc.).
  - Sufre transformaciones internas:
    - La actividad social se suspende (para dejar paso a una actividad liquidadora).
    - Se modifica la estructura orgánica de la sociedad.
    - Se mantiene sustancialmente el régimen de la contabilidad.
  - También afecta a los socios:
    - El derecho a participar en el reparto de las ganancias se sustituye por el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.
    - NO modifica la posición jurídica de los acreedores sociales (siguen las deudas y deberán ser saldadas).
- **Reactividad de la sociedad disuelta**: como la sociedad persiste durante la liquidación, es posible que aquélla decida revocar la disolución y retornar a la vida activa para continuar con el ejercicio de las actividades propias de su objeto social. Requisitos:
  - NUNCA tiene lugar en las disoluciones de Pleno Derecho.
  - Debe desaparecer la causa de la disolución y proceder con las medidas necesarias para su remoción.
  - Hay un límite temporal. NO puede ser reactivada si ha comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.
  - Se exige que el patrimonio contable de la sociedad que se reactive no sea inferior al capital social.
  - Respecto a la tutela de los socios disconformes, la Ley les reconoce el derecho de separación.

2 **Liquidación**: es el conjunto de operaciones de una sociedad disuelta para SALDAR y LIQUIDAR todas las relaciones jurídicas a que haya dado lugar su actuación en el tráfico.

- El Cierre de la Liquidación -> **REDISTRIBUIR a los socios el remanente patrimonial que pudiera existir**.
- **Los liquidadores**: son el órgano de gestión y de representación de la sociedad disuelta, y ocupan una posición jurídica semejante a la de los administradores durante el periodo de vida social activa.
  - Durante la liquidación, los administradores cesan de sus cargos.
  - Puede ser un único liquidador o varios. Si son múltiplés tienen Responsabilidad Solidaria.
  - El Nombramiento y cese de los liquidadores puede estar regulado en los Estatutos. Tanto en la designación nominal, las condiciones subjetivas que deben reunir...
  - A falta de nombramiento por los estatutos o por la junta, supletoriamente y de forma automática serán los administradores (376.1 LSC), sin necesidad de ningún requisito especial de designación o de aceptación.
  - Con carácter general se contempla la posibilidad de solicitar (del Letrado de la Administración de Justicia o del registrador mercantil) la convocatoria de una junta general para el nombramiento de los liquidadores, en el supuesto en que el órgano de liquidación existente quede inoperativo por cualquier motivo.
  - El nombramiento como liquidador se hace por tiempo INDEFINIDO. Durará hasta la extinción de la sociedad (salvo que los estatutos indiquen lo contrario).
  - La junta general puede destituir a los liquidadores en cualquier momento, sin causa concreta y aunque no figure en el orden del día (380 LSC).
- **Funciones de los liquidadores**:
  - Gestionar las medidas referidas al orden interno de la sociedad.
  - Representar externamente a la sociedad (379 LSC).
- **Operaciones de la liquidación**:
  - **1) Conservar el patrimonio** y velar por su integridad (375.1 LSC).
  - **2) Llevar la contabilidad de la sociedad.**
  - **3) Confeccionar inventarios de bienes y balance inicial**.
  - **4) Concluir operaciones pendientes** (entrar en liquidación NO equivale a interrumpir contratos en curso).
  - **5) Realizar nuevas operaciones** que sean necesarias para la liquidación.
  - **6) Cobrar créditos y pagar las deudas sociales** (385.1 LSC).
  - **7) Enajenar todos los bienes sociales** (muebles e inmuebles, derecho de propiedad industrial, etc.).
  - **8) Comparecer en juicio y concretar transacciones y arbitrajes**.
- **La insolvencia de la sociedad durante la liquidación**: las sociedades en liquidación pueden entrar en Estado de Insolvencia o Concurso de acreedores.
  - Deberá ser instada por los liquidadores en un plazo de los 2 meses siguientes a la fecha en que hubieran conocido o debido conocer dicho estado (5.1 LC).
  - Si se declara el concurso, los liquidaores serán sustituidos por la administración concursal (art. 145.3 LC).

- **El balance final**: Una vez terminadas las operaciones de liquidación, los liquidadores están obligados a redactar un balance final: un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto o propuesta de división del haber social entre los socios, que deben someter a la aprobación de la junta general (390.1 LSC).
- **División del patrimonio entre los socios y cuota de liquidación**: Una vez extinguidas las relaciones jurídicas con los 3º, la sociedad puede proceder a la división del patrimonio resultante entre los socios. El balance final puede ser impugnado.

3 **Extinción de la sociedad:** es la última fase donde DESAPARECE la sociedad en el mundo del Derecho.
- Trascurrida la liquidación, debe otorgarse bajo ESCRITURA PÚBLICA la extinción de la sociedad (395 LSC).
- E INSCRIBIRLA en el Registro Mercantil.
- Además, deben depositarse, los libros y documentación de la sociedad (396 LSC).
- **Activos y pasivos sobrevenidos:** una vez cancelada la sociedad, es posible que existan activos y pasivos sobrevenidos, cuando aparezcan bienes NO repartidos o deudas que hayan quedado sin satisfacer.
- Cuando aparezcan bienes que no hayan sido objeto de reparto, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda (399 LSC).

28 y 29 Sociedades de Capital con régimen especial

Sociedad unipersonal: es la sociedad que tiene 1 solo socio desde su mismo origen (constitución) o aquella cuya titularidad de todo el capital corresponde a 1 sola persona al adquirir las distintas participaciones del resto de socios.
- Es unipersonal siempre que disponga de **1 único socio** (12 LSC), sea persona física o jurídica.
- Implica **concentración de la titularidad de todas sus participaciones o las acciones en una sola mano.**
- **1) Unipersonalidad originaria:** desde el momento de su fundación.
- **2) Unipersonalidad sobrevenida o derevitiva**: durante la vida de la sociedad, todas las acciones pasan a ser de 1 sola persona.
- **Particularidades de régimen jurídico (Cap III, T 1 LSC):**
  - Se hallan sometidos a un peculiar sistema de publicidad, más amplio y puntual que el dispuesto con carácter general para las sociedades de capital.
  - Particularidades en el funcionamiento de los órganos sociales.
  - Preocupación del legislador por el riesgo de los conflictos de interés inherentes al establecimiento de relaciones contractuales entre la sociedad y su socio único.
- Pese a ser una sola persona, también debe REUNIRSE en Junta y LEVANTAR Acta.
- Debe tener LIBRO DE ACTORES (previamente legalizado).
- Los CONTRATOS de este tipo de sociedad debe de constar por ESCRITO.
- En 6 meses debe estar INSCRITA en el Registro Mercantil. En caso contrario el empresario individual responderá con sus bienes presentes y futuros.

Sociedad Laboral: responden a una finalidad de promoción social. El régimen jurídico de estas sociedades está establecido en la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales.
- NO son sociedades de base mutualista.
- Se concibe como una SL.
- Tiene la singularidad de que en ellas se pretende FACILITAR el ACCESO A LOS TRABAJADORES de la empresa a la titularidad de su capital social.
- La mayor parte de ese capital debe ser propiedad de los trabajadores que presten en ella sus servicios retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral sea por tiempo indefinido.
- Ningún socio puede poseer participaciones o acciones que representen más de la 1/3 parte del capital social (salvo que se trate de sociedades participadas por las CCAA).
- **Fondo especial de reserva**: se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio.
- **Calificación Laboral**: le corresponde al Ministerio de Empleo y de Seguridad Social o a las CCAA que hayan recibido el correspondiente traspaso de funciones y servicios (RD 2114/1998).
- Puede solicitarse tanto si es de nueva creación como si se trata de una sociedad ya constituida.
- **Denominación** = "sociedad anónima laboral" (SAL) o "sociedad de responsabilidad limitada laboral" (SRL).

Sociedad Profesional (SLP): Bajo la denominación de sociedades profesionales se suele hace referencia a distintos supuestos en los que quiere desarrollarse el ejercicio de una actividad profesional en común y por una pluralidad de sujetos.
- Es una sociedad de Medios e instrumentos que permiten a una pluralidad de sujetos el desarrollo por éstos de su actividad profesional
- Desarrollada por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Sociedad Deportivas (SAD): son aquellas sociedades cuyo fin es la profesionalización de la gestión deportiva.
- **Régimen jurídico:** Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Sociedades de base mutualista: ofrecen unos rasgos comunes:
- El ejercicio y desarrollo de la empresa social tiene como FINALIDAD propia la SATISFACCIÓN de determinadas necesidades comunes a todos los socios.
- Todas ellas son SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.
- PERMITEN entrada y salida de los socios, SIN necesidad de MODIFICAR los ESTATUTOS.
- Prevalece el Principio de PRIMACÍA DE LA PERSONA.
- Se permite la ADHESIÓN voluntaria y abierta.
- Se establece un CONTROL DEMOCRÁTICO de sus integrantes (Principios de SOLIDARIDAD y RESPONSABILIDAD).

Sociedades cooperativas: Todas las CCAA han asumido competencia exclusiva en esta materia, cuyo referente es la Ley de Cooperativas de 1999, que presenta estas características:
- Son entidades al servicio del movimiento cooperativo. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social es el encargado de desarrollar su asociacionismo cooperativo y promoverlo.
- Son sociedades capaces de organizar y desarrollar cualquier actividad económica lícita.
- Se constituye por personas que se asocien en régimen de adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades económicas y sociales.
- **Principios**:
  - **A) Principio de puerta abierta:** se hace efectivo a través de la técnica del capital variable (ha sido atemperado con las modificaciones que sobre la constitución del capital social ha establecido la disposición adicional cuarta de la ley 16/2007).
  - **B) El principio de fundamentación NO capitalista de la condición de socio**.
  - **C) El principio de autogobierno, gestión y control democrático**. Deben ser democráticas en funcionamiento y estructura (art 1.1 de la Ley de Alianza Cooperativa Internacional).
- **Clases de Cooperativas:** pueden ser:
  - Extensa / No cerrada.
  - 1º grado / 2º grado.
- **Constitución de la Sociedad**: se constituye a través de:
  - Un proceso de fundación simultánea.
  - Bajo escritura pública otorgada por todos los promotores.
  - Debe ser inscrita en el Registro de Cooperativas (gestionado por Ministerio de Empleo y Seguridad Social - RD 136/2002).
  - Excepto las cooperativas de crédito y las de seguros que deberán inscribirse en el Registro Mercantil (254-258 RRM).
  - Es necesario que existan 3 socios (**1º grado**) o 2 (**2º grado**).
- **Posición jurídica del cooperativista**: es necesario que los socios reúnan determinadas condiciones objetivas y subjetivas:
  - Se produce una especial relación de SUBORDINACIÓN del socio a la sociedad.
  - A través de los acuerdos sociales se le pueden imponer nuevas obligaciones (14.4 LCoo).
  - Están sometidos al PODER DISCIPLINARIO de la Soc. (18 LCoo).
  - Pueden existir **socios colaboradores** (personas físicas o jurídicas) que son los sustitutos de los antiguos asociados.
- **Obligaciones del socio**:
  - Efectuar el desembolso de sus aportaciones sociales.
  - Colaborar en la vida económica y corporativa de la sociedad.
- **Estructura organizativa de la sociedad cooperativa**: se organiza a través de 4 órganos:
  - **1) Asamblea General**: es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.
    - Está regulada por normas paralelas a las que se establecen para la convocatoria, constitución y funcionamiento.
    - Pueden existir las **asambleas generales de delegados**, para aquellos casos donde se dificulte la presencia de todos los socios en la asamblea general y que aconsejan su celebración por medio de delegados (30 LCoo).
  - **2) Consejo Rector**: es el órgano al que corresponde el gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa.
    - **Si tiene - 10 socios**: puede ser unipersonal (1 sólo administrador que ostente todas las atribuciones y funciones).
    - Se permite el nombramiento de consejeros y expertos aunque NO extenúen la condición de socios (ciertos límites).
    - Estos consejeros o expertos deben percibir una remuneración con arreglo a los criterios previstos en los estatutos.
  - **3)Los interventores**: les corresponde la función de fiscalización de la sociedad cooperativa.
    - Tienen que ser socios.
    - Su número lo establecen los estatutos (NUNCA superior al de miembros del consejo).
    - Quedan sometidos al mismo régimen de responsabilidad que los consejeros, con la diferencia de que su responsabilidad NO tiene carácter solidario (43 LCoo).
  - **4)Comité de recursos**: les corresponde tramitar y resolver los recursos contra las sanciones a los socios y los demás supuestos en los que así lo prevean la Ley o los estatutos (44 LCoo).
    - Tienen que estar previsto en los estatutos.
- **Régimen económico y contable**:
  - Debe determinar en los estatutos sociales su cifra de capital mínimo, que deberá estar totalmente desembolsado. Si disminuye puede ser causa de disolución de la sociedad (45 LCoo).
  - El capital social está integrado por las aportaciones obligatorias, por aportaciones voluntarias de los socios, e incluso por las participaciones especiales.
  - Existe peculiaridades en la distinción entre los resultados de la actividad cooperativizada con los socios y los resultados extracooperativos derivados de su actividad con terceros (57.3 LCoo).
  - Es necesario DESTINAR en primer lugar los excedentes o beneficios de la sociedad para constituir un fondo de reserva obligatorio y un fondo de educación y promoción, que serán irrepartibles entre los socios (58.1 LCoo).
  - **Retorno cooperativo:** se distribuirá en proporción a las actividades cooperativizadas que cada socio realice con la cooperativa y no a sus aportaciones al capital social (58.3 y 4 LCoo).
- **Modificación de los Estatutos**:
  - A) Cualquier modificación de los estatutos sociales se hará constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.
  - B) Se concede un derecho de separación a los socios cuando la modificación consista en un cambio de clase de cooperativa (11.3 LCoo).
  - C) La modificación debe ser decidida por asamblea general(2/3 de los votos presentes o representados - 28.2 LCoo).
  - D) El consejo rector será el competente de modificar los estatutos que consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal (32.1 LCoo).
- **Disolución y liquidación (70 y 75 LCoo)**:
  - La formulación de las causas de disolución se adapta a las características y finalidades propias de estas sociedades.
  - Se prevé expresamente la posibilidad de reactivación de la sociedad cooperativa en liquidación.
  - Se somete a unas normas especiales el reparto de haber social.
- **La sociedad cooperativa europea domiciliada en España (Ley 3/20011)**: Es aquella cooperativa europea cuya administración central se encuentre dentro del territorio español.
  - Esta ofrece instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de actividades transfronterizas.
  - Se fundamenta en principios comunes a la UE para que les permita actuar fuera de sus fronteras nacionales en todo o en parte del territorio de la comunidad.

Sociedades Mutuas de Seguro y de Previsión Social: están reguladas en la nueva Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- Están sometidas al principio de IGUALDAD de derechos y obligaciones DE SUS SOCIOS **(1 hombre = 1 voto)**.
- NO existen privilegios entre sus socios.
- **1) Mutualidades de previsión social:** se caracterizan por ejercer una actividad aseguradora de carácter voluntario.
  - Es complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria.
  - Tienen unos límites de cobertura que pueden superar, si están autorizadas para ello, con el cumplimiento de determinadas garantías financieras.
  - Entre ellas puede haber personas o entidades que NO son destinatarios de sus prestaciones, pero son titulares de ciertos derechos y obligaciones.
- **2) Las mutuas de seguros (41-42 de Ley 20/2015):** se reconocen como forma social para ejercer una actividad aseguradora por entidades privadas.

Sociedades garantía recíproca: están reguladas en la Ley 1/1994 junto con el RD 2345/1996. Se trata de sociedades integradas por pequeños y medianos empresarios individuales o sociales para:

- Buscar mayores posibilidades de financiación (a través de garantías o avales prestados a sus socios por la propia sociedad).
- Puede proporcionar a sus socios servicios de asistencia y asesoramiento financiero.
- Estas entidades financieras están sometidas al registro, control, vigilancia e inspección del Banco de España.
- La Ley establece mecanismos para que NO abusen del régimen de los avales y de las garantías que prestan.
- **Doble condición de socio:** los socios participes de la sociedad son al propio tiempo clientes exclusivos de la misma. Esta relación se refleja en la estructura de las relaciones sociales.
- **Denominación =** "sociedad de garantía recíproca" (SGR).
- **Constitución:** mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Además, se debe acompañar la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Competividad.

31 Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles

Consideración general: son modificaciones estructurales aquellas decisiones u operaciones de reestructuración que ALTERAN sustancialmente el contrato de sociedad.

- Puede afectar a la ORGANIZACIÓN o al PATRIMONIO de la sociedad.
- **Régimen jurídico:** estas operaciones están reguladas por Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

Transformación societaria: es cuando una sociedad cambia de forma o de tipo legal, aunque CONSERVA su misma identidad o personalidad jurídica (1 LME).

- Es una operación que implica el ABANDONO de la anterior forma jurídica para ADOPTAR un tipo social distinto.
- Normalmente es una operación para acogerse a un marco societario que resulte más ventajoso para los socios o que se ajuste mejor a las exigencias de la actividad o de la vida social.
- Aunque en ocasiones, la transformación es IMPUESTA POR EL LEGISLADOR con el fin de evitar que puedan mantener una determinada forma social las sociedades que pierdan alguno de sus elementos definitorios.
- **Supuestos de transformación (4 LME):** la **Ley de Modificaciones Estructurales** amplía los distintos supuestos de transformación: las sociedades mercantiles pueden transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil y en agrupaciones de interés económico.
- **Procedimiento corporativo (10 y 15 LME):** es un procedimiento que combina las reglas del tipo social que se abandona con las del nuevo tipo social que se adopta. **Requisitos:**
  - Debe existir acuerdo de la junta de socios (acuerdo mayoritario)
  - Se exige la elaboración de un informe explicando y justificando los aspectos jurídicos y económicos de la transformación (los administradores serán quiénes lo redacten).
  - Deberá incluir las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.
  - Existe el derecho de separación para aquellos socios que estén en contra de esta transformación.
  - Adoptado un acuerdo de transformación, queda sometido a un régimen específico de publicidad, con el fin de que los socios y demás interesados puedan ejercitar las medidas de tutela que les corresponden.
  - La transformación debe constar en escritura publica (recogiendo la relación de socios que hubieran hecho uso del derecho de separación + el capital que representen + las acciones y participaciones).
  - Debe inscribirse en el Registro Mercantil.
- **Efectos de la transformación:**
  - **1) Continuidad de la personalidad jurídica**: el simple cambio de forma jurídica NO afecta ni a la identidad ni a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.
  - **2) Invariabilidad de la participación social**: se exige preservar la equivalencia o invariabilidad de las participaciones o acciones de los socios (criterio de proporcionalidad).
  - **3) Responsabilidad de los socios por las deudas sociales:** la Ley adopta medidas para proteger a los acreedores sociales anteriores a la transformación, y por ese motivo establece que se benefician del nuevo régimen de responsabilidad de los socios.

Fusión de sociedades: es una operación jurídica que afecta a 2 o más sociedades, implicando la EXTINCIÓN de todas ellas o de alguna de ellas y la INTEGRACIÓN de sus respectivos socios y patrimonios en una sola sociedad.

- Por tanto, es una manifestación del fenómeno de concentración de empresas y persigue alcanzar una mayor dimensión a las exigencias cambiantes del mercado. Puede ser:
  - **La fusión por creación de nueva sociedad (23.1 LME)**: cuando 2 o más sociedades se fusionan en una nueva.
  - **La fusión por absorción (23.2 LME)**: cuando una sociedad existente absorbe a una o más sociedades.
- **Régimen jurídico:** la Ley de Modificaciones Estructurales establece las normativas y reglas de las fusiones de empresas.
- **Presupuestos y efectos legales de la fusión:** Jurídicamente, la fusión descansa siempre en 3 presupuestos:
  1. **Extinción de alguna sociedad:** la fusión siempre implica la extinción de alguna de las sociedades participantes.
  2. **Transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas**: los patrimonios de las sociedades que se extinguen en este proceso se transmiten en bloque a la nueva sociedad absorbente (transmisión a título universal).
  3. **Incorporación de los socios de las sociedades extinguidas a la sociedad nueva o absorbente.**
     - El reparto del capital de la sociedad nueva o absorbente entre los socios de las distintas sociedades fusionadas debe hacerse atendiendo exclusivamente al valor patrimonial de cada una de ellas.
- **Procedimiento de fusión:** siempre son 3 fases:
  1. **Fase preparatoria:** priman las decisiones de los administradores de las sociedades que pretenden fusionarse.
  2. **Aprobación de la fusión por los socios de las sociedades participantes:** se realizan a través de los correspondientes acuerdos de fusión que han de tomar sus **respectivas juntas.**
  3. **Cumplimiento de los distintos requisitos e Inscripción en el Registro Mercantil (naturaleza ejecutiva).**

- **El proyecto de fusión:** es necesario que la fusión sea aprobada por las juntas generales de cada una de las sociedades participantes.
  - Las juntas generales pueden aprobarlas o no.
  - Se somete a votación por mayorías según las normas establecidas en el *quórum*.
  - En caso de aprobarlas deben ajustarse estrictamente al proyecto común de fusión.
  - La Junta General será convocada por los administradores.
  - Los administradores tienen que poner a disposición de los socios una serie de documentos:
    - **Los informes de los administradores y/o expertos independientes.**
    - **Las cuentas anuales de los últimos 3 ejercicios.**
    - **Los balances de fusión de cada una de las sociedades.**
    - **Los estatutos de la nueva sociedad (o absorbente).**
    - **La identidad de los administradores de las sociedades participantes.**
- **Ejecución de la fusión (44 LME):** cuando la fusión haya sido acordada por todas las sociedades, es preciso ejecutar la operación en función de una serie de requisitos:
  - El acuerdo siempre queda sujeto a un régimen reforzado de publicidad (para facilitar la información a 3º e interesados).
  - Debe publicarse en el BORM.
  - Los acreedores de cada una de las sociedades participantes pueden oponerse a la fusión durante 1 mes.
  - Los obligacionistas también podrán oponerse, excepto si la fusión hubiere sido expresamente aprobada por ellos (en asamblea).
  - Trascurrido 1 mes y satisfecho los derechos de los acreedores que se hubiesen opuesto a la fusión, es necesario otorgar la escritura pública e inscribirla en el Registro Mercantil.
- **Impugnación y Nulidad:** la Ley de modificaciones Estructurales NO atribuye un derecho de separación a los socios disconformes para el caso de fusión (diferencia con la transformación o el traslado del domicilio social al extranjero).
  - **Régimen especial de Impugnación de la fusión:** está basado en consideraciones de seguridad del tráfico relacionadas con la imposibilidad de ignorar o deshacer las consecuencias jurídicas de un proceso de fusión ya consumado.
  - En efecto con anterioridad a la inscripción de una fusión en el Registro Mercantil, es posible ejercitar una acción de impugnación contra los actos y acuerdos adoptados por los diferentes órganos de las sociedades participantes en la fusión.
- **Fusiones transfronterizas intracomunitarias (27.2 LME):** la fusión de sociedades mercantiles de distinta nacionalidad se regirá por lo establecido en sus respectivas leyes personales, que serán las que determinen el régimen aplicable. Aunque aquellas que sean dentro del marco de la UE, deberán de ser constitutivas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo.

Escisión: es una operación inversa a la fusión, es decir, implica DISGREGACIÓN PATRIMONIAL (en bloque) a cambio de una CONSTRAPRESTACIÓN. La escisión puede revestir 3 modalidades:

- **1) Escisión total (69 LME)**: la sociedad escindida se extingue y su patrimonio de divide en 2 o más partes. Los socios reciben a cambio un número de acciones o participaciones de estas últimas proporcional a las que tenía.
- **2) Escisión parcial (70 LME)**: en este supuesto NO se extingue, sino que traspasa en bloque una o varias partes de su patrimonio (cada una de las cuales debe formar una unidad económica) a una o más sociedades beneficiarias. Los socios deben recibir acciones o participaciones de estas últimas en proporción a las que tenían.
- **3) Segregación**: se verifica una transmisión en bloque por una sociedad, de una o varias partes de su patrimonio, a una o más sociedades beneficiarias.

- **Operaciones de filialización (72 LME):** en ellas también son aplicables las normas de las escisiones, es decir, en las que una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación a cambio de todas las acciones o participaciones de esta última.
  - De esta forma una sociedad se convierte en sociedad holding o de cartera, para pasar a desarrollar las actividades integrantes de su objeto social de manera indirecta a través de una filial íntegramente participada.
- **Presupuestos:**
  - **Transmisión en bloque del patrimonio escindido**: la sociedad escindida transmite una parte o la totalidad de su patrimonio (transmisión en bloque y por sucesión universal).
  - **La contraprestación siempre debe consistir en acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias**.
  - **Diversidad de efectos respecto de la extinción de la sociedad escindida** (la extinción de alguna sociedad no constituye un presupuesto general de la escisión).
- **Procedimiento:** coincide prácticamente con el de fusión.
  1. **Fase preparatoria:** los administradores deben de elaborar informes de las distintas operaciones y suscribirlos.
     - Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil.
     - El Informe deberá comprender los criterios de reparto de las acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias, deberá comprender también una valoración del patrimonio no dinerario que se trasmite a cada sociedad (balance de escisión).
  2. **Aprobación de la escisión:** se realizan a través de las juntas generales de cada una de las sociedades que intervengan. Todas deben aprobarlo.
  3. **Ejecución de la escisión:** publicación de acuerdo, escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
     - También en la escisión se establece un régimen de tutela de los acreedores de las sociedades participantes para evitar que la separación o disgregación patrimonial les perjudique.

Cesión global de activo y pasivo: es otra modificación estructural que puede ser empleada para la transmisión de una empresa. Implica una TRANSMISIÓN TOTAL del PATRIMONIO (en bloque y por sucesión universal) a uno o varios socios o a un 3º, a cambio de una CONSTRAPRESTACIÓN que NO puede consistir en acciones o participaciones del cesionario (81.1 LME).

- **La contraprestación debe ser DINERO u otra clase de activos**.
- La transmisión debe ser **en bloque y por sucesión universal de la totalidad del patrimonio de la sociedad cedente**.
- La cesión global **pueda ser utilizada dentro del proceso de liquidación y de extinción de la sociedad cedente**, "siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios" (83 LME).
- **Procedimiento (85 y 86 LME):** coincide con el previsto para la fusión y la escisión. Sólo algunas pequeñas diferencias:
  - En la cesión global NO se requiere en ningún caso el informe de los expertos independientes (al NO existir relación de canje, porque la contraprestación es dinero).
  - Los administradores de la sociedad tienen que elaborar un proyecto de cesión global y un informe explicativo, que deben ser depositado en el Registro Mercantil.
  - El acuerdo de cesión global está sometido a una especial publicidad (régimen de responsabilidad para el caso de incumplimiento por las obligaciones que haya asumido).

Traslado Internacional del domicilio social (92-93 y 97 LME): estos supuestos quedan sometidas a lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales vigentes en España y en la propia Ley de Modificaciones Estructurales.

- El traslado al extranjero del domicilio, SÓLO se permite "si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.
- Se exige así la elaboración de un proyecto de traslado, que debe ser objeto de un informe de los administradores y aprobarse por la junta general.

Tipología de las vinculaciones entre empresas: Existe numerosas posibilidades a la hora de unir o vincular diferentes empresas, por lo que sea hace imposible clasificarla con arreglo a un único criterio (NO todas las vinculaciones son concentrativas en el sentido genuino del término).

- **De cooperación**: agrupación de esfuerzos para mejorar las actividades propias.
- **De coordinación**: regulación de las relaciones de competencia.
- **De simple racionalización**: reestructuración de la organización.

Uniones consorciales: son probablemente las formas de vinculación empresarial MENOS INTENSAS, pues NO tienen por objetivo unificar las políticas empresariales. Su objetivo es ofrecer APOYO MUTUO:

- ARBITRAR mecanismos de cooperación (desde cualquiera de los tipos societarios generales que conoce el Derecho mercantil).
- PROMOVER o FACILITAR el desarrollo de sus propias actividades .
- ABARATAR costes de explotación.
- **Cooperativa de empresarios:** cumple fines consorciales.
- **Unión temporal de empresas:** su cometido es ARBITRAR un sistema de colaboración entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.
- **Sociedad Civil:** ofrece cobertura a las modalidades de cooperación interempresarial más rudimentarias y también más difundidas en la práctica.

Sindicatos y cárteles: su objetivo es COORDINAR las estrategias de las empresas con el fin de REGULAR y de REDUCIR o excluir la competencia entre ellas.

- Entrañan mayor grado de unificación que las anteriores.
- Normalmente, bajo el cártel se ESCONDE un contrato de sociedad.
- La **sociedad civil** constituye la forma usual de los cárteles simples dirigidos a fijar precios y condiciones unitarias o repartirse los mercados.

-Otras agrupaciones de Interés Económico:

- **Comunidades de ganancias (*pools*)**: 2 o más empresas acuerdan poner en común sus ganancias durante un determinado periodo contable o de manera indefinida para DISTRIBUIRLAS conforme a unos criterios.
- **Alianzas estratégicas:** se realizan para sentar las bases de políticas empresariales comunes.
- **Grupos de sociedades:** se caracterizan precisamente por un mayor grado de unificación de la política empresarial de las empresas agrupadas.
- **Referencia a la *joint venture* (sociedad conjunta) = ¿Están fuera de la disciplina protectora de la libre competencia?** Este es el principal problema de las sociedades conjuntas ¿Pueden hacer prácticas colusorías? La figura de la *joint venture* abarca una gama de acuerdos de colaboración entre empresas y puede dar lugar a acuerdos de naturaleza puramente contractual o dar origen a una nueva sociedad. En ambos casos debe ir precedida de un acuerdo entre las partes en el que establecen las bases de la colaboración.

Grupo de sociedades: es la organización de varias sociedades jurídicamente INDEPENDIENTES, bajo una DIRECCIÓN ECONÓMICA UNITARIA. Los elementos básicos de esta definición son:

- **Independencia jurídica**: las sociedades agrupadas mantienen su autonomía jurídica tanto en el ámbito patrimonial como en el ámbito organizativo.
- **Unidad en la dirección económica de las sociedades agrupadas**: existe una política empresarial común para todas ellas y una POSIBILIDAD de dirección unitaria (42 CCom) (No necesariamente debe existir la dirección unitaria).
- La existencia de control se presume en aquellos casos en los que una sociedad se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
  - 1) Poseer la mayoría de los derechos de voto.
  - 2) Tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
  - 3) Poder disponer de la mayoría de los derechos de voto (en virtud de acuerdos celebrados con 3º).
  - 4) Haber designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

-Tipología Básica según su régimen jurídico:

- **Grupos de Derecho**: Se le aplica un régimen jurídico excepcional en su organización y funcionamiento (deroga ciertas reglas generales del Derecho de sociedades).
  - Y se establecen mecanismos de protección para los socios minoritarios y los acreedores sociales.
- **Grupos de Hecho:** se definen negativamente por fundarse en circunstancias de variada índole a los cuales la Ley NO asocia, en principio, ningún régimen jurídico específico.

-Tipología Básica según su naturaleza:

- **Grupos dominicales (+ importantes):** son aquellos que se fundan bajo el control y la efectiva dirección de la sociedad matriz en la propiedad de las participaciones de las sociedades dependientes.
- **Grupos contractuales:** se caracterizan porque en ellos la dirección común o unitaria tiene su origen en relaciones contractuales entre la sociedad dominante y las sociedades dependientes.
- **Grupos personales:** se distinguen, por tener su origen en relaciones personales.

-Tipología Básica según su dirección:

- **Subordinada:** existe relación jerárquica de dependencia.
- **Coordinada:** relación democrática o paritaria.

Función económica: La formación del grupo de sociedades es el resultado de un proceso de concentración económica, donde intervienen una serie de factores:

- La diversificación de riesgos.
- La especialización de actividades.
- La flexibilización de la organización.

Problemática jurídica: existen numerosos conflictos y lagunas en lo referente a la unión de empresas, que son subsanadas mediante sentencias y jurisprudencia (Derecho *secundum legem*).

- **1) Lagunas de protección en el centro:** surge porque la organización de la empresa erosiona intensamente las competencias de la junta general y por tanto, el papel de los accionistas.
- **2) Lagunas de protección en la periferia:** surgen como consecuencia de la quiebra de la autonomía de las sociedades filiales:
  - **Plano organizativo:** porque se ve sujeta a una dirección externa.
  - **Plano patrimonial:** porque la autonomía de cada sociedad queda también expuesta al riesgo permanente de resultar desbaratada por las políticas de transferencia de las otras sociedades.
- **3) Protección de los accionistas de la sociedad dominante:** el verdadero problema se presenta cuando la formación del grupo afecta al corazón del negocio (sociedad matriz).
  - En estos casos tiene lugar las llamadas **operaciones de filialización**, que tienen lugar cuando una sociedad operativa se reestructura como una sociedad *holding*.
  - Trae consigo una alteración que se traduce en:
    - El incremento de los poderes del órgano administrativo
    - En el correlativo debilitamiento de las facultades de la junta general.
- **4) La protección de los socios externos de las sociedades filiales:** los grupos de sociedades son muy heterogéneos:
  - **Socios internos o socios de control:** su interés es maximizar el beneficio del grupo.
  - **Socios externos:** su interés consiste en maximizar el rendimiento de la sociedad en la que han hecho sus inversiones. Normalmente apartados de la gestión.

- Cuando exista coalición de derechos entre ambos grupos (tensión), la **Junta puede adoptar acuerdos o a realizar transacciones para protegerse**, aunque resulten lesivos los socios externos.
- La Doctrina tiene la **misión de ponderar el alcance de estos posibles conflictos y elaborar los remedios** de que echar mano cuando se presenten.

- **5) La protección de los acreedores de las sociedades filiales:** existe un problema referente a la protección de los acreedores de las sociedades filiales.
  - La doctrina normalmente reconoce a los acreedores de las sociedades filiales un derecho ilimitado o incondicional a recuperar sus créditos frente al propio grupo y frente a la sociedad dominante.
- **6) Problema financiero: referencia a la consolidación contable:** este problema consiste en los desfases que se origina por la coexistencia de autonomía jurídica en cada sociedad y de integración económica en todas ellas.
  - El instrumento de que dispone en este caso el ordenamiento para paliar el problema es la **consolidación contable (42 CCom)**.
  - Es el único de todos los problemas que ha conseguido codificarse en nuestro Ordenamiento Jurídico.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES VS ASOCIACIONES

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	DIFERENCIAS CON ASOCIACIÓN
-SOCIEDAD = agrupación de personas para conseguir un FIN COMÚN y OBTENER ALGO A CAMBIO. -Normalmente un LUCRO o BENEFICIO ECONÓMICO. -El FIN es UNIVERSAL. -OJO: puede ser un fin NO LUCRATIVO como las Mutuas de accidentes. -Las obligaciones principales de los socios son las de APORTAR, ADMINISTRAR y CONTRIBUIR o SUFRAGAR las pérdidas	-ASOCIACIÓN = agrupación de personas que se reúnen para llevar a cabo una finalidad NO consistente en la obtención de un lucro. -El FIN es PARTICULAR. -La obligación principal de los asociados es contribuir a realizar ese fin.
-ELEMENTOS ESENCIALES de la sociedad (mismos que cualquier contrato): -Consentimiento VOLUNTARIO. -Objeto CIERTO y DETERMINADO. - Persiga un FIN.	-ELEMENTOS ESENCIALES de la asociación (mismos que cualquier contrato): -Consentimiento VOLUNTARIO. -Objeto CIERTO y DETERMINADO. - Persiga un FIN (en este caso NO es obtener un lucro).
-CONTENIDO de la aportación (1088 CC): • Deber de BUENA FE • La Nula propiedad • La garantía de solvencia • La imagen de una persona • Una lista de clientes o de proveedores. • El compromiso de NO competir con la sociedad, etc.	-CONTENIDO de la aportación (1088 CC): • Deber de BUENA FE
-FORMA: CONTRATO + REGISTRO MERCANTIL. • Si carece de Registro Mercantil, NO tiene personalidad jurídica y NO ser por tanto sujeto de derechos, la sociedad interna NO puede tener un patrimonio propio.	-FORMA: ACTA FUNDACIONAL + ESTATUTOS + REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE ASOCIACIONES.
Código de Comercio (Sociedad Colectiva) Ley del Capital	La Ley de Asociaciones de 1964

SOCIEDADES SEGÚN SU PATRIMONIO

	-A) TIPOS PERSONALISTAS:	B) TIPOS CORPORATIVOS:
Definición:	Se constituyen en atención al VÍNCULO PERSONAL de los socios y dependen de la identidad de sus miembros.	Se caracterizan por la AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN respecto de las condiciones y vicisitudes personales de sus miembros.
Características:	• La Intransmisibilidad de la condición de socio. • Personalización de la organización. • Descentralización de la administración. • Comunicación patrimonial.	• Movilidad de la condición de socio. • Estabilidad de la organización. • Centralización de la administración. • Aislamiento patrimonial. • Esta categoría se integran:
Tipos:	-SOCIEDAD CIVIL -COLECTIVA -COMANDITARIA SIMPLE -AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO -SOCIEDAD INTERNA -CUENTAS EN PARTICIPACIÓN -UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTE) -CONDOMINIO NAVAL.	- ASOCIACIÓN -SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -SOCIEDAD ANÓNIMA -COMANDATARIA POR ACCIONES -AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN -GARANTÍA RECÍPROCA -COOPERATIVA -MUTUAS DE SEGUROS.

SOCIEDADES SEGÚN SU FUNCIONALIDAD

	-A) UNIVERSAL:	B) PARTICULAR:
Definición:	-Pueden emplearse con independencia de las actividades a desarrollar y de los fines perseguidos (FINES UNIVERSALES)	-Aquellos que se han construido por el legislador para alcanzar finalidades específicas (FINES ESPECÍFICOS).
Tipos:	- SOCIEDADES COLECTIVA, - COMANDITARIA - DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y ANÓNIMA.	-ASOCIACIÓN. -AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO. -LA COOPERATIVA.

LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS VS SOCIEDADES DE CAPITAL

	SOCIEDAD PERSONALISTA (COLECTIVA Y COMANDITARIA SIMPLE)	SOCIEDADES DE CAPITAL (SOCIEDAD LIMITADA / SOCIEDAD ANÓNIMA / COMANDITARIA POR ACCIONES)
NORMATIVA QUE LO REGULA	Código de Comercio	Ley Especial de la sociedad de Capital (LSC) (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) + Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LMESM).
TIPO DE NORMA	-Normas de carácter DISPOSITIVAS (salvo estipulación en contrario) (Pueden ser alteradas por los socios)	-Normas de carácter IMPERATIVA (en general se rige por normas de OBLIGADO CUMPLIMIENTO)
TIPO DE RESPONSABILIDAD	- Responsabilidad ILIMITADA (responde el particular o empresario con sus bienes presentes y futuros). SUBSIDIARIAMENTE y SOLIDARIAMENTE.	- Responsabilidad LIMITADA (sólo responde el capital de la sociedad, NO su particular, siempre y cuando el administrador cumpla con sus obligaciones)
APORTACIONES DE LOS SOCIOS	Pueden ser: 1º- PATRIMONIAL (bienes muebles, inmuebles, capital, dinero...) [SOCIO CAPITAL] 2º- y/o TRABAJO o INDUSTRIA (servicios, trabajos...). [SOCIO INDUSTRIAL]	Puede ser: 1º- EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIALES (bienes muebles, inmuebles, capital, dinero...). [SOCIO CAPITAL]
SEGÚN Nª DE SOCIOS	Son sociedades PLURIPERSONALES.	Pueden ser sociedades UNIPERSONALES y PLURIPERSONALES
ÓRGANO DE GESTIÓN	Carecen de órgano de Gestión. Los SOCIOS son los GESTORES (descentralización de la administración).	Tienen que disponer de un ÓRGANO DE GESTIÓN que representa a la sociedad (Centralización de la administración).
ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO	El elemento ESENCIAL es la CONFIANZA entre los SOCIOS.	El elemento ESENCIAL es el CAPITAL
TRANSMISIÓN DE ACCIONES	Se permite la TRANSMISIÓN DE ACCIONES, pero debe de tener el CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS SOCIOS.	Se permite la TRANSMISIÓN DE ACCIONES, SIN el consentimiento unánime de los socios.
TIPOS DE SOCIEDAD	Sociedades Colectivas Sociedades Comanditarias Simples	Sociedades Anónimas Sociedades de Responsabilidad Limitada Sociedades Comanditarias por Acciones
¿COMPETENCIA DESLEAL?	NO COMPETENCIA DESLEAL A SUS SOCIOS 1-Si el OBJETO DE LA SOCIEDAD ESTÁ DETERMINADO --> puede abrir otros negocios si NO compiten con esta sociedad (otra función o por otro ámbito geográfico). 2-Si el OBJETO NO ESTÁ DETERMINADO (algo muy extraño, porque es necesario para constituir la sociedad) --> necesita consentimiento de todos los socios cada vez que abra un nuevo negocio.	COMPLETA LIBERTAD DE LOS SOCIOS (pueden abrir todos los negocios que deseen, aunque compitan con la otra sociedad)
CONSTITUCIÓN	NORMALMENTE bajo ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL (puede ser una sociedad irregular)	SIEMPRE bajo ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL (NO puede ser sociedad irregular)
PARTICIPACIONES	-Existe 1 participación por socio. -Es PROPORCIONAL con respecto a la CUOTA de participación que posea.	- Puede existir 1 o más participaciones por socio. -Es PROPORCIONAL con respecto a la CUOTA de participación que posea.
DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	-NO EXISTE un procedimiento para la distribución de pérdidas y ganancias en la sociedad, sólo que tiene que seguir principio de BUENA FE.	-SI EXISTE un procedimiento para la distribución de pérdidas y ganancias en la sociedad, regulado por la Ley del Capital Social.

LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS

	SOCIEDAD COLECTIVA	SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE
CONCEPTO	Es una sociedad EXTERNA que tiene por objeto la explotación de una actividad mercantil bajo una razón social UNIFICADA y en la que los socios responden de modo ILIMITADO de las deudas sociales	Es como una sociedad colectiva, caracterizada por existir, junto a socios colectivos, los COMANDITARIOS (Es una EVOLUCIÓN de la sociedad Colectiva, donde aparece la figura del SOCIO COMANDITARIO que responde las deudas de forma limitada (socio de carácter capitalista)
PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	-Se constituyen para ser DURADERAS o PERMANENTES. -Comunidad de TRABAJO: todos los socios participan en la gestión de la sociedad (salvo pacto en contrario). -Sociedad de tipo IRREGULAR y PERSONALISTA.	-Se constituyen para ser DURADERAS o PERMANENTES. -Comunidad de TRABAJO: todos los socios participan en la gestión de la sociedad (salvo pacto en contrario). -Sociedad de tipo IRREGULAR y PERSONALISTA.
TIPO DE RESPONSABILIDAD	-Responsabilidad ILIMITADA de todos sus socios (bienes presentes y futuros): - Además es SOLIDARIA (perseguir a cualquiera de ellos) - SUBSIDIARIA.	-Responsabilidad ILIMITADA de los socios CAPITALES y de los INDUSTRIALES (bienes presentes y futuros). - Además es SOLIDARIA (perseguir a cualquiera de ellos) - SUBSIDIARIA. - Los SOCIOS COMANDITARIOS sólo responden del CAPITAL APORTADO.
CONSTITUCIÓN	NORMALMENTE bajo ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL (puede ser una sociedad irregular)	NORMALMENTE bajo ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL (puede ser una sociedad irregular)
CONTENIDO	Nombre y apellido de los Socios / Domicilio Social / Razón Social / Administrador social (en su defecto todos los socios) / aportación de cada socio / Gastos necesarios de los Socios / Reparto beneficios / fecha inicio / reglas al socio industrial	Nombre y apellido de los Socios / Domicilio Social / Razón Social / Administrador social (en su defecto todos los socios) / aportación de cada socio / Gastos necesarios de los Socios / Reparto beneficios / fecha inicio / reglas al socio industrial y del socio comanditario
ADMINISTRACIÓN (RELACIONES INTERNAS)	-La administración puede encomendarse a TODOS LOS SOCIOS o reservarse a una parte de ellos (de forma conjunta o separada). -Se incluye al socio INDUSTRIAL. -Puede encomendarse a un 3º.	-La administración puede encomendarse a TODOS LOS SOCIOS o reservarse a una parte de ellos (de forma conjunta o separada). Se incluye al socio INDUSTRIAL, pero NUNCA el SOCIO COMANDITARIO. -Puede encomendarse a un 3º, siempre que NO sea el comanditario.
Carácter DISPOSITIVO DE LAS NORMAS (RELACIONES INTERNAS)	- Se rige por NORMAS DISPOSITIVAS (Código Comercio), es decir, pueden ser alteradas por los contratantes. - Los poderes de los administradores son ILIMITADOS dentro del objeto social. - Se pueden limitar cuantitativamente y cualitativamente mientras NO queden vacíos de contenido. - NO se pueden traspasar. - NO pueden realizar actos ajenos o contrarios al mismo. - La administración tiene que desempeñarse PERSONALMENTE.	-IDEM
DERECHOS DE LOS SOCIOS (RELACIONES INTERNAS)	- Los socios tienen el derecho de ser INFORMADOS. - Pueden INSPECCIONAR al administrador y COMPROBAR el estado de la administración y de la contabilidad. - Deben ser FIELES a la SOCIEDAD. - NO COMPETIR con la sociedad (NO pueden obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad (137-138 CCom). - Podrá realizar actos de OTRA RAZÓN SOCIAL o de la misma cuando NO compitan efectivamente con la actividad social por no coincidir por ejemplo con su ámbito territorial. - Realizar su APORTACIÓN y SOPORTAR las pérdidas. - Percibir cantidades para realizar operaciones de la sociedad.	-El Socio capital e industrial tienen los mismos derechos que en la colectiva. - El Socio Comanditario tiene el derecho de ser informado (el alcance se señala en los estatutos), aunque su derecho de INFORMACIÓN está más limitado que el resto de socios al NO participar en la gestión sociedad). -Al socio comanditario NO se le prohíbe el derecho a competir.

LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS

	SOCIEDAD COLECTIVA	SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO (RELACIONES INTERNAS)	- Exclusión del socio. - Devolución del enriquecimiento injusto (beneficios obtenidos por las operaciones infractoras) (art 144 CCom). -Indemnización de daños y perjuicios.	-IDEM
DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (RELACIONES INTERNAS)	-NO EXISTE un procedimiento para la distribución de pérdidas y ganancias en la sociedad, sólo que tiene que seguir principio de BUENA FE. - El administrador será quien formule el balance y, luego, será aprobado por los socios. - Los socios están obligados a firmar el balance. -El beneficio y pérdidas debe realizarse en función del principio de PROPORCIONALIDAD.	-IDEM - El comanditario también participa en la distribución de las pérdidas, pero SÓLO en la forma prevista en el contrato
TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES	• Inter vivos (mediante contrato de admisión). • Mortis causa, la sucesión. Se cuestiona el principio de confianza (se puede prohibir en los estatutos esta vía).	-Responsabilidad ILIMITADA de todos sus socios (bienes presentes y futuros): - Además es SOLIDARIA (perseguir a cualquiera de ellos) - SUBSIDIARIA.
DISOLUCIÓN PARCIAL (RELACIONES INTERNAS)	Es cuando se produce la salida de un socio sin hacerse por la vía de transmisión, sino de contrato. • 1) LA EXCLUSIÓN: El socio afectado resulta separado forzosamente de la sociedad. •2) LA SEPARACIÓN: es el derecho de separación, en cuya virtud el socio queda facultado para denunciar unilateralmente su relación con la sociedad. Así podrá abandonarla cuando lo estime oportuno o cuando medie justo motivo. •3) EXPULSIÓN DE SOCIOS: sólo por vía judicial o porque él quiera marcharse	NORMALMENTE bajo ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL (puede ser una sociedad irregular)
REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD (RELACIONES EXTERNAS)	- Se lleva a cabo bajo una denominación colectiva o RAZÓN SOCIAL que la identifica en el tráfico. - Esta razón social ha de formarse necesariamente con el nombre de todos los socios, de varios o al menos de uno de ellos (Ej: María y Compañía). - La Firma o Razón Social es para IDENTIFICAR y CONCRETAR una SOCIEDAD	-Los socios comanditarios están excluidos de la gestión y de la representación de la sociedad (SÓLO podrán participar en la adopción de decisiones sociales). - La Razón Social puede incluir el nombre de los socios, pero NO el nombre de los comanditarios. -Los comanditarios tienen VEDADO el uso de la firma.
RESPONSABILIDAD E LOS SOCIOS (RELACIONES INTERNAS)	-ILIMITADA: alcance en todos los bienes presentes y futuros del socio. -SUBSIDIARIA: los creadores NO pueden proceder contra el socio sin haberlo hecho antes contra la sociedad. • PROVISIONAL: porque corresponde a la sociedad. Podrá ejercitar el derecho de repetición para recuperar el importe. • SOLIDARIA: el acreedor puede perseguir a cualquier socio en caso que la sociedad no disponga de patrimonio para satisfacer la deuda	-Responsabilidad de los socios por deudas: todos responden ILIMITADAMENTE, SOLIDARIAMENTE y SUBSIDIARIAMENTE. - El comanditario y el industrial tendrán D. de REPETICIÓN. - El comanditario responde LIMITADAMENTE (sólo por el capital que ingreso en el patrimonio social)
MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA	- REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS DE FORMA UNÁNIME. - REGISTRO MERCANTIL + ESCRITURA PÚBLICA.	-
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	- 1) DISOLUCIÓN (apertura de liquidación, donde todavía NO hay alteración de la sociedad) -> 2) LIQUIDACIÓN (desafectar el patrimonio social y extinguir relaciones jurídicas pendientes) -> 3) EXTINCIÓN (Cancelación del registro mercantil). - El reparto de ganancias y pérdidas es proporcional entre los socios.	- El reparto es proporcional en los socios CAPITALES e INDUSTRIALES. -El Comanditario Simple sólo responde hasta el capital que inyectó en la sociedad

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Ideas Generales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	COMANDITARIA POR ACCIONES	SOCIEDAD LIMITADA
CONCEPTO	Se presenta como el modelo de sociedad predispuesto por el ordenamiento para atender a las peculiaridades exigencias organizativas y funcionales de las grandes empresas.	Son aquellas sociedades de capital donde 1 o varios socios tienen todo el capital social y alrededor de ellos existen socios comanditarios que NO tienen derecho a voto, ni participación en la gestión.	-Está orientada a proporcionar a las empresas de pequeña o mediana dimensión económica un modelo societario alternativo al de Sociedad Anónima. -Este modelo es más SIMPLE y FLEXIBLE..
PRINCIPIOS	Las 3 sociedades tienen los siguientes principios: -1) CAPITAL: que representa la suma de los valores nominales de las acciones (o participaciones sociales) y es un INSTRUMENTO de DEFENSA frente a 3º. • NO CONFUNDIR CON PATRIMONIO. El Capital es categoría jurídica que alude a una CIFRA FIJA y convencional recogida en los estatutos; mientras que el Patrimonio = al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico que pertenecen a esa sociedad. • Principio de DETERMINACIÓN (23 LSC): debe constar en sus estatutos la cifra de su capital social. En caso contrario será NULA. • Principio de INTEGRIDAD: es principio para ASEGURAR de forma exacta la correlación entre la cifra de capital y las aportaciones realizadas. Se prohíbe que se emitan acciones o participaciones por debajo de su valor nominal. • Principio de ESTABILIDAD: La cifra del capital es ESTABLE y CONSTANTE (sólo mediante un acuerdo formal de la sociedad puede aumentarse o disminuirse esta cifra). El capital y el patrimonio pueden coincidir y suelen hacerlo en el momento de constitución de la sociedad. -2) PATRIMONIO = equivale al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico que pertenecen a esa sociedad. • NO es estable, sino VARIABLE. -3) LA PERSONALIDAD JURÍDICA: como todas las sociedades, las sociedades de Capital dan nacimiento a una persona jurídica y operar como SUJETO DE DERECHO. -4) ÓRGANOS DE GESTIÓN: Administradores y Junta General.		
CAPITAL	El CAPITAL está dividido en ACCIONES, acumulables e indivisibles.	El CAPITAL está dividido en ACCIONES, acumulables e indivisibles.	El CAPITAL está dividido en PARTICIPACIONES, acumulables e indivisibles.
¿BOLSA?	Son títulos y valores que cotizan en BOLSA	IDEM	NO son títulos y valores, NI cotizan en BOLSA
TIPO DE RESPONSABILIDAD	Responsabilidad LIMITADA Socios NO responden deudas de la Sociedad Responde el capital de la SA. Si baja más de la mitad, automáticamente debe ser disuelta	IDEM	Responsabilidad LIMITADA
CONSTITUCIÓN	Tienen carácter MERCANTIL, cualquiera que sea su objeto (agricultura, ganadería, etc.)	IDEM	Tienen carácter MERCANTIL, cualquiera que sea su objeto (agricultura, ganadería, etc.)
RAZÓN SOCIAL	El NOMBRE de la SOCIEDAD es libremente elegible, mientras NO tenga la misma denominación que otra sociedad. Siempre con el distintivo SA	Gira bajo un nombre o razón social. Sólo un SOCIO debe aparecer en el nombre de la sociedad.	Su nombre debe aparecer SL.
NACIONALIDAD	Tienen NACIONALIDAD ESPAÑOLA todas aquellas que hayan sido fundadas en territorio español y/o tengan domicilio en este territorio O donde se encuentre el centro de administración o su principal establecimiento mercantil.	IDEM	IDEM

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Ideas Generales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	COMANDITARIA POR ACCIONES	SOCIEDAD LIMITADA
SUCURSALES	Puede CREAR SUCURSALES en España o en el extranjero (salvo que en los Estatutos se indique lo contrario)	IDEM	IDEM
TIPOS DE FUNDACIÓN	La fundación puede ser: • SIMULTÁNEA (o por convenio): todos los socios asumen el total de las acciones (puede existir privilegios o beneficios de los fundadores). Para ello, todos deben figurar en una lista del Registro Mercantil. • En las SA los FUNDADORES o PROMOTORES se pueden reservar determinadas ventajas particulares (derechos especiales de contenido económico) • FORMA SUCESIVA (o suscripción): los promotores o socios inician de forma sucesiva para constituirse en SA.	IDEM	SÓLO SIMULTÁNEA: todos los socios asumen el total de las participaciones (sin ningún tipo de privilegios). NO transmisión SUCESIVA
FORMA	• LA FORMA ES SOLEMNE, es decir, SIEMPRE deben estar bajo ESCRITURA PÚBLICA pública e INSCRITA en el registro mercantil (2 meses para inscribirla y a partir de entonces nace la personalidad jurídica).		
ESTATUTOS SOCIALES	• Escritura de la Constitución = CONTRATO SOCIAL + ESTATUTOS (debe figurar: La identidad del socio o socios (físicas y jurídicas) / La voluntad de construir una sociedad de capital / Las aportaciones que cada socio realice (NUNCA Trabajo) / Los estatutos de la sociedad / La identidad de los administradores y representantes sociales / Establecer Principios para los pactos en la Ley del Capital (existe LIBERTAD contractual para establecer todos los pactos que necesiten siempre y cuando sean LÍCITOS y NO se opongan a la sociedad - 28 LSC)) • El OBJETO SOCIAL debe ser LÍCITO, POSIBLE, DETERMINADO y PRECISO.		
VALOR DEL CAPITAL SOCIAL	Nº ACCIONES x Valor NOMINAL de cada acción = VALOR DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD	Nº ACCIONES x Valor NOMINAL de cada acción = VALOR DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD	Nº PARTICIPACIONES x Valor NOMINAL de cada a participación = VALOR DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
RESERVA DEL BENEFICIO POR PARTE DE LOS SOCIOS	Los socios fundadores o promotores se reservan el beneficio del 3º durante el máximo de 10 años.	IDEM	NO
¿UNIPERSONALES?	Pueden ser SOCIEDADES UNIPERSONALES	NO SOC. UNIPERSONAL	Pueden ser SOCIEDADES UNIPERSONALES
CAUSAS DE NULIDAD	Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social en los estatutos o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos. 7. NO haberse realizado el desembolso del capital que como mínimo exige la Ley.	Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos.	Causas de NULIDAD: 1. NO haber concurrido al menos 2 socios fundadores en el acto constitutivo de la sociedad. 2. Que exista incapacidad de todos los socios fundadores. 3. NO expresar las aportaciones de los socios en la escritura de constitución. 4. NO expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad. 5. NO expresar el objeto social en los estatutos o ILICITUD. 6. NO expresar la cifra del capital social en los estatutos. 7. La falta de desembolso íntegro del capital.
¿EMISIONES PARA ALTERAR EL VOTO?	Se prohíbe la emisión de acciones que de forma directa o indirecta ALTEREN EL DERECHO A VOTO, que siempre DEBE SER PROPORCIONAL al valor nominal.	--	Es posible establecer clases de participaciones que, a igualdad de valor nominal, atribuyan un diferente número de votos.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: El Capital Social

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
CAPITAL SUSCRITO	El CAPITAL debe estar SUSCRITO (al menos 1/4 parte del valor nominal de cada acción)	El CAPITAL debe estar TOTALMENTE SUSCRITO y DESEMBOLSADO
CANTIDAD DEL CAPITAL SOCIAL	Capital social = 60.000 €	Capital social = 3.005 €, salvo esté en formación y cumpla los siguientes requisitos: 1-20% destinado a reserva legal. 2-NO repartir dividendos entre los socios si el patrimonio social es inferior al 60% del capital social. 3-Las acumulaciones NO pueden superar el 20% del Patrimonio Neto.
TIPOS DE APORTACIONES	APORTACIONES (igual para ambas sociedades) -Son bienes y derechos de contenido patrimonial. -NO TRABAJO ni SERVICIO. -Se entiende realizada a titulo de propiedad. -La Aportación NUNCA superior al valor NOMINAL de la acción o participación (pero si puede ser superior si tiene PRIMA). -Siempre ha de realizarse mediante la entrega de DINERO o DERECHOS PATRIMONIALES a la sociedad (Deben CUBRIR el valor nominal de la acción o participación social que cada socio suscriba o asuma). -Clases de Aportaciones: - DINERO (€ o moneda convertible en €). El NOTARIO aportará una certificación librada de que se ha efectuado ese capital (válido durante 2 meses). -Bienes IN NATURA o NO DINERARIAS (muebles o inmuebles).	
APORTACIONES NO DINERARIAS	-Las aportaciones NO DINERARIAS deben ser sometidas a la VALORACIÓN de un EXPERTO (dicho informe debe registrarse en el Registro Mercantil en el plazo de 1 mes). 4 años de prescripción para exigir responsabilidad por daño. -Los expertos han de elaborar un INFORME que contendrá la descripción de la aportación y su valoración. -La Ley establece algunas CAUTELAS para las adquisiciones de bienes a título oneroso durante los 2 años desde la inscripción: • 1) Cuando el importe de esas adquisiciones exceda la 1/10 del capital de la sociedad, habrán de ser valoradas por uno o varios expertos independientes. • 2) Este Informe deberá de estar justificado y ser aprobado por todos los socios a través de la JUNTA GENERAL. • Este informe deberá adjuntarse como anexo a la escritura de constitución (68 LSC).	-NO tiene lugar (la valoración la realizan los propios fundadores) -Esta medida tiene el propósito de REDUCIR los COSTES en la constitución de este tipo de sociedad. -En su lugar, se ha dispuesto un régimen ESPECIAL de responsabilidad por la realidad y valoración de esta clase de aportaciones. -Es un sistema donde cuando hay aumento de capital, se calcula a través de la diferencia entre su valor real y el que éstos hubieran establecido en el informe que habrán de emitir y poner a disposición de los socios cuando el contravalor del aumento consista en esa clase de aportaciones
APLAZAMIENTO DE LA DEUDA	APLAZAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA (el plazo NO puede ser superior a 5 años) -En los Estatutos se determina la forma y el pago (en caso contrario lo realizará la propia administración). -Se debe notificar con una antelación de 1 mes para pagar la aportación. En caso de NO pagar el accionista se declarará en MORA y NO podrá ejercer su derecho a VOTO, ni recibir BENEFICIOS, ni realizar SUSCRIPCIONES PREFERENTES para aumentar el capital.	
APORTACIONES NO DINERARIAS	RESPONSABILIDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS: los FUNDADORES responden frente a la sociedad, ante los socios y ante los acreedores de forma SOLIDARIA (nunca pueden ir contra el informe de valoración de un experto).	RESPONSABILIDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS: los ADMINISTRADORES y NUEVOS SOCIOS responden de forma SOLIDARIA sobre la sociedad, los socios y los 3º o acreedores. El órgano de administración o liquidadores pueden ejercitar acción a los socios con un valor del 5% de las participaciones (individual o colectivamente). Este derecho prescribe a los 5 años

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: El Capital Social

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
APORTACIONES ACCESORIAS	PRESTACIONES ACCESORIAS (igual para ambas sociedades) - Según su contenido pueden ser muy variadas (Se deja una amplia LIBERTAD para configurarlas). - NUNCA puede superar el VALOR del CAPITAL de la Sociedad. -Son aportaciones accesorias las que NO corresponden al CAPITAL. -Puede ser GRATUITA o REMUNERADA (si es remunerada NO puede superar el valor de la aportación). -Si se producen cambios en el valor de las prestaciones accesorias, hay que MODIFICARLO previamente en los ESTATUTOS, siendo la JUNTA DE SOCIOS la encargada en SL y el ADMINISTRADOR en las SA. -NO pueden ser al portador, siempre NOMINATIVAS.	
VALOR NOMINAL	ACCIONES = es la parte de la alícuota del capital SOCIAL. Valor nominal = Capital Social / Nº de acciones (el valor nominal tiene que venir contemplado en los estatutos) Una sociedad NUNCA puede EMITIR acciones o CREAR participaciones por debajo de su valor nominal Si se puede emitir las acciones o participaciones con prima (298.1 LSC) (pagar a un precio superior al importe nominal)	
CAPITAL DE LA SOCIEDAD	• Capital = Acciones. • Están representadas en TÍTULOS (Nominativos y al Portador). • Totalmente suscrito o DESEMBOLSADO. • 1/4 parte del valor nominal de cada acción. • Son Títulos-Valores. • Cotizan en BOLSA. • Son acumulables (un sólo socio puede tener varias acciones). • Son indivisibles (NO se pueden fraccionar por menos de su valor nominal), por eso existen copropiedades de acciones. • Representados en forma de títulos o bien como anotaciones contables. • Si las acciones no fueran iguales, deberá hacerse constar las CLASES y SERIES de las acciones que fueran emitidas.	• Capital = Participaciones. • Son siempre NOMINALISTAS o NOMINATIVAS. • Totalmente suscrito o DESEMBOLSADO. • Valor nominal de cada participación. • NO son Títulos-Valores. • NO cotizan en BOLSA. • Son acumulables (un sólo socio puede tener varias participaciones). • Son indivisibles (NO se pueden fraccionar por menos de su valor nominal), por eso existen copropiedades de participaciones. • Establecer los derechos que se otorgan a cada socio.

	• Tiene que existir una PROPORCIONALIDAD entre el valor NOMINAL de la acción y el derecho al VOTO y el de SUSCRIPCIÓN preferente.
	• NO existen acciones con voto plural.
	• Pueden existir acciones ORDINARIAS y PRIVILEGIADAS.
	• Pueden otorgar diferentes derechos:
	  • Otorgan mismos derechos que las de la misma clase.
	  • Los de la misma clase pueden ser de la misma serie.
	  • De la misma serie pueden tener mismo valor nominal.
		• Tiene que existir una PROPORCIONALIDAD entre el valor NOMINAL de la participación y el derecho de SUSCRIPCIÓN preferente.
		• SI existen acciones con voto plural.
		• Pueden existir participaciones ORDINARIAS y PRIVILEGIADAS (puede otorgar dividendos preferentes que se pagan antes que los dividendos ordinarios)

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Derechos del Socio

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
DERECHOS DEL SOCIO	DERECHO DEL SOCIO (igual para ambas sociedades): el titular de la ACCIÓN lleva implícito los derechos del socio, como mínimo son - El reparto de beneficios siempre que se hayan obtenido o existan reservas y la JUNTA decida repartirlas (los socios morosos NO tienen derecho a sus beneficios). - Derechos del socio (93 LSC): 1. PARTICIPAR en el reparto de las ganancias sociales. 2. PARTICIPAR en el patrimonio resultante tras la liquidación. 3. El derecho de SUSCRIPCIÓN PREFERENTE en la emisión de nuevas acciones o participaciones. 4. ASISTIR y VOTAR en las juntas generales. 5. IMPUGNAR acuerdos sociales. 6. Ser INFORMADOS. 7. IGUALDAD de TRATO, aunque DIVERSIDAD de DERECHOS (Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, incluso dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad y personas mayores para ejercer su derecho al voto - art. 514 LSC).	
CLASES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES	Habitualmente todas las acciones o participaciones atribuyen los mismos derechos, pero ES POSIBLE que la sociedad cree DESIGUALDADES o DIFERENCIAS en algunas acciones o participaciones: • Esta medida está relacionada con la EXISTENCIA de socios con intereses muy divergentes: • Se denomina clases a las acciones o participaciones que atribuyan los mismos derechos (94.1 LSC). Ello permite distinguir: • Ordinarias o comunes: son aquellas que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones. • Privilegiadas o preferentes: cuando se trata de acciones que concedan ventajas o privilegios económicos en relación a las ordinarias. • Se prohíben posibles desigualdades o privilegios en relación con el derecho de preferencia para la suscripción de nuevas acciones o la asunción de nuevas participaciones (PROTEGER a los socios frente a los efectos lesivos que puede comportar un aumento de capital).	
DERECHO A ASISTIR A JUNTAS	-Derecho a asistir a las JUNTAS, salvo que los estatutos exijan un mínimo de 1 x 1000 de las acciones para asistir a la Junta.	-Todo socio tiene derecho a participar en la JUNTA (No existe límite).
DERECHOS AL VOTO	-Derecho de VOTO = los Estatutos pueden establecer: • El Nº máximo de votos que puede emitir su accionista. • El Nº mínimo de acciones que debe tener el socio para tener derecho a voto.	Se pueden otorgar varios votos por cada socio.
LIBERTADES ESTATUTARIAS	Existen ACCIONES sin VOTO, pero NO pueden ser superior al 1/2 del capital desembolsado a cambio tienen PRIVILEGIOS: -Obteniendo dividendos mínimos que tiene derecho a cobrar, sean fijos o variables antes que se repartan a los demás socios). -1º se le va a pagar a los accionistas SIN VOTO en caso de liquidación del patrimonio. -Si existe reducción de capital por pérdidas NO les afectan, salvo que dichas pérdidas superen el valor nominal de las acciones.	No pueden ser superior a la mitad del capital
PARTICIPACIONES PREFERENTES	• NO deben confundirse con las "participaciones privilegiadas" • Valores que sólo están autorizadas a emitir las entidades de crédito y las sociedades cotizadas. • Valores híbridos entre el capital y la deuda. • NO otorgan derechos políticos ni derecho de suscripción preferente. • Pueden ser rescatadas a partir de cierto plazo por la sociedad emisora.	

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Derechos del Socio

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
ACCIONES Y PARTICIPACIONES SIN VOTO	-Se permite el derecho de crear ACCIONES sin voto. - El límite es la mitad del capital social (98 LSC). - A cambio ofrecen DERECHOS ECONÓMICOS. - La sociedad ha de determinar en los estatutos sociales con carácter fijo o variable.	-Se permite el derecho de crear ACCIONES sin voto. - El límite es la mitad del capital social (98 LSC). - A cambio ofrecen DERECHOS ECONÓMICOS. - La sociedad ha de determinar en los estatutos sociales con carácter fijo o variable.

LA REPRESENTACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES	• Las acciones pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones:
	• 1) TÍTULOS: la acción se incorpora a un título o documento. Se requiere traditico del documento y constituye fe probatoria.
	  • A) Nominativos: expresan directamente el nombre de la persona a quien corresponde la acción. Necesariamente deben figurar en un LIBRO DE REGISTRO de la sociedad.
	  • B) Al portador: NO designan portador alguno, indican como titular del derecho de participación en la sociedad al simple tenedor o poseedor del documento.
	• 2) ANOTACIONES: se representa a través de un simple apunte o anotación en un sistema informático.
	• 3) ANOTACIÓN EN CUENTA: es un sistema regulado con carácter general por la Ley del Mercado de Valores:
		-Se prohíbe que las participaciones sociales puedan estar representadas mediante títulos o anotaciones, ni tampoco tienen el carácter de valores (92.2 LSC). Por tanto, NO pueden cotizar en BOLSA (Sólo son NOMINATIVAS).

LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES	TRANSMISIONES de ACCIONES:
	• Es NULA la cláusula de la NO transmisión de ACCIONES.
	• LIBERTAD de Transmisibilidad (Los accionistas pueden CERRAR el capital mediante la incorporación de cláusulas en los Estatutos - 123 LSC)
	• SE PROHÍBE estas limitaciones para las sociedades cotizadas en BOLSA (25.5 LMV), estás deben ser completamente Libres para su negociación en Bolsa.
	• Sólo se puede limitar vía ESTATUTARIA la transmisión de acciones NOMINATIVAS durante los 2 primeros años.
	• Las acciones al portador transmiten TRADITIO o entrega de la cosa.
	• Las acciones NOMINATIVAS exigen estar recogidas en el libro de Socio.
	• Se pueden realizar transmisiones mediante anotaciones en CUENTA si se realizan mediante transmisiones contables.
		TRANSMISIONES de PARTICIPACIONES:
		• NO pueden transmitirse a un 3º si no cumplen con una serie de requisitos.
		• En cambio, es de libre transmisión si se trata de distintos socios.
		• Prima la RESTRICCIÓN en la transmisión.
		• Es motivo de NULIDAD si se realizan cláusulas para fomentar su libre negociación en actos inter vivos (108 LSC).
		• En defecto de reglas estatutarias, existen REGLAS SUPLETORIAS para protegerlo.
		• Pueden ser:
		  • INTER VIVOS (voluntaria): tiene que cumplir una serie de requisitos reflejados en los ESTATUTOS o en su defecto los reflejados en la LEY.
		  • 1º debe de notificarse antes a la administración de la sociedad el valor de las participaciones y el nombre del adquiriente.
		  • 2º Se convoca una JUNTA de SOCIOS por si alguno de ellos quiere ejercitar el derecho preferente.
		  • 3º Si transcurre 3 meses y la JUNTA NO se ha pronunciado, puede transmitirse de forma libre.
		  • FORZOSA: el JUEZ o la Administración debe convocar el proceso de SUBASTA o la ejecución de APREMIO y notificarlo a la JUNTA.
		  • La JUNTA lo notificará a los socios en un plazo de 5 días para ver si ellos desean adquirirla.
		  • El JUEZ antes del remate final se lo vuelve a comunicar a la sociedad para que en 1 mes la junta establezca el derecho de preferencia de la adquisición de las participaciones. Trascurrido el plazo se puede proceder a la subasta.
		  • MORTIS CAUSA: la regla general es que los herederos adquieren condición de socios (salvo que en los estatutos se indique lo contrario).
		  • Tienen que pagar por el VALOR que tuviera la participación en el momento de la muerte.
		• Las transmisiones de participaciones deben hacerse mediante DOC. PÚBLICO o bien escritura pública si se trata de derechos reales.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Las Acciones y las Participaciones Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA

CLASES DE LIMITACIONES	• 1) Cláusulas de consentimiento o autorización: se trata de establecer cláusulas que subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de la sociedad.
	  • SA: se exige que se precisen en los estatutos las causas específicas que permiten denegar la autorización (123.3 LSC). Para así evitar abusos de los órganos sociales.
	• 2) Cláusulas que reconocen un derecho de adquisición preferente o de tanteo: se exige que sean cláusulas completas, que expresen con precisión (123.3 y 188.2 RRM):
	  • Las transmisiones en las que existe la preferencia.
	  • Las personas que podrán ejercitarla (socios y/o 3º).
	  • El plazo para su ejercicio.
	  • El sistema para fijar el precio de adquisición
	• 3) Cláusulas que reconozcan un derecho de opción o rescate: pueden ser a favor de los socios, de 3º o de la propia sociedad, por el que se reconozca a su beneficiario la posibilidad de adquirir las acciones o participaciones de un socio en caso de concurrencia de ciertas circunstancias (p. e. En caso de cambio de control de la sociedad), determinadas en estatutos.
	  • SA = 2 años desde la constitución de la sociedad.
		• 1) Cláusulas de consentimiento o autorización: se trata de establecer cláusulas que subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de la sociedad.
		  • SL: NO se exige que los estatutos determinen causas específicas para la denegación del consentimiento (es facultativo el establecerlo). Para evitar incurrir en arbitrariedad, debe entenderse que la decisión negativa habrá de someterse a los límites generales del abuso del derecho y de la buena fe.
		  • Facultad de autorizar la transmisión en las SL: NO existe ningún impedimento para que pueda atribuirse esta función a la sociedad, a los socios o a un 3º
		• 2) Cláusulas que reconocen un derecho de adquisición preferente o de tanteo: se exige que sean cláusulas completas, que expresen con precisión (123.3 y 188.2 RRM):
		  • Las transmisiones en las que existe la preferencia.
		  • Las personas que podrán ejercitarla (socios y/o 3º).
		  • El plazo para su ejercicio.
		  • El sistema para fijar el precio de adquisición.
		• 3) Cláusulas que reconozcan un derecho de opción o rescate: pueden ser a favor de los socios, de 3º o de la propia sociedad, por el que se reconozca a su beneficiario la posibilidad de adquirir las acciones o participaciones de un socio en caso de concurrencia de ciertas circunstancias (p. e. En caso de cambio de control de la sociedad), determinadas en estatutos.
		  • SL = 5 años .

RÉGIMEN SUPLETORIO	• NO TIENE	• SI TIENE. • Los Estatutos tienen prioridad frente a estas Normas supletorias. • En el régimen legal, 1º se declaran libres las transmisiones voluntarias por actos inter vivos (realizadas entre los socios o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o de cualquier sociedad perteneciente al mismo grupo que la transmitente. • En relación con las transmisiones realizadas a favor de cualquier otra persona, la regla es que el socio que pretenda transmitir deberá comunicar su propósito al órgano de administración mediante escrito (donde figure la identidad del adquirente o adquirientes y las condiciones de la operación). • Si existe un aplazamiento del pago del precio, será preciso para la adquisición que una entidad de crédito garantice el pago de la parte aplazada.
DERECHOS REALES	DERECHOS REALES de las ACCIONES = USUFRUCTO • El derecho del socio recae sobre el nudo propietario (salvo que los estatutos dispongan de lo contrario). • El usufructo tiene derecho a ser repartido (salvo estatutos dispongan de lo contrario). • La relación entre nudo propietario y usufructuario se realiza mediante contrato de usufructo. • Su liquidación tiene lugar ANTES de que la sociedad pueda solicitar todas las acciones que no se hayan repartido al usufructuario. • Requiere escritura pública. • 10 días de plazo para adquirirlas el nudo propietario.	NO DERECHO USUFRUCTUARIO

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Las Acciones y las Participaciones Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA

LOS NEGOCIOS DE UNA SOCIEDAD SOBRE SUS PROPIO CAPITAL	• 1) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones: Tanto en la SA como en la SL, se PROHÍBE de forma ABSOLUTA la posible suscripción o adquisición originaria de sus propias acciones o participaciones
	  • En la SA, el incumplimiento NO se deriva la nulidad de la autosuscripción. Las acciones suscritas pertenecerán a la sociedad, aunque la obligación de desembolsarlas se atribuye a los administradores o fundadores.
	• 2) La adquisición derivativa de acciones y participaciones propias:
	  • SA: la compra o adquisición derivativa de acciones propias (o de acciones de sociedades filiales) NO se prohíbe con carácter general, ya que la misma puede responder a finalidades legítimas (ej. facilitar la salida de un socio). Se somete a unos Requisitos Legales que deben ser controlados por los administradores:
	  • LÍMITE CUANTITATIVO: el valor nominal de las acciones adquiridas NO puede exceder el 20% del capital (10% en sociedades cotizadas).
	  • Debe ser AUTORIZADA por los accionistas reunidos en JUNTA general.
	  • La adquisición NO puede producir el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital más las reservas de carácter indisponible.
	  • Sólo puede realizar la adquisición con CARGO A BENEFICIOS.
	  • Se PROHÍBE las acciones que NO estén íntegramente DESEMBOLSADAS.
	  • Debe garantizarse el PRINCIPIO DE IGUALDAD de trato de los accionistas.
	  • En caso de INCUMPLIMIENTO, las adquisiciones serán NULAS.
	• 3) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones (en prenda): También las acciones o participaciones pueden ser ACEPTADAS en PRENDA o en forma de GARANTÍA por la sociedad
	  • SA: se permite la aceptación de acciones propias en prenda o en forma de garantía, siempre que se respeten los límites y requisitos aplicables a la adquisición de las mismas
	• 4) Régimen sancionador (157 LSC): las sanciones administrativas sirven para COMPENSAR el limitado efecto disuatorio y preventivo que han de tener las consecuencias civiles asociadas al incumplimiento de las prescripciones legales en ésta ámbito. Consisten en MULTAS para subsanar la infracción.
	  • En la SA, la competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores corresponde a la CNMV.
		• 1) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones: Tanto en la SA como en la SL, se PROHÍBE de forma ABSOLUTA la posible suscripción o adquisición originaria de sus propias acciones o participaciones.
		  • En la SL equivale a NULIDAD de pleno derecho
		• 2) La adquisición derivativa de acciones y participaciones propias:
		  • A diferencia de la SA, en la SL se PROHÍBE con carácter general las adquisiciones propias. En cambio si se permite las derivadas si cumplen con (140.1 LSC):
		  • 1-Cuando las participaciones formen parte de un patrimonio adquirido a TÍTULO UNIVERSAL (adquiridas a título gratuito o judicialmente).
		  • 2-Cuando las participaciones propias se adquieran en EJECUCIÓN DE UN ACUERDO de reducción de capital aprobado por la junta general.
		  • 3-Cuando se adquieran en aplicación del DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE de la sociedad en caso de ejecución forzosa.
		  • 4-Cuando se trate de adquirir las participaciones de SOCIOS SEPARADOS o EXCLUIDOS de la sociedad.
		• 3) Suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones (en prenda): También las acciones o participaciones pueden ser ACEPTADAS en PRENDA o en forma de GARANTÍA por la sociedad.
		  • SL: NO se permite la adquisición en prenda o garantía.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Los Órganos Sociales: la Junta General

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
	Responde a un MODELO DUAL: • Junta Electoral (deliberativo y expresa voluntad de socios). • Administradores (Ejecutivo).	Responde a un MODELO DUAL: • Junta Electoral (deliberativo y expresa voluntad de socios). • Administradores (Ejecutivo).
LA JUNTA GENERAL	Es el órgano de FORMACIÓN y EXPRESIÓN de la voluntad social. • Es un Órgano SUPREMO y SOBERANO. • Los administradores están subordinados a la Junta (NO es espontánea, sino PERMANENTE y NECESARIA). • Sus DECISIONES obligan tanto a los administradores como a todos los socios (aunque NO hayan asistido) (159 LSC). • La junta es una REUNIÓN de socios que es CONVOCADA para EXPRESAR LA VOLUNTAD y opinión de los socios en la toma de decisiones de la sociedad. • Puede DESTITUIR y NOMBRAR administradores. • Debe GARANTIZAR LA PARIDAD de trato de todos los socios y favorecer el RESPETO MUTUO y los derechos individuales.	• MISMAS CARACTERÍSTICAS SA • En las SL existe la posibilidad de reservar competencias en materia de gestión social a la propia junta y por poder impartir instrucciones a los administradores.
COMPETENCIA DE LA JUNTA	• 1) Aprobación de cuentas anuales (exclusiva de la Junta). • 2) Modificación de Estatutos (exclusiva de la Junta). • 3) Nombramiento y separación de los administradores. • 4) Realizar modificaciones estructurales. • 5) Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. • 6) Puede impartir instrucciones a los administradores. • 7) Puede someter a autorización algunos actos ejecutivos de los administradores.	
CLASES DE JUNTA	• Juntas ORDINARIAS: son aquellas que deben celebrarse por obligación legal y con carácter periódico (obligatoriamente 6 meses antes del cierre de cada ejercicio). • Juntas EXTRAORDINARIAS: son convocadas por iniciativa de la sociedad o de los socios. • Junta UNIVERSAL: para tener lugar es necesario que asista todo el capital social y que los concurrentes acepten por unanimidad tanto la celebración de la junta como los asuntos a tratar	
CONVOCATORIA	• La convocatoria de la junta corresponde a los administradores y pueden hacerlo siempre que lo estimen conveniente, publicándolo en el BORME. • Debe ser con 1 mes de antelación y tienen derecho todos los titulares del 5% del capital (3% en las Soc. Cotizadas). • En caso de no convocarse, cualquier socio puede instar a través de la jurisdicción voluntaria (secretario judicial) su celebración o bien a través del Registro Mercantil • 15 días antes de la reunión, cualquier socio puede ampliar asuntos a tratar (debe tener al menos el 5% del capital o ir conjuntamente con otros socios que en su totalidad dispongan de este porcentaje). Este complemento deberá de ser publicado y notificado al resto de socios, sino será NULO..	• La convocatoria de la junta corresponde a los administradores y pueden hacerlo siempre que lo estimen conveniente, publicándolo en el BORME. • 15 días. • Corresponde a los administradores y debe publicitarse. • En caso de no convocarse, cualquier socio puede instar a través de la jurisdicción voluntaria (secretario judicial) su celebración o bien a través del Registro Mercantil..

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Los Órganos Sociales: los Administradores Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
LOS ADMINISTRADORES	• Es el órgano social que GESTIONA y EJECUTA los actos de la sociedad y REPRESENTA a la sociedad en sus relaciones jurídicas con 3º. • El estatuto es quien fija el tipo y la responsabilidad.	
TIPOS DE ADMINISTRADORES	Es el órgano de FORMACIÓN y EXPRESIÓN de la voluntad social. • Cargo Unipersonal (1 sólo administrador). • Cargo Colegiado (2 administradores que actúen individualmente: se rigen por el régimen de SOLIDARIDAD). • Cargo Pluripersonal: 2 o más administradores de forma conjunta. Implica un régimen de responsabilidad MANCOMUNADA.	
NOMBRAMIENTO	• La elección corresponde a la JUNTA • Tiene carácter TEMPORAL y el plazo de duración del cargo lo deben fijar los estatutos (tiene que ser igual para todos los administradores). • Además debe estar inscrito en el Registro Mercantil. • Y se rige por un sistema de Cooptación o mecanismo previsto legalmente para cubrir la vacantes.	• La elección corresponde a la JUNTA • En la SL tiene carácter ABSOLUTO.
CARACTERÍSTICAS COMUNES:	• Los administradores pueden ser separados del cargo o destituidos en cualquier momento por libre elección de la junta general. • Puede ser forzosa cuando exista un grave riesgo de perjuicio para ésta. • La función principal es REPRESENTAR a la sociedad en juicio o fuera de él. • Tienen capacidad de la FIRMA SOCIAL. • Pueden VINCULAR a la sociedad en sus relaciones con 3º. • Normalmente existe una correspondencia entre las FACULTADES DE GESTIÓN y las FUNCIONES REPRESENTATIVAS (puede variar en función de la configuración del órgano de administración). • El PODER de REPRESENTACIÓN se extiende imperativamente a todos los actos comprendidos en el objeto social.	
RETRIBUCIÓN	• Para que el cargo de administrador sea retribuido es necesario que así se prevea en los estatutos. • SA: se EXIGE la expresa previsión estatutaria y la adopción de un acuerdo expreso por la junta general que ha de precisar los extremos más relevante de su aplicación práctica.	• Para que el cargo de administrador sea retribuido es necesario que así se prevea en los estatutos.
DEBERES	• Deber de DELIGENCIA o de cuidado (dedicación, competencia...). • Deber de dar INFORMACIÓN. • Ser LEALES y FIELES a la sociedad. • Ser REPRESENTANTE FIEL. • ANTEPONER los intereses de los socios antes que el suyo. • Cumplir con las OBLIGACIONES INHERENTES al cargo. • NO actuar con dolo o culpa, NI lesionar el patrimonio de la sociedad. • Registrar en el Registro los cambios de ESTATUTOS y/o escritura (son responsable de los daños por NO hacer esta obligación). • Acción social de responsabilidad (238 LSC): es un mecanismo para PROTEGER y DEFENDER el patrimonio en caso de sufrir consecuencias lesivas por la CONDUCTA DOLOSA o NEGLIGENTE de los administradores. Esta acción implica RESARCIMIENTO de DAÑOS y PERJUICIOS a favor de la SOCIEDAD. • Acción individual de responsabilidad (241 LSC): exactamente igual que el caso anterior, pero en este supuesto, el PERJUDICADO reclama la INDEMNIZACIÓN del daño sufrido a TÍTULO INDIVIDUAL (NO para la sociedad)..	

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: Los Órganos Sociales: El Consejo de Administración

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	• La junta determina el Nº de miembros del consejo. Está formado por 3 consejeros como mínimo (y 12 miembros como máximo). • Es un órgano COLEGIADO. • Exige que existen unas reglas de organización y de funcionamiento, libremente acordadas por la sociedad. • NO es un organismo gestor, sino SUPERVISOR. Debe VELAR por la IGUALDAD sin distinción de raza, sexo, edad... Y estar representado en paridad(Artículo 529 bis LSC).	
DIFERENCIAS	• El consejo es de constitución OBLIGATORIA siempre que la administración de la sociedad se confíe de FORMA MANCOMUNADA, a más de 2 personas (210.2 LSC). • Así se evita que la existencia de 3 o más administradores ENTORPEZCA en la toma de decisiones.	• Los estatutos sociales podrán establecer DISTINTOS MODOS de ORGANIZAR la administración atribuyendo a la junta de socios la FACULTAD DE OPTAR ALTERNATIVAMENTE por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
CATEGORÍAS DE CONSEJEROS	• Consejeros ejecutivos: aquellos que desarrollan funciones de gestión y dirección. • Consejeros dominicales: representan accionistas significativos. • Consejeros independientes: designados por sus condiciones personales y profesionales y que carecen de vínculos con la sociedad, con sus accionistas significativos y con sus directivos.	
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS	• Es legítimo impugnar acuerdos del consejo de administración por parte de los administradores y de los socios con el 1% de capital. • Las causas son las mismas que para los acuerdos de la junta general. • Más la particularidad de que en este caso la impugnación podría fundarse, también en la infracción del reglamento del consejo. • Plazo: 30 días.	

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: El Cierre de las Cuentas Anuales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
EL CIERRE DE LAS CUENTAS ANUALES	• En las SA quedan sometidos a un RÉGIMEN ESPECIAL Y REFORZADO en materia JURÍDICO-CONTABLE, adaptado a las particulares características de las actividades económicas que desempeñan. • La obligación contable está relacionada con el principio de PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA. • La contabilidad debe ser EXHAUSTIVA y FIABLE.	• En las SL, es un sistema menos reforzado y pueden someterse al régimen SMPLIFICADO o ABREVIADO si NO superan una cantidad de ganancias a la hora de presentar las cuentas anuales (hay que cumplimentar menos casillas). • La obligación contable está relacionada con el principio de PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA. • La contabilidad debe ser EXHAUSTIVA y FIABLE.
PLAZO	• Plazo: máximo de 3 meses a contar del cierre del ejercicio social. • Transcurrido este plazo, la formulación de las cuentas seguirá siendo obligatoria. • Los administradores pueden responder de los eventuales perjuicios causados a la sociedad).	

CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES	• 1) BALANCE (35.1 CCom): es el documento contable de mayor importancia que debe REFLEJAR la situación y composición exacta del patrimonio social, de forma estática y en relación con una fecha determinada.
	  • Balance de ejercicio: correspondiente a un ejercicio económico.
	  • A) El activo: se recogen los bienes, derechos y recursos controlados económicamente por la empresa.
	  • B) El Pasivo: fondos de la sociedad (patrimonio neto) +
	  • Deudas y obligaciones con vencimiento (pasivo circundante o corriente) +
	  • El resto de obligaciones (pasivo no corriente).
	  • Balance de situación: determinan la situación financiera y económica de la sociedad en un momento anterior al ejercicio.
	  • Balance de liquidación: fijan el valor de liquidación del patrimonio de la sociedad a efectos de su eventual reparto entre los socios (sociedad en liquidación).
	  • Balance abreviado: básicamente aspira a simplificar los deberes contables de las empresas de menor tamaño.	

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: El Cierre de las Cuentas Anuales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES	2) CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (35.2 CCom): este documento recoge los resultados económicos generados por la actividad social a lo largo de un ejercicio. • Debe DISTINGUIR los INGRESOS de los GASTOS del ejercicio social. • Debe figurar la CIFRA DE NEGOCIOS (importes de la venta y prestación de servicios u otros ingresos de la actividad ordinaria. • Existe las cuenta de pérdidas y ganancias abreviada para las sociedades de menores dimensiones con el propósito de aligerar sus cargas contables. 3) EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO: es un documento que REFLEJA los CAMBIOS en el PATRIMONIO NETO del ejercicio. Se integra en 2 partes: • Una refleja los gastos e ingresos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio (distinguiendo las pérdidas y las ganancias). • Otra parte que comprende todos los movimientos habidos en el patrimonio neto (incluyendo los procedentes de operaciones realizadas con los socios). 4) EL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO (257. 3 LSC): es el documento cuya finalidad es INFORMAR sobre las variaciones. • NO es obligatorio para las sociedades autorizadas a formular en modelo abreviado. 5) LA MEMORIA (35.5 CCom): es un documento contable que tiene por objeto COMPLETAR y ACLARAR la información incluida en los demás documentos integrantes de las cuentas anuales (debe motivar que las cuentas reflejen la imagen fiel). • Mencionar los CRITERIOS de VALORACIÓN APLICADOS a las diferentes partidas de las cuentas anuales. • Los MÉTODOS DE CORRECCIÓN. 6) OTROS DOCUMENTOS: • Declaración de los administradores de la veracidad de esas cuentas anuales • Informe de Gestión: se expone la evolución de los negocios y la situación de la sociedad (NO necesario en el modelo abreviado). Incluida la información NO financiera (ref 253 LSC)	
AUDITORES	• Por regla general, las cuentas anuales, una vez formuladas por los administradores de la sociedad deben ser VERIFICADAS o revisadas por AUDITORES de cuentas (puntear, casación...). • Las sociedades cotizadas están obligadas a tener una comisión de auditoría.	• Por regla general, las cuentas anuales, una vez formuladas por los administradores de la sociedad deben ser VERIFICADAS o revisadas por AUDITORES de cuentas (puntear, casación...). • Si NO superan un determinado mínimo en el umbral activo, no deben someterse a auditoría.
RÉGIMEN GENERAL DE LOS AUDITORES DE CUENTAS	• Los auditores que pueden ser personas FÍSICAS como JURÍDICAS. • Se rigen por las NORMAS legales y profesionales de la Ley de Auditoría de Cuentas 22/2015. • Deben tener CAPACIDAD PROFESIONAL y FORMACIÓN TÉCNICA que exige esta Ley. • Los auditores deben estar INSCRITOS en el Registro Oficial de auditores de cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (7 LAC). • Deben ser INDEPENDIENTES y OBJETIVOS (no puede ser la misma persona que elabora las cuentas). • El nombramiento corresponde a los SOCIOS o ACCIONISTAS reunidos en JUNTA (ésta podrá revocar su puesto). • Debe hacerse antes que FINALICE el ejercicio a auditar. • Plazo: NO podrá ser inferior a 3 años ni superior a 9 años (puede reelegirlos por períodos de máximo 3 años). • Remuneración (260 LSC): el auditor tiene derecho a recibir contraprestación por sus servicios. Deberá de ACORDARLO con la junta ANTES de INICIAR LA ACTIVIDAD profesional y deberá ser para todo el periodo de nombramiento. • Los auditores de cuentas pueden ser objeto de SANCIONES disciplinarias por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. • La función de los auditores consiste en COMPROBAR la VERACIDAD de las CUENTAS ANUALES que deben ofrecer una imagen fiel del patrimonio.	
APROBACIÓN DE LAS CUENTAS	• Debe someterse a conocimiento y aprobación de la junta general y previamente a la junta ordinaria (6 meses antes del cierre del ejercicio social). • En la SA los accionistas sólo tienen derecho a obtener un ejemplar de las cuentas anuales y a solicitar aclaraciones.	• Debe someterse a conocimiento y aprobación de la junta general y previamente a la junta ordinaria (6 meses antes del cierre del ejercicio social). • En la SL, los socios con el 5% de participaciones tienen derecho a examinar todos los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Y obtener copia de esos documentos.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: El Cierre de las Cuentas Anuales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES	- Al mes siguiente a la aprobación por la junta general, se DEBE DEPOSITAR en el Registro Mercantil. - En eses momento, el registrador NO VALORA la fiabilidad de los documentos presentados. Sólo se limita a hacer el CONTROL FORMAL y la CALIFICACIÓN de si son los documentos que exige la Ley (Se podrá inspeccionar por parte de los inspectores de Hacienda tras la presentación del Impuesto de Sociedades, donde deben reflejarse estas cuentas Anuales de manera fiel).	

RESERVAS	• La junta general debe RESOLVER el resultado del ejercicio y DETERMINAR el uso de los beneficios obtenidos por la sociedad
	• Las Reservas son partidas del pasivo que recogen fondos propios, que al operar como cifras de retención añadidas al capital social, refuerzan la consistencia económica y patrimonial de la sociedad [es decir, RETENER parte del BENEFICIO que ha obtenido la sociedad para aumentar el patrimonio de la misma].
	• Existen 3 tipos de reservas:
	• A) Reserva LEGAL: es aquella que viene impuesta por la Ley y grava necesariamente el beneficio líquido del ejercicio económico.
	  • La Cifra de esta reserva NO puede ser inferior al 10% del beneficio del ejercicio, NI superior al 20% del capital social.
	  • Su misión absorber y compensar las eventuales pérdidas padecidas por la sociedad en años desfavorables.
	  • Debe constituirse por todas las SA y SL, independientemente de su objeto.
	• B) Reservas ESTATUARIAS: es cuando los estatutos obliguen a la sociedad a mantener una parte de las ganancias en concepto de recursos propios a través de la correspondiente cuantía de pasivo.
	• C) Reservas FACULTATIVAS o VOLUNTARIAS: son aquellas creadas por el simple acuerdo de la junta general.
	  • Ofrecen como especial característica jurídica la de su libre disponibilidad, en el sentido de NO quedar afectadas a ninguna finalidad predeterminada.	

DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS	• Una vez cubiertas las atenciones de la Ley o los estatutos, la junta general debe fijar el dividendo repartible.
	• Podrá pagarse de 2 modos:
	  • Con cargo al beneficio del ejercicio social.
	  • Con cargo a reservas voluntarias de libre disposición cuando éste sea inexistente o insuficiente.
	• La sociedad NO tiene que repartir forzosamente las ganancias obtenidas en cada ejercicio	

DIVIDENDOS A CUENTA	• El plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de 12 meses a partir de la fecha del acuerdo de la junta general para su distribución (276.3 LSC)
	• Se presentan como meros anticipos o adelantos. Son repartidos:
	  • Repartidos a los socios con anterioridad a la aprobación de las cuentas del ejercicio.
	  • Repartidos a cuenta.
	• La Ley somete esta práctica a 2 condiciones:
	  • 1) Los administradores tienen que formular que existe liquidez suficiente para la distribución a cuenta.
	  • 2) La Ley limita el importe por el que pueden acordarse estos dividendos: NO podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio previa deducción de las cantidades que legalmente no sean distribuibles.	

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: La Modificación de los Estatutos Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	- Cualquier ALTERACIÓN de los estatutos se considera modificación de éstos, INDEPENDIENTEMENTE de que afecte a su FORMA, CONTENIDO o ALCANCE. - La Competencia para MODIFICAR los estatutos pertenece a la JUNTA GENERAL (órgano que expresa la voluntad social). - Si se trata de cambio de domilicio dentro del territorio nacional también pueden hacerlo los administradores (salvo disposición contraria de los estatutos).	
REQUISITOS	• Son Normas de carácter IMPERATIVO. • La convocatoria de la junta debe expresar con DETALLE aquello que se quiere modificar para que los socios puedan conocer el alcance de la modificación propuesta. • Una vez adoptados, quedan sometidos a un régimen especial de publicidad: ESCRITURA PÚBLICA + REGISTRO MERCANTIL + BORME. • OJO: Hay supuestos especiales que requieren más que un simple acuerdo mayoritario, teniendo que tener además el consentimiento expreso e individual de los socios afectados.	

AUMENTO DE CAPITAL	• Es la OPERACIÓN JURÍDICA que consiste en ELEVAR la cifra del capital social que figura en los estatutos. Puede REALIZARSE:
	• 1) Aumento del capital con APORTACIONES DINERARIAS (Es el supuesto + frecuente).
	  • Existe una particularidad para las SA, en la que esta clase de aumento requiere el TOTAL DESEMBOLSO de las acciones anteriormente emitidas (requiere NOTARIO).
	• 2) Aumento del capital con APORTACIONES NO DINERARIAS (73-76 LSC):
	  • En la SA habrán de ser objeto por principio de un INFORME PERICIAL, elaborado por 1 o varios expertos independientes.
	• 3) Aumento del capital con cargo a RESERVAS: Esta modalidad NO comporta la entrada de NUEVOS BIENES en la sociedad y NO AFECTA a la situación patrimonial de la sociedad.
	  • Se trata de una TRANSFORMACIÓN DE RESERVAS sociales en capital mediante un simple traspaso o transferencia contable (reestructuración de los recursos propios de la sociedad).
	• 4) Aumento del capital por COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS o CAPITALIZACIÓN DE DEUDA: Implica COMPENSAR el derecho de crédito de la sociedad frente al suscriptor de las acciones.
	  • Este aumento permite CONVERTIR en socios a los acreedores que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación social.
	  • En las SA, además, debe acompañarle una CERTIFICACIÓN del auditor de cuentas que justifique la exactitud de los datos empleados para la realización del aumento (301.3 LSC).
	  • En las SA se requiere VERIFICACIÓN en los supuestos de conversión de obligaciones en acciones. En estos casos el desembolso de las nuevas acciones se hace con cargo a los créditos incorporados a las obligaciones que son objeto de conversión y sin necesidad de efectuar ninguna aportación.
		• Es la OPERACIÓN JURÍDICA que consiste en ELEVAR la cifra del capital social que figura en los estatutos. Puede REALIZARSE:
		• 1) Aumento del capital con APORTACIONES DINERARIAS (Es el supuesto + frecuente).
		• 2) Aumento del capital con APORTACIONES NO DINERARIAS (73-76 LSC):
		  • En la SL regirá a través del régimen particular de responsabilidad de apostantes, socios y administradores, sometiendo la aportación voluntariamente a VALORACIÓN PERICIAL.
		• 3) Aumento del capital con cargo a RESERVAS: Esta modalidad NO comporta la entrada de NUEVOS BIENES en la sociedad y NO AFECTA a la situación patrimonial de la sociedad.
		  • Se trata de una TRANSFORMACIÓN DE RESERVAS sociales en capital mediante un simple traspaso o transferencia contable (reestructuración de los recursos propios de la sociedad).
		• 4) Aumento del capital por COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS o CAPITALIZACIÓN DE DEUDA: Implica COMPENSAR el derecho de crédito de la sociedad frente al suscriptor de las participaciones.
		  • Este aumento permite CONVERTIR en socios a los acreedores que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación social.
		  • La SL tiene prohibida la emisión de obligaciones.

DELEGACIÓN DEL AUMENTO EN LOS ADMINISTRADORES	• En las SA, SE se permite a la junta general DELEGAR en los administradores la facultad de acordar el aumento. Lógicamente, esta delegación estará sujeta a un límite cuantitativo y temporal.	• En la SL el aumento de capital deberá acordarse por los SOCIOS reunidos en junta, sin que sea posible en ningún caso delegar la decisión en el órgano administrativo

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: La Modificación de los Estatutos Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
EJECUCIÓN DEL AUMENTO	- El aumento de capital, una vez acordado, comprende una fase de ejecución, en la que se VERIFICA la suscripción y desembolso de las nuevas acciones o participaciones y que culmina con la INSCRIPCIÓN SIMULTÁNEA en el Registro Mercantil del acuerdo de aumento y la ejecución del mismo.	
DIFERENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL AUMENTO	• En la SA la suscripción incompleta determina que el aumento quede sin efecto, a menos que en la emisión se hubiera acordado lo contrario (311 LSC). • El derecho de SUSCRIPCIÓN (SA): consiste en que los socios tienen derecho a concurrir a los aumentos de capital antes que cualquier 3º en el plazo de 1 mes (3 meses si es cotizadora). • En la SA, la decisión de excluir el derecho de suscripción preferente sólo es posible en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija (308.1 LSC).	• En la SL el principio es el opuesto, de tal forma que el aumento se ejecutará en la cuantía desembolsada salvo previsión contraria de la junta (310 LSC). • El derecho de ASUNCIÓN PREFERENTE (SL): onsisten en que los socios tienen derecho a concurrir a los aumentos de capital antes que cualquier 3º en el plazo de 1 mes. • En la SL, los acuerdos de supresión NO quedan sometidos a ningún requisito equivalente (la junta general está capacitada para apreciar libremente la conveniencia de la supresión aunque no venga exigida por motivos de interés social)
REDUCCIÓN DE CAPITAL	• Se trata de una OPERACIÓN de SIGNO inverso al aumento,que consiste en la REBAJA o DISMINUCIÓN de la cifra de capital que figure en los estatutos. • A) REDUCCIÓN EFECTIVA o REAL: es cuando el capital suscrito o asumido resulta excesivo para las necesidades de la empresa social y puede resultar conveniente devolver a los socios una parte de las aportaciones. • En la SA esta modalidad de reducción puede articularse a través de la "condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes". • B) SANEAMIENTO FINANCIERO: es cuando las pérdidas padecidas por una sociedad sitúan su patrimonio neto por debajo de la cifra del capital (reducción de capital nominal o contable). • En estos casos de desbalance, puede ser conveniente rebajar el capital hasta una cifra que coincida con el valor del patrimonio neto (Carece de incidencia sobre el patrimonio).	• Se trata de una OPERACIÓN de SIGNO inverso al aumento,que consiste en la REBAJA o DISMINUCIÓN de la cifra de capital que figure en los estatutos. • A) REDUCCIÓN EFECTIVA o REAL: es cuando el capital suscrito o asumido resulta excesivo para las necesidades de la empresa social y puede resultar conveniente devolver a los socios una parte de las aportaciones. • En la SL esta modalidad de reducción es incompatible con el principio de desembolso íntegro del capital que consagra el 78 LSC. • B) SANEAMIENTO FINANCIERO: es cuando las pérdidas padecidas por una sociedad sitúan su patrimonio neto por debajo de la cifra del capital (reducción de capital nominal o contable). • En estos casos de desbalance, puede ser conveniente rebajar el capital hasta una cifra que coincida con el valor del patrimonio neto (Carece de incidencia sobre el patrimonio).
PROCEDIMIENTO	• Una reducción de capital puede articularse tanto a través de la AMORTIZACIÓN de acciones o participaciones como de la DISMINUCIÓN DEL VALOR NOMINAL de unas y otra (Capital social = es la SUMA de los VALORES NOMINALES de las acciones y participaciones). • Existen 3 opciones: • A) Se puede REDUCIR el VALOR NOMINAL y RESPETAR el Nº de cada acción o participación. • B) O bien MANTENER EL VALOR NOMINAL y DISMINUIR el Nº de acciones o participaciones. • C) Combinar ambos procesos, diferenciando nuevas y antiguas.	
REQUISITOS	• Deben implicar una alteración de la cifra de capital y se debe delimitar su contenido y naturaleza. • Estos acuerdos deben pronunciarse sobre los extremos sustanciales de la reducción acordada (precisando el importe de la reducción, la finalidad perseguida, el procedimiento escogido para efectuarla). • En la SA, los acuerdos de reducción quedan sometidos a un régimen especial de publicidad (BORME y Web) (319 LSC). • Existen requisitos especiales para el supuesto de que la reducción se articule mediante la adquisición de acciones propias a efectos de su amortización (sólo cuando la sociedad formula una oferta a los socios para adquirir sus acciones y amortizarlas).	• Deben implicar una alteración de la cifra de capital y se debe delimitar su contenido y naturaleza. • Estos acuerdos deben pronunciarse sobre los extremos sustanciales de la reducción acordada (precisando el importe de la reducción, la finalidad perseguida, el procedimiento escogido para efectuarla). • Existen requisitos especiales para el supuesto de que la reducción se articule mediante la adquisición de participaciones propias a efectos de su amortización (sólo cuando la sociedad formula una oferta a los socios para adquirir sus participaciones y amortizarlas).

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: La Modificación de los Estatutos Sociales

	SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)	SOCIEDAD LIMITADA
REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS	- Es una OPERACIÓN CONTABLE que NO afecta como tal a la situación patrimonial de la sociedad. - Su fin es GARANTIZAR el RESPETO de su auténtica finalidad y significado legal. - Se PROHÍBE la posibilidad de REALIZAR una reducción NOMINAL del capital cuando la sociedad disponga de cualquier clase de reservas. - Se EXIGE que la reducción SE REALICE sobre la base de un BALANCE, VERIFICADO por un AUDITOR DE CUENTAS y aprobado por la junta general.	
REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SIMULTÁNEAS	• Es una sociedad NO puede adoptar un acuerdo de reducción que sitúe su capital por debajo de la cifra mínima legal, a no ser que acuerde de FORMA SIMULTÁNEA la TRANSFORMACIÓN de la sociedad o el aumento del capital hasta una cantidad igual o superior a dicha cifra mínima (operación acordeón). • Atiende generalmente a un propósito de SANEAMIENTO FINANCIERO y de REINTEGRACIÓN del capital. De esta forma, a través de la reducción la sociedad restablece el equilibrio entre el capital y el valor del patrimonio neto, y enjuga las pérdidas acumuladas, mientras que con el aumento recaba nuevas aportaciones y reconstruye con ellas su patrimonio neto. • La reducción del capital por DEBAJO DEL MÍNIMO LEGAL puede ir acompañada de la transformación de la sociedad. • En cualquier caso, NO se integran dos operaciones distintas, sino un todo unitario (acuerdos vinculados). • Además, en los supuestos de reducción de capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal, es necesario mantener el derecho de preferencia de los socios.	

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS	• Tanto en la SA como en la SL existen determinados acuerdos de modificación donde se le concede al socio que ha votado en contra un DERECHO DE SEPARACIÓN o REEMBOLSO PATRIMONIAL de su participación (socios disconformes pueden abandonar sociedad).
	• CAUSAS LEGALES (346 y 370 LSC):
	  • La sustitución o modificación sustancial del objeto social.
	  • La prórroga de la sociedad.
	  • La reactivación de la sociedad.
	  • La creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
	  • NO repartir al menos 1/3 de los dividendos tras el quinto ejercicio a contar desde su constitución.
	• CAUSAS ESTATUTARIAS: a la lista de causas legales, las SA y SL pueden establecer en los Estatutos nuevas causas de separación.
	  • Pueden ser distintas o adicionales.
	  • Se admite la posibilidad de vincular el derecho de separación a la adopción de cualquier otro acuerdo social.
	  • Incluso también a la producción de determinados hechos que se consideren relevantes para la vida social y la posición de los distintos socios.
	• EXCLUSIÓN DE SOCIOS: se protege a la mayoría frente a determinados socios que incumplen con sus obligaciones:
	  • El incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
	  • La violación de la prohibición de competencia por el socio-administrador (cuando el administrador que contravenga la prohibición de competencia sea al tiempo socio de la sociedad afectada).
	  • La condena de un socio-administrador a indemnizar daños y perjuicios a la sociedad, de acuerdo con el régimen de responsabilidad a que están sujetos los administradores en el desempeño del cargo.
	  • Pueden ser completadas por los Estatutos.	

Puedes ver más apuntes o esquemas en Ruiz Prieto Asesores